



Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Senadores
H. Congreso de la Unión
PRESENTE

El suscrito, Roberto Juan Moya Clemente, Senador de la República del Congreso General de la Unión en la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

En fecha 30 de abril de 2020, la Senadora Claudia Edith Anaya Mota, presentó una iniciativa en la que planteó la adición del Título Décimo Quinto "Régimen Concursal de Emergencia" a la Ley de Concursos Mercantiles. Esta medida, concebida durante una época de crisis, tenía como objetivo principal ofrecer un respaldo sólido al sector comercial y empresarial, protegiendo tanto los empleos como el bienestar económico de nuestras comunidades. La iniciativa buscaba evitar la quiebra de empresas y comercios, factores cruciales para la estabilidad financiera del país.

Este proyecto fue turnado a la Comisión de Economía durante la LXIV, pero fue durante la LXV Legislatura, bajo mi presidencia en la Comisión de Economía que visualizamos el potencial de realizar un análisis profundo y meticuloso del proceso del concurso mercantil.

Las limitaciones de la ley vigente se hicieron evidentes a través de nuestra investigación, revelando la necesidad inminente de una revisión y actualización para alinearla con las dinámicas económicas actuales y futuras. La identificación de puntos críticos que exigen



atención inmediata fue un resultado natural de un análisis tan riguroso. Desde finales de 2022 y en colaboración con representantes del poder judicial, abogados expertos y jueces, construimos una reforma integral, cimentada en una perspectiva multidisciplinaria y en el profundo conocimiento de especialistas en la materia. La inversión de tantas horas de trabajo nos permitió materializar un proyecto de reforma que tiene el potencial de transformar significativamente el régimen concursal en nuestro país.

Una vez concluido con el proceso de construcción de la reforma, el producto final de este laborioso proceso se tradujo en un proyecto de dictamen que fue presentado a los integrantes de la Comisión de Economía en marzo del presente año. A pesar de los avances y del valor agregado por todas las miradas involucradas, el dictamen no concluyó su proceso legislativo.

Ahora bien, tomando en cuenta que, en fecha 25 de abril de los corrientes se aprobó el ACUERDO¹ de la Mesa Directiva para dar conclusión a las iniciativas presentadas por senadores que se encuentran pendientes de dictamen en la cámara de senadores, el proyecto de la Senadora Anaya Mota perdió vigencia.



3

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA PARA DAR CONCLUSIÓN A LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR SENADORES QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE DICTAMEN EN LA CÁMARA DE SENADORES.

ACUERDO

PRIMERO. La Cámara de Senadores declara concluidas en su trámite legislativo todas las iniciativas presentadas por las senadoras y senadores de la República con anterioridad al 30 de abril de 2024 que se encuentran pendientes de dictamen en comisiones.

No obstante, la conclusión de los trabajos de la LXV legislatura no debe deprecia el valor del esfuerzo colectivo invertido. Al contrario, refuerza la urgencia de continuar visibilizando y promoviendo la implementación de esta reforma vital, respetando y valorando todas las opiniones que han enriquecido este proyecto de Decreto.

¹ [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2024-04-30-1/assets/documentos/3-Acuerdo MD Conclusion Iniciativas Senadores.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2024-04-30-1/assets/documentos/3-Acuerdo_MD_Conclusion_Iniciativas_Senadores.pdf)



Como lo he referido anteriormente, la propuesta original de la Senadora Anaya, motivó un análisis integral del proceso de concurso mercantil y el decreto elaborado en la Comisión de Economía no sólo sintetiza dos años de trabajo arduo, sino que también representa una herramienta clave para auxiliar a las micro, pequeñas y medianas empresas en tiempos de crisis. La obligación de presentar esta Iniciativa tiene como finalidad reconocer el trabajo y aportación de todos los que confiaron en la capacidad de nuestro equipo de trabajo, pero sobre todas las cosas creo en el potencial de esta reforma como herramienta eficaz para renegociar deudas y ofrecer un respiro a empresas en insolvencia.

Manifestadas las razones que promueven la presententación de este proyecto, insto a los integrantes de la LXVI Legislatura a retomar este proyecto con la misma seriedad y compromiso que caracterizó su construcción. La experiencia y conocimientos acumulados en la elaboración del dictamen ofrecen una base sólida para reevaluar procedimientos y adaptarlos efectivamente a las necesidades reales del sector empresarial. Confió en que los legisladores que integrarán el nuevo Congreso pudan culminar el proceso legislativo de este importante proyecto y asegurar la vigencia de los beneficios que en ella se han planteado.

Propósito de la reforma

La reforma que se plantea se ha diseñado con la finalidad de abordar y corregir las deficiencias detectadas, y se han enriquecido con aportaciones de diversos sectores involucrados en el proceso concursal. Agradecimientos especiales para integrantes del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, del Ilustre Colegio de Especialistas de Concursos Mercantiles y del Poder Judicial de la Federación por sus valiosas contribuciones en la redacción de esta reforma.

Estas modificaciones buscan establecer un equilibrio entre la necesidad de recuperación económica de las entidades en dificultades y la protección de los derechos de los acreedores y demás interesados.

La actual Ley de Concursos Mercantiles adolece de procedimientos dilatados e inaccesibles para las micro, pequeñas y medianas empresas; carece de medidas coercitivas para hacer cumplir las determinaciones del Juez; no cuenta con etapas



claras ni un orden armónico; además de contar con una normativa que no se ajusta a las dinámicas económicas contemporáneas, lo que lleva a resoluciones tardías y a menudo insatisfactorias para todos los interesados.

En respuesta, se propone una reforma que establece etapas claras y consecutivas, acorta los plazos procesales, genera mecanismos para que las Mipymes accedan a este procedimiento, se establecen medidas precautorias urgentes, otorga mecanismos coercitivos para que el juez haga cumplir sus determinaciones, sanciona las prácticas dilatorias, se armoniza con disposiciones financieras, se establece que los formatos deberán encontrarse en un formato simplificado y se contempla la implementación de estrategias de reestructuración empresarial que priorizan la conservación del negocio. Estas medidas pretenden agilizar el proceso concursal, aumentar la transparencia y la equidad, y alinear la legislación con estándares internacionales para robustecer el entorno comercial y económico del país, así como armonizar la ley para que haya congruencia interna.

Con el objetivo de que haya una comprensión más clara, a continuación, se sintetizan los temas que aborda la reforma, para que, de manera general, se comprenda el problema identificado y la solución que se plantea:

TEMA	PROBLEMA IDENTIFICADO	PROPUESTA
Rediseño del Procedimiento en Tres Etapas Sucesivas	Con la ley vigente, la etapa de reconocimiento de deuda y la etapa de conciliación corren al mismo tiempo por cuerdas separadas. Debido a esto, no es posible llegar a una conciliación hasta que no se reconozcan los créditos existentes. La experiencia ha demostrado que el tiempo de 180 días para llegar a la conciliación se agota antes de que se tenga un reconocimiento de acreedores, lo cual imposibilita concretar un acuerdo conciliatorio y ello deriva en la declaratoria de quiebra. En consecuencia, el procedimiento no es el idóneo para cumplir con los objetivos de la ley.	Consideramos que, reestructurar el procedimiento en tres etapas sucesivas, le da orden, lo que permitirá que siga un proceso lógico. Con nuestra propuesta, sólo se puede iniciar con la conciliación una vez que se han reconocido los créditos y a los acreedores; de manera que se brinda seguridad jurídica en la negociación de los convenios

<p>Establecimiento de Plazos donde hay Omisión y Acortamiento de Plazos Vigentes</p>	<p>En diversas etapas de la Ley no se establecen plazos, lo cual no sólo alarga el procedimiento, sino que deja en incertidumbre jurídica a las partes.</p>	<p>Se propone el establecimiento de plazos, principalmente en lo relacionado con las actuaciones del Juez, a fin de que el procedimiento tenga mayor certeza. Además, se armonizan los plazos propuestos con otras etapas procedimentales. Algunos plazos se acortan atendiendo a la complejidad de la actuación.</p>
<p>Etapas de Declaración de Concurso Mercantil</p>	<p>El inicio del procedimiento encuentra las siguientes deficiencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La legislación vigente no establece un plazo para que el juez se manifieste respecto a la admisión o desechamiento de la solicitud o demanda, lo cual genera incertidumbre jurídica ya que, en estos casos, tanto al comerciante como a los acreedores les urge que la empresa sea declarada en concurso mercantil para la protección de la Masa. 2. La Ley vigente no es clara respecto al número de veces que el juez deberá prevenir al promovente antes de desechar su solicitud o demanda, lo cual genera que, en la práctica, éstas tengan un alto índice de desechamiento. 3. La Ley vigente contempla que el promovente podrá solicitar las medidas precautorias que estime necesarias, no obstante, no se establece en qué momento podrá solicitarlas ni cuándo el Juez deberá dictarlas. Lo cual genera un riesgo de dilapidación de la Masa al no obtener una protección inmediata. 	<p>Se propone una reconfiguración del procedimiento desde la presentación de la solicitud o demanda, para quedar como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el momento en el que se promueve el procedimiento, el juez contará con un plazo de 24 horas para dictar todas aquellas providencias precautorias urgentes para proteger la masa. 2. El Juez tendrá tres días para admitir o desechar la demanda y, en caso de irregularidad en el escrito inicial, el promovente tendrá hasta dos periodos de cinco días para subsanar las deficiencias. 3. Se propone facultar al Juez para emitir medidas precautorias en los siguientes momentos: <ol style="list-style-type: none"> a. 24 horas posteriores a la presentación de la solicitud o demanda. b. Desahogados los requerimientos, el juez mantendrá, adicionará o levantará las medidas que considere pertinentes en el auto admisorio. En caso de desechamiento, se levantarán de

	<p>Consideramos que la Ley vigente no contempla de manera expresa ciertas medidas que garanticen la protección de la masa. El hecho de que estas medidas no cubran a los que garantizaron el pago de las deudas de Comerciantes hace que éstos puedan ser demandados en un procedimiento análogo, lo cual deja a otros acreedores a no ejercer sus derechos de cobro. Tanto particulares como autoridades incumplen de manera reiterada con estas medidas sin sanción alguna; lo cual conduce a la inminente quiebra del Comerciante.</p> <p>4. La Ley no establece sanciones en contra de quienes falsean declaraciones en su solicitud, así como en su demanda, lo cual</p>	<p>manera inmediata todas las medidas dictadas.</p> <p>c. Recibidos el dictamen del visitador y la contestación de la demanda, el Juez podrá reconsiderar las medidas dictadas.</p> <p>d. En cualquier momento, el Juez podrá, de oficio, variar las medidas otorgadas para la mejor protección de la Masa.</p> <p>Se propone ampliar el alcance de las medidas precautorias en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Se amplía el espectro de su protección a los avales, fiadores, obligados solidarios o cualquier persona que haya garantizado las deudas del comerciante.b. El juez puede prohibir a los proveedores suspender la provisión de servicios periódicos vinculados a la operación de la empresa.c. El juez puede ordenar al Estado que continúe prestando los servicios de seguridad social en favor de los trabajadores del Comerciante, para mantener la operación de la empresa.d. En caso de que las partes incumplan, se le dará aviso a la Fiscalía para que inicie una investigación por desacato a una orden jurisdiccional.e. Si el desacato lo realiza un funcionario público, se dará vista a la autoridad competente. <p>4. Se propone que, en el escrito inicial, el promovente declare, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida en su demanda le consta y que no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales que</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>posibilita que se use este procedimiento para cometer fraude de acreedores, difamación o interferir en las actividades comerciales de la empresa.</p> <p>5. La disposición que regula la contestación de la demanda es poco clara y confusa, debido a que no contiene requisitos claros de lo que debe contener el escrito de contestación, lo cual genera incertidumbre jurídica y una defensa deficiente.</p> <p>6. Se ha identificado que el visitador incumple con la fecha de la visita en el plazo establecido sin causa justificada, lo cual retrasa la emisión de la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>7. La ley faculta a los Comerciantes para que puedan contratar nuevos créditos que permitan su operación; no obstante, esta disposición se contradice con los artículos 65 y 112 de la Ley de Instituciones de Crédito, que considera como delito el prestar dinero a empresas sujetas a concurso mercantil.</p> <p>8. La duración de esta etapa suele extenderse debido a que se promueven incidentes de manera recurrente.</p>	<p>corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.</p> <p>5. Se propone el replanteamiento de los requisitos con los que debe contar el escrito de contestación de demanda, tomando como base los requisitos establecidos en el juicio de amparo.</p> <p>6. En el artículo 32, se propone establecer la inhabilitación por seis meses cuando el visitador, sin causa justificada, incumpla con su deber de visita. Asimismo, se establece en el artículo 33 un plazo de tres días para que el Juez le autorice al visitador visitar otros domicilios. Finalmente, se establece un plazo de 24 horas para que el visitador levante el acta correspondiente finalizada la visita.</p> <p>7. Se propone una reforma al artículo 112 de la Ley de Instituciones del Crédito para armonizarlo con el artículo 37 Quáter de la Ley de Concursos Mercantiles procedimiento concursal, al permitirle a las Instituciones otorgar créditos a los Comerciantes en concurso únicamente en los términos en los que el Juez lo haya autorizado.</p> <p>8. Se propone una adición al artículo 18 mediante la cual las excepciones procesales se resuelvan en una audiencia en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de que se dicte la sentencia de concurso mercantil.</p>
<p>Etapas de Reconocimiento de Créditos</p>	<p>1. En el procedimiento vigente, la sentencia de declaración de concurso mercantil da inicio, de manera</p>	<p>1. Proponemos que la sentencia de declaración de concurso mercantil inicie la etapa de reconocimiento de</p>

	<p>paralela, a las etapas de reconocimiento de créditos y de conciliación, lo cual deja a esta última sin operatividad, debido a que no se puede negociar la reestructura de los adeudos si no están presentes todos los acreedores. En la práctica, suele fenecer el periodo de conciliación sin que haya sentencia de reconocimiento de créditos.</p> <p>Además, se corre el riesgo de que se negocie con acreedores no reconocidos o que no se negocie con acreedores que el Juez posteriormente reconozca. Los convenios así celebrados, pueden ser declarados ilegales por el juez y, al no llegar a un arreglo, el Comerciante es declarado invariablemente en quiebra.</p> <p>2. El conciliador no cuenta con un plazo para emitir su lista provisional y definitiva de acreedores, lo cual alarga innecesariamente el reconocimiento de créditos, que impide el inicio de la conciliación.</p> <p>3. La ley vigente establece una duración de 185 días para la etapa de conciliación lo cual, si bien es cierto es un plazo razonable, en la práctica, el tiempo se reduce dado que no se puede dar inicio a las negociaciones hasta que no se conozcan a todos los acreedores. La dilación en la emisión de la sentencia de reconocimiento de créditos no sólo disminuye el plazo para conciliar establecido en ley, sino que en muchas ocasiones agota ese término, dejando sin conciliación al Comerciante.</p>	<p>créditos para que, una vez que haya una resolución firme, se inicie la etapa de conciliación, lo cual se refleja en el artículo primero.</p> <p>De esta manera, se garantiza que todos los acreedores con quienes se negocie el convenio sean aquellos reconocidos por el Juez. Lo cual genera certidumbre jurídica en el convenio y lo blinda de impugnaciones.</p> <p>2. Considerando que el reconocimiento de acreedores es esencial para llegar a un convenio de pago, se le otorga un término de quince días con hasta una prórroga por el mismo periodo para que el conciliador presente su lista definitiva de reconocimiento de créditos. En caso de incumplimiento, se dejan a salvo los derechos de los afectados para reclamar una indemnización por daños y perjuicios (Artículo 130).</p> <p>3. Debido a que, con nuestra propuesta, la etapa de conciliación dará inicio una vez que haya una sentencia de reconocimiento de créditos. Se elimina la prórroga y se otorga un plazo único de 330 días para la duración del procedimiento de conciliación que será prorrogable por 60 días adicionales en caso de que se presente un proyecto de acuerdo conciliatorio. Esto, con el objetivo de otorgar mayor fluidez al procedimiento de conciliación. (Artículo 145)</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>4. La promoción de acciones dilatorias alargan innecesariamente el procedimiento.</p>	<p>4. Se propone que, tres días antes de la emisión de la sentencia de concurso mercantil, se lleve a cabo una audiencia preliminar en la que se desahoguen todas los incidentes y excepciones. Con el objetivo de que en una sola audiencia se decidan dichas impugnaciones y no se tenga que detener el procedimiento en cada impugnación. Por otra parte, se propone que los incidentes presentados por las partes en la etapa de reconocimiento de crédito se resuelvan en una audiencia preliminar a la sentencia (Artículo 18).</p>
<p>Etapa de Conciliación</p>	<p>La ley vigente no contempla un plazo en el que deberá desahogarse esta etapa, lo cual ha generado que los procedimientos se alarguen indefinidamente, teniendo registros de casos que en promedio duran 6 años y los más largos exceden los 15 años. Esta dilación no se justifica debido a que se trata de una etapa en la que ya se encuentran embargados los activos de la empresa, únicamente listos para su enajenación.</p> <p>Esta omisión legislativa impide que el Comerciante retome o inicie nuevas operaciones, que los acreedores accedan al pago de sus deudas, además de generar costos administrativos para el Estado.</p>	<p>Mediante nuestra propuesta, se establece un plazo de 330 días para el periodo de conciliación, con una única prórroga de 60 días en caso de que se presente un proyecto de Convenio (Artículo 145).</p>
<p>Etapa de Quiebra</p>	<p>Actualmente, la Ley de Concursos Mercantiles permite la posibilidad de que el procedimiento concursal transite hacia la etapa de quiebra de manera casi simultánea al reconocimiento de créditos. Esto genera una complejidad innecesaria, ya que el estado de los créditos aún puede estar en disputa, lo que afecta negativamente las posibilidades de una conciliación efectiva.</p>	<p>La reforma propuesta busca establecer la etapa de quiebra como un paso secuencial definitivo y no como una alternativa paralela a la conciliación o al reconocimiento de créditos. La idea es que la quiebra se declare solo después de que se haya agotado la etapa de conciliación sin alcanzar un acuerdo. Esta secuencialidad asegura que todos los esfuerzos de recuperación y acuerdo</p>

		<p>entre el comerciante y sus acreedores se hayan llevado a cabo de manera completa y justa. Así, la quiebra solo se consideraría cuando sea evidente que la empresa no puede continuar en operación, y no como un mecanismo prematuro que descarte la posibilidad de conciliación (Artículo 1).</p> <p>Adicionalmente, se establece que se podrá iniciar el procedimiento directamente en etapa de quiebra en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante (Artículo 167 y Artículo 21)</p>
<p>Acceso de la Mipymes al procedimiento concursal.</p>	<p>1. Los costos asociados con este procedimiento lo hacen inaccesible para las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes).</p> <p>En un primer momento, la ley vigente señala que el auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador hasta por un monto de 1,500 salarios mínimos, equivalente a \$310,500 pesos.</p> <p>Este monto se considera una barrera infranqueable para que las Mipymes acudan a este procedimiento; mismo que entre sus bondades les permite negociar condiciones que favorecen su supervivencia; dicho impedimento se agrava si se considera que el Comerciante se encuentra cerca de la quiebra.</p> <p>2. Además de lo anterior, se debe sumar el costo de los especialistas, tales como los abogados, el</p>	<p>1. En nuestra propuesta, se establece una definición de Mipymes en armonía con lo establecido por el artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; sustituyendo el concepto de “Pequeño comerciante”. Este replanteamiento de la definición tiene como objetivo proteger de manera expresa a las Mipymes (Artículo 4 y Artículo 5).</p> <p>2. Se propone un tratamiento especial con el objetivo de facilitar su acceso a</p>



	<p>conciliador, el síndico, cuyos honorarios rondan los cinco mil pesos por hora; lo cual no hace sino reducir el valor de la Masa que debería ser usada para el pago de las obligaciones del Comerciante.</p> <p>3. La falta de acceso a las Mipymes por lo exorbitante de los costos del procedimiento se ve reflejado en la nula participación de éstas al concurso mercantil. Lo anterior se concluye de la experiencia de abogados especialistas en estos procedimientos que nos advierten que el procedimiento, con los costos actuales, sólo es accesible para las grandes empresas.</p>	<p>este procedimiento que le permita el pago de sus obligaciones, la reestructuración de sus deudas, la negociación de convenios y ser beneficiarios de diversas medidas precautorias que garanticen la continuidad de sus operaciones que tenga como fin último la supervivencia de la empresa. Dichas medidas son las siguientes:</p> <p>a. Se excusa de la visita, así como de garantizar los honorarios del visitador, a las Mipymes que soliciten el concurso mercantil o que sean demandadas, siempre que sus deudas no superen los 800 mil UDIs, equivalentes a 6 millones de pesos.</p> <p>b. Si las deudas de las Mipymes superan dicho monto, sólo se les exenta de garantizar los honorarios del visitador, mas no de la visita.</p> <p>c. Cuando una Mipyme presente la demanda en contra de un Comerciante, se le excusa del pago de los honorarios del visitador, a no ser que la empresa demandada no sea declarada en concurso mercantil, caso en el que deberá sufragar los gastos del visitador. Esta disposición se propone para que no se abuse de este procedimiento.</p> <p>d. Se propone que se les permita a las Mipymes contratar deuda, siempre que se sometan voluntariamente a una visita (en caso de estar exentas); la contratación del crédito será únicamente bajos los lineamientos que el Juez y el Visitador establezcan.</p>
<p>Fortalecimiento de Medidas Coercitivas</p>	<p>En la legislación actual, el incumplimiento de las determinaciones judiciales y las</p>	<p>La reforma propone fortalecer las sanciones y clarificar las consecuencias por el incumplimiento</p>

<p>Contra Incumplimiento de Determinaciones Judiciales</p>	<p>medidas precautorias es un problema significativo, lo que afecta la eficiencia y efectividad del proceso concursal. La falta de cumplimiento de estas determinaciones puede llevar a un estancamiento en el procedimiento y a la desprotección de la masa concursal.</p>	<p>de las determinaciones judiciales. Esto implica introducir sanciones más severas y mecanismos de aplicación más efectivos para asegurar el cumplimiento. Al hacerlo, se pretende garantizar que las partes involucradas sigan las instrucciones del juez y se mantenga el buen curso del procedimiento concursal, protegiendo así los intereses de todos los implicados (Artículo 37 Ter y Artículo 269).</p>
<p>Concentración y Fortalecimiento de Medidas Provisionales</p>	<p>Actualmente, la aplicación de medidas precautorias puede ser inconsistente e ineficaz, lo que pone en riesgo la conservación de los activos de la empresa en concurso. La falta de una aplicación clara y efectiva de estas medidas puede resultar en la pérdida o disipación de activos valiosos.</p>	<p>La reforma busca mejorar la aplicación y la efectividad de las medidas precautorias. Esto incluye clarificar el proceso para su imposición y asegurar que se apliquen de manera oportuna y eficaz. Al fortalecer estas medidas, se busca proteger mejor la masa concursal y evitar su erosión durante el procedimiento, beneficiando así tanto a los acreedores como al comerciante en concurso (Artículo 24).</p>
<p>Armonización de la Ley de Concursos Mercantiles con la Ley de Instituciones de Crédito</p>	<p>Las empresas en concurso mercantil a menudo enfrentan dificultades para acceder al financiamiento necesario para continuar operando, debido a restricciones en la legislación actual.</p>	<p>Mediante la armonización con la Ley de Instituciones de Crédito, la reforma busca facilitar el acceso al financiamiento para las empresas en concurso. Esto permitirá a estas empresas mantener sus operaciones durante el procedimiento concursal y aumentar las posibilidades de un convenio exitoso o de una recuperación viable (Artículo 37 Quater).</p>
<p>Integración de los Fidores, Avals, Obligados Solidarios en el Procedimiento</p>	<p>La ley actual no incluye de manera explícita a fiadores, avals y obligados solidarios en el procedimiento concursal, lo cual puede llevar a un tratamiento inadecuado de las garantías y afectar la masa concursal.</p>	<p>Incluir explícitamente a estas figuras dentro del procedimiento concursal permitirá un tratamiento más integral de las deudas y garantías, favoreciendo así la preservación de la masa y una negociación más completa y justa (Artículo 37 y Artículo 135).</p>



Establecimiento de Plazo de Prescripción para Sanciones a Visitadores, Conciliadores y Síndicos	La falta de un límite temporal en las facultades sancionatorias puede llevar a una indefinición y falta de seguridad jurídica para los involucrados en el proceso concursal.	Establecer un término de prescripción de tres años para estas sanciones introduce claridad y certeza, alineando la ley con los principios de seguridad jurídica y respeto a los derechos humanos, y asegurando que no haya una amenaza indefinida de sanción sobre los especialistas (Artículo 61 y Artículo 338).
Establecimiento de formatos simplificados	Los formatos que se utilizan para el desahogo de este procedimiento son engorrosos, confusos y demasiado complejos.	Se propone que aquellos formatos que se utilicen en el desahogo del procedimiento sean elaborados de manera simplificada, con base en disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria, con el objetivo de que el procedimiento sea más ágil y accesible (Artículo 20 y Artículo 59).
Precisión Terminológica	La falta de precisión y consistencia en el uso de términos dentro de la ley actual puede conducir a interpretaciones y aplicaciones erróneas.	La reforma busca estandarizar y clarificar la terminología utilizada en la Ley de Concursos Mercantiles. Esto contribuye a la seguridad jurídica, permitiendo que los involucrados en el proceso concursal tengan una comprensión clara y precisa de sus derechos y obligaciones.

En las próximas secciones, se detalla de manera exhaustiva los desafíos presentados por la legislación en vigor y se argumentará a favor de las soluciones propuestas, enfatizando su relevancia y viabilidad. mi compromiso es proporcionar una legislación justa, equitativa y, sobre todo, eficaz, que contribuya a la estabilidad y fortaleza de nuestro tejido empresarial y económico:

A. Rediseño del procedimiento en tres etapas sucesivas de declaración de concurso mercantil; reconocimiento de deudas, conciliación y quiebra.

El rediseño del procedimiento concursal, se fundamenta en una lógica secuencial que aspira a mejorar sustancialmente la eficacia del proceso y a satisfacer los propósitos para los cuales la ley fue concebida. Las deficiencias del esquema actual, que



permiten la simultaneidad de las etapas de reconocimiento de créditos y de conciliación, han llevado a una serie de inconvenientes prácticos, los cuales han precipitado innecesariamente la terminación de los comerciantes en quiebra.

El corazón de esta reforma legislativa radica en la reestructuración del procedimiento para que la etapa de declaración de créditos se desencadene con la sentencia de declaración de concurso mercantil. Esta reestructuración busca que antes de que cualquier intento de conciliación comience, se tenga una comprensión clara y completa de quiénes son los acreedores reconocidos y cuáles son sus créditos. Al asegurarse de que todos los créditos estén reconocidos y ordenados, la etapa de conciliación puede proceder con todas las cartas sobre la mesa, evitando así la incertidumbre y las complicaciones que podrían surgir si nuevos acreedores aparecieran después de iniciadas las negociaciones.

Esta secuencia garantiza que la etapa de conciliación no se inicie hasta que se haya completado el proceso de reconocimiento de créditos, otorgando así un terreno fértil para negociaciones significativas y constructivas. Aunque esto implica que el proceso concursal en su conjunto podría extenderse en el tiempo debido a esta división, la etapa de conciliación se ve beneficiada por ser más concentrada y efectiva. Los participantes tendrán la certeza de que no surgirán nuevos acreedores que interrumpan o invaliden los acuerdos alcanzados, ya que el derecho de los acreedores para apersonarse en el juicio habrá concluido.

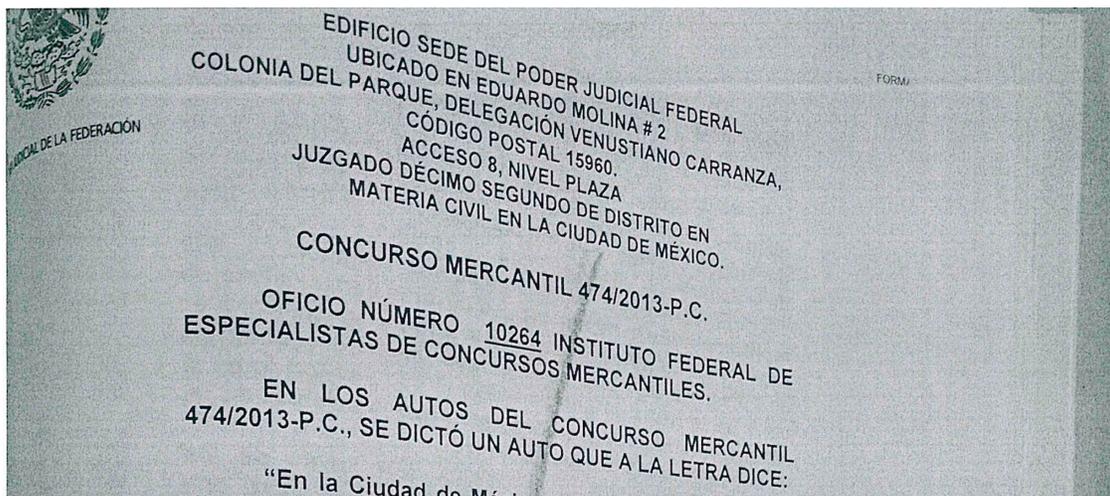
El acortamiento del período de conciliación se ha considerado cuidadosamente, con la intención de que esta etapa sea utilizada al máximo, sin la preocupación latente de que la aparición de nuevos acreedores pueda alterar el proceso. Este enfoque es coherente con los principios de economía procesal y celeridad, al tiempo que proporciona la estabilidad y predictibilidad necesarias para una resolución exitosa.

Las sanciones contra los comerciantes por falsedad en declaraciones son un reflejo directo de la importancia de garantizar un campo de juego equitativo donde todos los proveedores y acreedores sean considerados. La inclusión de estas sanciones en la ley enfatiza la necesidad de transparencia y honestidad por parte de los comerciantes en el proceso de declaración de créditos. Esto fortalece el proceso concursal al



asegurar que la etapa de conciliación se base en un registro completo y exacto de los créditos, permitiendo que los acuerdos que se alcancen sean justos y estén bien informados.

La efectividad de las reformas propuestas y el rediseño del proceso concursal no solo dependerá de la redefinición de las etapas, sino también de la implementación de plazos precisos y bien definidos. Los términos en los que quedarán dichas etapas se detallarán en secciones subsiguientes de la legislación, proporcionando claridad y especificaciones allí donde la ley previa fue omisa. Esto incluirá, entre otros aspectos, el recorte de plazos y el establecimiento de períodos donde anteriormente no se definían, lo cual es vital para la realización de un proceso concursal ordenado y eficiente.



que realiza el ocu...

Esta autoridad federal considera procedente declarar en estado jurídico de quiebra a la empresa [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, to anterior atento a las siguientes consideraciones jurídicas:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO
EN LA CIUDAD DE MEXICO

a) Conforme lo dispuesto por el artículo 167, fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles, debe considerarse en forma primordial cuando en un procedimiento de concurso mercantil la etapa de conciliación y sus prórrogas, en caso de que se hubieren concedido, ya transcurrieron, ello es causa efectivamente para realizar la declaración de quiebra del comerciante, es pertinente remitirse a lo que al efecto establece la Ley de Concursos Mercantiles.

Por su parte, el diverso numeral 167 de la ley de la materia (anterior a las reformas y adiciones de diez de enero de dos mil catorce) dispone textualmente lo siguiente:

“El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:

I. El propio Comerciante así lo solicite;

II. Transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas si se hubieren concedido, sin que se someta al juez, para su aprobación, un convenio en términos de lo previsto en esta Ley, o;

III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley.”

Por último, el artículo 168 de la misma Ley de Concursos Mercantiles (anterior a las reformas y adiciones de diez de enero de dos mil catorce), preceptúa textualmente que:

“En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano. En el caso de la fracción III, el procedimiento se substanciará incidentalmente”.

Es el caso entonces, que de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Concursos Mercantiles (anterior a las reformas y adiciones de diez de enero de dos mil catorce), establece que la etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.

Ahora bien:

De lo actuado en el presente concurso mercantil se advierte que en auto dictado el **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, se ordenó proveer sobre el contenido del escrito presentado por conciliador en el procedimiento de concurso mercantil de **[REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable**, quien manifestó que conjuntamente con la comerciante se había trabajado en la elaboración de una propuesta de convenio, sin que se haya exhibido hasta ese momento una propuesta de convenio; no obstante lo anterior, en auto de **veintiséis de febrero de dos mil dieciséis**, se concedió una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo **ciento ochenta y cinco días** señalado con anterioridad, por lo que la etapa de conciliación con la prórroga otorgada transcurrió del **veintinueve de febrero al veintiocho de mayo de dos mil dieciséis**.

145 de la Ley de Concursos
el noventa por

En última instancia, el rediseño propuesto de la Ley de Concursos Mercantiles es un testimonio del compromiso del legislador con la mejora continua de los mecanismos legales que regulan la vida económica. Estos cambios demuestran un esfuerzo por adaptar la ley a las realidades prácticas del mundo comercial y financiero, con el fin de proteger la viabilidad de las empresas, fomentar el empleo y mantener la confianza en los sistemas jurídicos y económicos del país.

De esta manera, se proponen las siguientes reformas:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 2o.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.	Artículo 2o.- El concurso mercantil consta de tres etapas sucesivas, denominadas: de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; de conciliación, y de quiebra.
Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del	Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del

<p>juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.</p> <p>El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias:</p>	<p>juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.</p> <p>El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y, en su caso, resolverá las excepciones procesales en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de que se dicte la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>Solo podrán interponer excepciones procesales en la etapa de reconocimiento de créditos aquellos acreedores diversos de los demandantes, que hayan sido notificados del procedimiento en esta etapa y que hayan sido reconocidos en la lista provisional de acreedores, en su caso, de existir, éstas se resolverán en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de la emisión de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.</p>
<p>Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.</p>	<p>Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo de quince días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos. Este plazo se podrá prorrogar a solicitud del conciliador y a consideración del juez por una única ocasión y por un mismo plazo.</p>

<p>Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.</p>	<p>Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador, dejando a salvo la reclamación por daños y perjuicios que las partes sufran como resultado del incumplimiento de esta obligación.</p>
<p>Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.</p> <p>Dictada dicha sentencia, se abrirá la etapa de conciliación, o en su caso la etapa de quiebra, si el procedimiento se tramitó en términos del artículo 21.</p>
<p>Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.</p> <p>El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de hasta trescientos treinta días naturales, contados a partir del día siguiente del dictado de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos prevista en el artículo 132.</p> <p>De manera extraordinaria y por única ocasión, el juez podrá conceder hasta 60 días adicionales al plazo referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se le presente un proyecto de acuerdo conciliatorio que incluya a acreedores que representen por lo menos un cincuenta por ciento de los créditos reconocidos.</p>

<p>En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.</p> <p>Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo.</p>	<p>Concluidos los plazos establecidos en el presente artículo, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

B. Establecimiento de plazos donde hay omisión y acortamiento de plazos vigentes

La reforma que estoy planteando a la Ley de Concursos Mercantiles pretende resolver un desafío procesal fundamental: la necesidad de agilizar los procedimientos concursales sin comprometer la integridad o la justicia del proceso. Este objetivo se encuentra respaldado por el principio de celeridad procesal, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y reforzado por tratados internacionales como el Pacto de San José, que requieren que los procedimientos judiciales sean pronto y expedito². Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, garantizan el derecho a un juicio justo y público sin dilaciones indebidas³.

² Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s/f). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>



En el contexto de los procedimientos de concurso mercantil, estos principios adquieren una dimensión práctica crucial. La eficiencia del proceso no es meramente una cuestión de cumplimiento normativo, sino una respuesta a la necesidad económica de salvaguardar el valor de las empresas y proteger los intereses de los acreedores y trabajadores. Las empresas en situación de insolvencia requieren de un marco que permita una reestructuración ágil y efectiva, que evite la erosión de su valor mientras están inmersas en procesos legales prolongados.

La propuesta de añadir una etapa adicional al procedimiento —la de declaración de créditos— antes de la conciliación, a primera vista parece que pudiera alargar el proceso concursal. Sin embargo, esta adición busca garantizar que, cuando inicie la etapa de conciliación, se haga con un panorama completo y definido de la situación crediticia de la empresa, así como del reconocimiento de acreedores para que las negociaciones se lleven a cabo con aquellos que ya han sido reconocidos como tales por el Juez. Es un enfoque que privilegia la calidad del proceso sobre la rapidez sin fundamento, asegurando que las negociaciones se basen en un conocimiento claro de los acreedores reconocidos y los créditos validados.

Sin embargo, para compensar la extensión del proceso que esta nueva etapa implica y para mantener el compromiso con la celeridad procesal, se ha considerado prudente y necesario reducir los plazos en etapas subsiguientes.

La armonización de estos plazos reducidos con el rediseño procedimental general es una maniobra legislativa que busca equilibrar la extensión necesaria del proceso con la optimización de cada fase subsecuente. No se trata simplemente de acortar plazos, sino de recalibrar el proceso para que cada etapa se desarrolle con la mayor eficiencia posible, sin sacrificar la oportunidad de todas las partes para participar de manera significativa.

Estas reformas, en su conjunto, buscan preservar la posibilidad de que las empresas en concurso no sólo sobrevivan, sino que potencialmente emerjan más fuertes y viables. El diseño propuesto apunta a un sistema donde la declaración de quiebra no sea el destino predeterminado, sino una opción de último recurso, después de haber



explorado todas las vías posibles para un acuerdo conciliatorio. La seguridad jurídica que se busca con la etapa adicional de declaración de créditos, junto con la celeridad que se inyecta mediante la reducción de plazos, apunta a un procedimiento concursal que es tanto coherente como dinámico, y que se alinea con los imperativos económicos de preservar las actividades empresariales y proteger el tejido económico del país.

En las secciones subsecuentes, cada uno de estos plazos reducidos se detallará minuciosamente, no solo en términos de números sino en el contexto de un proceso que busca ser más humano, equitativo y económicamente sensato. Con ello, la reforma de la Ley de Concursos Mercantiles no solo se presenta como un ajuste técnico, sino como un avance significativo en la evolución de la justicia comercial en México, impulsando un enfoque más moderno y adaptado a las necesidades de un mercado en constante cambio.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.</p> <p>El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.</p>	<p>Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.</p> <p>El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y, en su caso, resolverá las excepciones procesales en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de que se dicte la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>Solo podrán promover incidentes con carácter procesal en la etapa de reconocimiento de créditos aquellos acreedores diversos de los demandantes, que hayan sido notificados del procedimiento en esta etapa y que hayan sido reconocidos en la lista provisional de acreedores, en su caso, de existir, éstas se resolverán en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de la emisión de la sentencia de</p>

<p>Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos:</p> <p>Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.</p> <p>La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.</p> <p>En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.</p>	<p>reconocimiento, graduación y prelación de créditos.</p> <p>Artículo 24.- Presentada la solicitud o demanda de concurso mercantil, el Juez deberá:</p> <p>I. Dictar todas aquellas providencias precautorias provisionales, en términos del artículo 37 de la Ley. Éstas tendrán efectos retroactivos a la fecha y hora de la presentación de la solicitud o demanda.</p> <p>II. Pronunciarse respecto a la solicitud o demanda en un término de tres días posteriores a su presentación, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a. Admitir la demanda o solicitud si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil; en este caso, dicho auto admisorio deberá contener aquellas medidas precautorias que se conservan, así como también podrá adicionar aquellas que considere pertinentes, considerando aquellas propuestas por el promovente. Estas medidas dejarán de surtir sus efectos si el promovente no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientas veces diarias la Unidad de Medida y Actualización, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.</p> <p>b. Prevenir hasta en dos ocasiones al promovente en caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil para que el promovente lo desahogue en un plazo de cinco días por cada prevención. En dicho acuerdo, se señalará con precisión en qué consisten ellas para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente.</p> <p>c. En caso de que no se desahoguen dichos requerimientos, el juez desechará y pondrá a disposición inmediata del interesado todos los documentos presentados; además de levantar</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>las medidas precautorias provisionales. La garantía se liberará a favor del promovente si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.</p> <p>No se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo cuando la demanda la presente el Ministerio Público o cuando se solicite o demande el concurso mercantil de una Mipyme.</p>
<p>Artículo 25.- El acreedor que demande la declaración de concurso mercantil de un Comerciante, podrá solicitar al juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se registrarán por lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio.</p>	<p>Artículo 25.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, o al Instituto de Administración de Bienes y Activos, en el caso del párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o., corriéndote traslado con la demanda y sus anexos, concediéndote un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.</p> <p>El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley.</p> <p>Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días</p>	<p>Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez correrá traslado al Comerciante, para que en un término de nueve días dé contestación a la demanda, misma que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley; II. El nombre, denominación o razón social del Comerciante y de quien actúe en su representación, así como los documentos que acrediten su personalidad; III. El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción correspondiente, número telefónico y dirección de correo electrónico para los mismos efectos procesales; IV. La contestación categórica de cada uno de los hechos en los que el demandante funde su pretensión, aceptándolos, negándolos o manifestando bajo protesta de decir verdad los que desconozca, apercibida que en caso de no hacerlo o de evadir su respuesta se tendrán por

~~manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.~~

~~Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.~~

ciertos los hechos expresados en la demanda, salvo prueba en contrario;

V. Ofrecer prueba documental y la opinión de expertos, mencionando con toda precisión el hecho o hechos que trata de demostrar. En este caso, se deberá acompañar la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto, por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

VI. El Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refieren los incisos anteriores, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley;

VII. Las excepciones y defensas que se tengan; vencido este plazo, sólo se admitirán las supervenientes;

VIII. Firma del Comerciante, o de su representante, quienes podrán firmar usando su firma electrónica avanzada;

IX. Acompañar copia simple del escrito de contestación debidamente foliada e identificada como copia para dar vista al demandante;

X. Las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa, y

XI. Declaración, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida le consta y no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales que corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que, dentro de un término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas



	<p>con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.</p> <p>El juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.</p> <p>Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar.</p> <p>La falta de contestación hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. En este caso, el juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.</p>
<p>Artículo 27.- Con la contestación de la demanda se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.</p> <p>Con la contestación de la demanda, el Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley; y el juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.</p>	<p>Artículo 27.- Derogado</p>
<p>Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en</p>	<p>Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 26, y se verifiquen,</p>

<p>su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:</p> <p>I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y</p> <p>II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.</p> <p>Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.</p>	<p>en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:</p> <p>I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y</p> <p>II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias adicionales que estime necesarias para la protección de la Masa.</p> <p>Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen</p>
<p>Artículo 32.- El visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al Comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. Una vez nombrado el visitador sustituto el Instituto lo hará saber al juez para que modifique la orden de visita.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 32.- El visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla, el juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al Comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. El Instituto deberá informar al juez, en un término de tres días, la nueva designación del visitador para que modifique la orden de visita.</p> <p>El visitador que incumpla con la visita de verificación en el plazo referido sin causa justificada quedará inhabilitado para participar en posteriores concursos mercantiles por un periodo de seis meses.</p>
<p>Artículo 33.- ...</p> <p>En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente.</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente en un término de tres días.</p>
<p>Artículo 36.- Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se</p>	<p>Artículo 36.- Al término de la visita, en un plazo de veinticuatro horas, el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma</p>



<p>hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Ter.- En caso de incumplimiento a las providencias precautorias, y previa prevención por una sola ocasión al infractor, el juez deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito de desacato a un autoridad jurisdiccional para que proceda como en derecho corresponda. En caso de que el infractor se trate de un ente público federal, el Juez certificará el desacato en un término de tres días, mismo que pondrá a disposición del o de los afectados para que hagan valer su derecho de indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Quater.- Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, misma que deberá ser resuelta en cinco días. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Quando el Comerciante este exento de la visita, en términos del artículo 5o de esta Ley, el Juez podrá autorizar el endeudamiento de la Mipyme siempre y cuando ésta decida sujetarse a la visita.</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a</p>



	<p>dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.</p>
<p>Artículo 58.- Cuando la presente Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones del visitador, del conciliador o del síndico, se entenderá que deberán llevarlas a cabo en un plazo de treinta días naturales salvo que, a petición del visitador, conciliador o síndico, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de treinta días naturales más.</p>	<p>Artículo 58.- Cuando la presente Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones del visitador, del conciliador o del síndico, se entenderá que deberán llevarlas a cabo en un plazo de veinte días salvo que, a petición del visitador, conciliador o síndico, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de veinte días más.</p>
<p>Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.</p> <p>Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. En un término de tres días posteriores a la denuncia, el juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.</p> <p>Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez otorgará un plazo de cinco días para el pago voluntario de la indemnización; en caso de rebeldía, procederá la ejecución forzosa. En todo caso, el Juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 68.- Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por una fianza, a satisfacción de la autoridad</p>	<p>Artículo 68.- Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el</p>

<p>laboral, que garantice el cumplimiento de la pretensión en el término de noventa días.</p> <p>Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la Masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.</p>	<p>cumplimiento de los salarios e indemnizaciones de los trabajadores a que se refiere la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 Constitucional, en el término de sesenta días.</p> <p>Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la Masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.</p>
<p>Artículo 70.- Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.</p> <p>Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental.</p>	<p>Artículo 70.- Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.</p> <p>Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo en el que se debió haber manifestado su oposición. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental.</p>
<p>Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.</p> <p>El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de</p>	<p>Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.</p> <p>El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de</p>

activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente

.

En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Para la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta Ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del juez.

Tratándose de la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, que hubieren sido autorizados en términos de este artículo, el conciliador definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.

Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión razonada del conciliador, no sean estrictamente indispensables para la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.

activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez **en un plazo no mayor a tres días de su resolución o aprobación.** Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.

En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Para la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta Ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del juez.

Previa opinión del conciliador, el juez podrá autorizar la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, **y** definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.

Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión razonada del conciliador, no sean estrictamente indispensables para la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.



<p>Artículo 81.- En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del Comerciante se tramitará por la vía incidental.</p>	<p>Artículo 81.- En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa, solicitud sobre la que deberá pronunciarse el juez en tres días. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del Comerciante se tramitará por la vía incidental.</p>
<p>Artículo 92.- Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa.</p> <p>El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de veinte días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.</p> <p>Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.</p>	<p>Artículo 92.- Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa.</p> <p>El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de diez días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.</p> <p>Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.</p>
<p>Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales</p>	<p>Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo de quince días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido</p>

<p>que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.</p> <p>Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.</p>	<p>notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos. Este plazo se podrá prorrogar a solicitud del conciliador y a consideración del juez por una única ocasión y por un mismo plazo.</p> <p>Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador, dejando a salvo la reclamación por daños y perjuicios que las partes sufran como resultado del incumplimiento de esta obligación.</p>
<p>Artículo 141.- Recibidos los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso.</p>	<p>Artículo 141.- Recibidos los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso en un plazo de tres días.</p>
<p>Artículo 142.- Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. La audiencia sólo podrá postergarse por una sola vez y en todos los casos deberá desahogarse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha originalmente establecida.</p> <p>Desahogada la audiencia el tribunal de alzada citará para sentencia y resolverá la apelación dentro de los cinco días siguientes.</p>	<p>Artículo 142.- Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. La audiencia sólo podrá postergarse por una sola vez y en todos los casos deberá desahogarse a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha originalmente establecida.</p> <p>Desahogada la audiencia el tribunal de alzada citará para sentencia y resolverá la apelación dentro de los cinco días siguientes.</p>
<p>Artículo 144.- En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, notificar la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que al efecto determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.</p>	<p>Artículo 144.- En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, notificar en un término menor a diez días, la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que al efecto determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación en un término de cinco días, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.</p>

~~Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.~~

~~El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.~~

~~El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.~~

~~En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.~~

Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.

~~Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo.~~

Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de hasta trescientos treinta días naturales, contados a partir del día siguiente del dictado de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos prevista en el artículo 132.

De manera extraordinaria y por única ocasión, el juez podrá conceder hasta 60 días adicionales al plazo referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se le presente un proyecto de acuerdo conciliatorio que incluya a acreedores que representen por lo menos un cincuenta por ciento de los créditos reconocidos.

Concluidos los plazos establecidos en el presente artículo, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.



Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, que deberá promoverse ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.

El juez notificará la demanda a quien hubiere fungido como conciliador, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.

Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.

Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, **que deberá promoverse dentro de los quince días posteriores a la fecha en la que ocurrió o se tuvo conocimiento de dichas circunstancias; acción que se promoverá** ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.

El juez notificará la demanda a quien hubiere fungido como conciliador **en un término de cinco días después de admitida**, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.

Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.

<p>Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.</p> <p>Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.</p>	<p>Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.</p> <p>Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.</p>
<p>Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El propio Comerciante así lo solicite; II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido; III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley, o IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley. 	<p>Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra a más tardar dentro de los cinco días posteriores a cuando se actualice alguno de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El propio Comerciante así lo solicite; II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido; III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley, o IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley.
<p>Artículo 173.- En su caso, el conciliador prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del Comerciante que haya administrado.</p> <p>El conciliador deberá proporcionar al síndico un listado actualizado de todas las acciones</p>	<p>Artículo 173.- En su caso, el conciliador prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y, a más tardar dentro de tres días posteriores a la toma de posesión, le entregará toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del Comerciante que haya administrado.</p> <p>El conciliador deberá proporcionar al síndico un listado actualizado de todas las acciones</p>

<p>promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, a que hace referencia el artículo 84 de la Ley.</p>	<p>promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, a que hace referencia el artículo 84 de la Ley.</p>
<p>Artículo 186.- En caso de que las personas depositarias de los bienes que integran la Masa se nieguen a entregar su posesión o pongan obstáculos al síndico, a petición de este último, el juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para tal efecto.</p>	<p>Artículo 186.- En caso de que las personas depositarias de los bienes que integran la Masa se nieguen a entregar su posesión o pongan obstáculos al síndico, a petición de este último, el juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para tal efecto en un plazo máximo de tres días.</p>
<p>Artículo 187.- Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del Comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al Comerciante.</p> <p>Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del Comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.</p>	<p>Artículo 187.- Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del Comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al Comerciante.</p> <p>Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del Comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia incidental demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.</p>
<p>Artículo 195.- Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al Comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer.</p>	<p>Artículo 195.- Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél de manera inmediata o en un plazo máximo tres días. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al Comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer.</p>

<p>Para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes.</p>	<p>Para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes.</p>
<p>Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía sobre bienes que estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes.</p> <p>En estos casos, previamente a la enajenación del conjunto de bienes de que se trate, el síndico realizará una valuación de los bienes que garantizan el crédito:</p> <p>I. Si el acreedor no ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley, se aplicará lo siguiente:</p> <p>a) Si la valuación del síndico resulta mayor al monto del crédito de que se trate, incluyendo los intereses devengados hasta el día de la enajenación, el síndico realizará el pago íntegro del crédito, con las deducciones que correspondan conforme a esta Ley, o</p> <p>b) Si de la valuación resulta un monto menor al del crédito, incluyendo los intereses correspondientes, el síndico pagará al acreedor el monto de la valuación. Si la valuación es menor al monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, se registrará su diferencia como crédito común.</p> <p>II. Si el acreedor ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor mayor a la valuación del síndico, éste pagará al acreedor el monto de la valuación y registrará para pago como crédito común la diferencia entre</p>	<p>Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía sobre bienes que estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes.</p> <p>En estos casos, previamente a la enajenación del conjunto de bienes de que se trate, el síndico realizará una valuación de los bienes que garantizan el crédito:</p> <p>I. Si el acreedor no ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley, se aplicará lo siguiente:</p> <p>a) Si la valuación del síndico resulta mayor al monto del crédito de que se trate, incluyendo los intereses devengados hasta el día de la enajenación, el síndico realizará el pago íntegro del crédito, con las deducciones que correspondan conforme a esta Ley, o</p> <p>b) Si de la valuación resulta un monto menor al del crédito, incluyendo los intereses correspondientes, el síndico pagará al acreedor el monto de la valuación. Si la valuación es menor al monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, se registrará su diferencia como crédito común.</p> <p>II. Si el acreedor ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor mayor a la valuación del síndico, éste pagará al acreedor el monto de la valuación y registrará para pago como crédito común la diferencia entre</p>

<p>la valuación y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, o</p> <p>b) Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor menor a la valuación del síndico, éste le pagará el monto que el acreedor haya atribuido a su garantía, y registrará para pago como crédito común la diferencia entre el valor atribuido y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso.</p> <p>Para las comparaciones y los pagos a que se refiere este artículo, el valor atribuido por el acreedor a su garantía se convertirá a moneda nacional, utilizando al efecto el valor de las UDIs del día anterior al del pago al acreedor.</p> <p>En todos los casos, el pago al acreedor deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al de la enajenación del paquete de bienes de que se trate.</p> <p>El Acreedor Reconocido de que se trate podrá impugnar la valuación del síndico. La impugnación se tramitará en la vía incidental, sin que se suspenda la enajenación de los bienes y sin que su resultado afecte la validez de la enajenación. Mientras se resuelve la impugnación, el síndico deberá separar, del producto de la venta, la suma que corresponda a la diferencia entre el valor atribuido por el síndico y el valor reclamado por el Acreedor Reconocido inconforme, e invertirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley.</p> <p>Si el juez resuelve que la impugnación es fundada y se atribuye al bien o a los bienes un valor superior al asignado por el síndico, se entregará esa diferencia, con sus productos, al Acreedor Reconocido. Si la sentencia desestima la impugnación, la suma que se haya reservado se reintegrará a la Masa.</p>	<p>la valuación y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, o</p> <p>b) Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor menor a la valuación del síndico, éste le pagará el monto que el acreedor haya atribuido a su garantía, y registrará para pago como crédito común la diferencia entre el valor atribuido y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso.</p> <p>Para las comparaciones y los pagos a que se refiere este artículo, el valor atribuido por el acreedor a su garantía se convertirá a moneda nacional, utilizando al efecto el valor de las UDIs del día anterior al del pago al acreedor.</p> <p>En todos los casos, el pago al acreedor deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al de la enajenación del paquete de bienes de que se trate.</p> <p>El Acreedor Reconocido de que se trate podrá impugnar la valuación del síndico en un término de cinco días. La impugnación se tramitará en la vía incidental, sin que se suspenda la enajenación de los bienes y sin que su resultado afecte la validez de la enajenación. Mientras se resuelve la impugnación, el síndico deberá separar, del producto de la venta, la suma que corresponda a la diferencia entre el valor atribuido por el síndico y el valor reclamado por el Acreedor Reconocido inconforme, e invertirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley.</p> <p>Si el juez resuelve que la impugnación es fundada y se atribuye al bien o a los bienes un valor superior al asignado por el síndico, se entregará esa diferencia, con sus productos, al Acreedor Reconocido. Si la sentencia desestima la impugnación, la suma que se haya reservado se reintegrará a la Masa.</p>
<p>Artículo 268.- Cuando esta Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación,</p>	<p>Artículo 268.- No procede recurso alguno contra determinaciones para las que no se contemple el recurso de apelación.</p>



que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.	
------------------------------------------------------------------------------	--

C. Etapa de declaración de concurso mercantil.

Las reformas a la Ley de Concursos Mercantiles, específicamente en lo que respecta a la etapa de declaración de concurso mercantil, buscan una mayor precisión en el umbral inicial del proceso concursal. Por eso, este es el momento en el que se debe determinar si un comerciante está efectivamente en una situación de incumplimiento generalizado de obligaciones que justifiquen su entrada al concurso mercantil.

La propuesta de reforma plantea ajustes críticos que buscan afinar la etapa de declaración para que cumpla más eficientemente con su propósito. La disminución de plazos en varias fases de este procedimiento inicial no solo refleja un compromiso con la celeridad, sino también con la efectividad y la precisión en la determinación de la situación del comerciante. Por ejemplo, la reducción del plazo para la presentación de la solicitud de concurso mercantil y para la objeción de créditos busca acelerar la confirmación de la condición de insolvencia del comerciante, permitiendo que el proceso avance a la etapa de reconocimiento de créditos de una manera más expedita.

Esta reforma reconoce la necesidad de que, al inicio del concurso mercantil, se debe contar con un marco claro y con tiempos definidos para que las partes involucradas, incluyendo al comerciante y sus acreedores, puedan proceder con certeza. Este enfoque garantiza que el comerciante se someta a un proceso justo y que los acreedores puedan comenzar a participar en el proceso concursal con conocimiento de que la situación del comerciante ha sido rigurosamente evaluada y declarada por la autoridad judicial.

La justificación de estas reformas también se sustenta en la seguridad jurídica de las partes. Al establecer plazos más cortos y concretos, y al requerir que la solicitud de concurso mercantil se presente dentro de un marco temporal específico, se protege a los acreedores al asegurar que no se prolongue indebidamente el estado de incertidumbre sobre la situación financiera del comerciante. Asimismo, se protege al



comerciante, proporcionando un proceso claro y estructurado que le permite abordar su situación de insolvencia de manera ordenada y sistemática.

La introducción de plazos más breves para la presentación de documentación y la toma de decisiones judiciales refleja una comprensión de que el tiempo es un factor crítico en el ámbito empresarial. Un comerciante en dificultades financieras necesita que se resuelvan sus problemas de liquidez lo antes posible para evitar daños mayores a la empresa y preservar el empleo y el valor para los acreedores.

En conjunto, estas reformas a la etapa de declaración de concurso mercantil están diseñadas para que el proceso concursal comience con bases sólidas, permitiendo una transición fluida y bien definida hacia la etapa de reconocimiento de créditos. Esto asegura que el proceso concursal en su conjunto sea más efectivo, transparente y justo, alineado con las normas constitucionales y los principios generales del derecho que rigen un acceso justo y expedito a la justicia.

De esta manera, se proponen las siguientes reformas:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto de Administración de Bienes y Activos o el Ministerio Público.</p> <p>Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.</p> <p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán demandar el concurso mercantil iniciando directamente en etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la</p>	<p>Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado o el Ministerio Público.</p> <p>Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.</p> <p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán demandar que el concurso mercantil inicie directamente en la etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la</p>

<p>demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, dictará, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra:</p> <p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley:</p>	<p>demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, podrá dictar, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.</p> <p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y, posteriormente, en la de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:</p> <p>I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;</p> <p>II. El nombre completo y domicilio del demandante;</p> <p>III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;</p> <p>IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;</p> <p>V. Los fundamentos de derecho, y</p> <p>VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil, o en su caso, en concurso mercantil en etapa de quiebra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos simplificados que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:</p> <p>I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;</p> <p>II. El nombre completo y domicilio del demandante;</p> <p>III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;</p> <p>IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;</p> <p>V. Los fundamentos de derecho;</p> <p>VI. La pretensión de que se declare al Comerciante en concurso mercantil y, en su caso, que el procedimiento inicie en la etapa de quiebra, y</p> <p>VII. Una declaración, bajo protesta de decir verdad, de que la información contenida en su demanda le consta y que no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales</p>



	que corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.
<p>Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos:</p> <p>Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.</p> <p>La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.</p> <p>En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 24.- Presentada la solicitud o demanda de concurso mercantil, el Juez deberá:</p> <p>I. Dictar todas aquellas providencias precautorias provisionales, en términos del artículo 37 de la Ley. Éstas tendrán efectos retroactivos a la fecha y hora de la presentación de la solicitud o demanda.</p> <p>II. Pronunciarse respecto a la solicitud o demanda en un término de tres días posteriores a su presentación, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a. Admitir la demanda o solicitud si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil; en este caso, dicho auto admisorio deberá contener aquellas medidas precautorias que se conservan, así como también podrá adicionar aquellas que considere pertinentes, considerando aquellas propuestas por el promovente. Estas medidas dejarán de surtir sus efectos si el promovente no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientas veces diarias la Unidad de Medida y Actualización, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.</p> <p>b. Prevenir hasta en dos ocasiones al promovente en caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil para que el promovente lo desahogue en un plazo de cinco días por cada prevención. En dicho acuerdo, se señalará con precisión en qué consisten ellas para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente.</p>

	<p>c. En caso de que no se desahoguen dichos requerimientos, el juez desechará y pondrá a disposición inmediata del interesado todos los documentos presentados; además de levantar las medidas precautorias provisionales. La garantía se liberará a favor del promovente si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.</p> <p>No se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo cuando la demanda la presente el Ministerio Público o cuando se solicite o demande el concurso mercantil de una Mipyme.</p>
<p>Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, o al Instituto de Administración de Bienes y Activos, en el caso del párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o., corriéndote traslado con la demanda y sus anexos, concediéndote un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.</p> <p>El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley.</p> <p>Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas</p>	<p>Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez correrá traslado al Comerciante, para que en un término de nueve días dé contestación a la demanda, misma que deberá contener:</p> <p>I. La relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley;</p> <p>II. El nombre, denominación o razón social del Comerciante y de quien actúe en su representación, así como los documentos que acrediten su personalidad;</p> <p>III. El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción correspondiente, número telefónico y dirección de correo electrónico para los mismos efectos procesales;</p> <p>IV. La contestación categórica de cada uno de los hechos en los que el demandante funde su pretensión, aceptándolos, negándolos o manifestando bajo protesta de decir verdad los que desconozca, apercibida que en caso de no hacerlo o de evadir su respuesta se tendrán por ciertos los hechos expresados en la demanda, salvo prueba en contrario;</p>

~~con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante:~~

~~Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes:~~

V. Ofrecer prueba documental y la opinión de expertos, mencionando con toda precisión el hecho o hechos que trata de demostrar. En este caso, se deberá acompañar la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto, por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

VI. El Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refieren los incisos anteriores, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley;

VII. Las excepciones y defensas que se tengan; vencido este plazo, sólo se admitirán las supervenientes;

VIII. Firma del Comerciante, o de su representante, quienes podrán firmar usando su firma electrónica avanzada;

IX. Acompañar copia simple del escrito de contestación debidamente foliada e identificada como copia para dar vista al demandante;

X. Las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa, y

XI. Declaración, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida le consta y no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales que corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que, dentro de un término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

	<p>El juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.</p> <p>Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar.</p> <p>La falta de contestación hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. En este caso, el juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.</p>
<p>Artículo 27.- Con la contestación de la demanda se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.</p> <p>Con la contestación de la demanda, el Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley; y el juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.</p>	<p>Artículo 27.- Derogado</p>
<p>Artículo 32.- El visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el juez de oficio o los acreedores que</p>	<p>Artículo 32.- El visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla, el juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al</p>

<p>hayan demandado al Comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. Una vez nombrado el visitador sustituto el Instituto lo hará saber al juez para que modifique la orden de visita.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. El Instituto deberá informar al juez, en un término de tres días, la nueva designación del visitador para que modifique la orden de visita.</p> <p>El visitador que incumpla con la visita de verificación en el plazo referido sin causa justificada quedará inhabilitado para participar en posteriores concursos mercantiles por un periodo de seis meses.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Bis.- Las providencias precautorias se dictarán con base en las siguientes reglas:</p> <p>I. El Juez deberá dictarlas de oficio y de manera provisional en un plazo improrrogable de veinticuatro horas posteriores a la presentación de la solicitud o demanda de concurso mercantil; mismas que deberán levantarse si ésta se desecha.</p> <p>II. En el auto de admisión de la demanda o solicitud, el juez ratificará las medidas precautorias provisionales dictadas y determinará aquellas que se adicionen o se modifiquen con base en el escrito de solicitud o demanda.</p> <p>III. El juez podrá mantener, adicionar, modificar o levantar las medidas provisionales dentro de los tres días posteriores a la contestación de la demanda con base en los elementos aportados por las partes.</p> <p>IV. A solicitud del visitador en términos del artículo 30, fracción II, de esta Ley.</p> <p>V. De oficio, en cualquier momento que el Juez lo considere necesario con el objetivo de proteger las Masa; siempre que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.</p> <p>Las providencias precautorias subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento.</p>



<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Ter.- En caso de incumplimiento a las providencias precautorias, y previa prevención por una sola ocasión al infractor, el juez deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito de desacato a un autoridad jurisdiccional para que proceda como en derecho corresponda. En caso de que el infractor se trate de un ente público federal, el Juez certificará el desacato en un término de tres días, mismo que pondrá a disposición del o de los afectados para que hagan valer su derecho de indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Quater.- Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, misma que deberá ser resuelta en cinco días. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Cuando el Comerciante este exento de la visita, en términos del artículo 5o de esta Ley, el Juez podrá autorizar el endeudamiento de la Mipyme siempre y cuando ésta decida sujetarse a la visita.</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.</p>
<p>Artículo 40.- El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita,</p>	<p>Artículo 40.- El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita,</p>

<p>deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto.</p> <p>El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.</p>	<p>deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de la emisión del acta de visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto.</p> <p>El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para rendir el dictamen que en ningún caso podrá exceder de quince días naturales. Y deberá presentar su dictamen en el juzgado en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores al cierre de la visita.</p>
<p>Artículo 43.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;</p> <p>II. La fecha en que se dicte;</p> <p>III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;</p> <p>IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;</p>	<p>Artículo 43.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;</p> <p>II. La fecha en que se dicte;</p> <p>III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;</p> <p>IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;</p> <p>V. La declaración de apertura de la etapa de reconocimiento, graduación y prelación de</p>

<p>V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante;</p>	<p>créditos y, posteriormente, en la de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante, en términos del artículo 21;</p>
<p>VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;</p>	<p>VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;</p>
<p>VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;</p>	<p>VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;</p>
<p>VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;</p>	<p>VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;</p>
<p>IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;</p>	<p>IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;</p>
<p>X. La fecha de retroacción;</p>	<p>X. La fecha de retroacción;</p>
<p>XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;</p>	<p>XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;</p>
<p>XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en</p>	<p>XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en</p>



<p>todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;</p> <p>XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;</p> <p>XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y</p> <p>XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.</p>	<p>agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;</p> <p>XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;</p> <p>XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y</p> <p>XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

D. Etapa de reconocimiento de créditos.

Las reformas propuestas a la Ley de Concursos Mercantiles, en la etapa de declaración de concurso mercantil, buscan una reorganización profunda del procedimiento para asegurar una administración más eficiente y transparente de los procesos concursales. La propuesta de desvincular la etapa de reconocimiento de créditos de la etapa de conciliación es una respuesta a los desafíos observados en la práctica actual, donde la simultaneidad de ambas etapas ha resultado en una serie de ineficiencias procesales y jurídicas.

En el régimen actual, el juez se encuentra en la tarea de verificar el estado de incumplimiento generalizado de las obligaciones por parte del comerciante para declarar el concurso mercantil. Sin embargo, el proceso vigente ha demostrado que el término para la conciliación se reduce o incluso se agota debido a la tardanza en emitir la sentencia de reconocimiento de créditos, llevando a menudo a la quiebra de la empresa. Este resultado no solo es contraproducente para el comerciante, sino que también afecta a los acreedores y al mercado en general, ya que la incertidumbre y la prolongación del proceso pueden desincentivar la inversión y la confianza empresarial.

La reforma propuesta refleja un esfuerzo para que la sentencia de reconocimiento de créditos y la etapa de conciliación no se superpongan. En su lugar, se propone que primero se lleve a cabo el reconocimiento de los deudores debidamente notificados y



apersonados, para luego, con esta información clara y definitiva, proceder a las negociaciones con la apertura de la etapa de conciliación. Este cambio es fundamental para garantizar que los avances en las negociaciones no sean nulos por la aparición de un nuevo acreedor reconocido posteriormente, lo cual podría revertir o complicar acuerdos ya alcanzados.

Jurídicamente, esta reestructuración del proceso se alinea con los principios de eficiencia y seguridad jurídica. Asegura que todos los interesados tengan la certeza de quiénes son los participantes en el proceso y cuál es su situación crediticia antes de entrar en cualquier forma de acuerdo. Este enfoque previene la eventualidad de una quiebra precipitada y protege los derechos tanto de deudores como de acreedores, proporcionando un entorno más controlado y predecible para la toma de decisiones estratégicas.

Desde el punto de vista económico, la certeza y la previsibilidad son vitales para la salud de las empresas y para la estabilidad del mercado. La agilización de la etapa de declaración de concurso mercantil, al facilitar una transición ordenada y eficiente hacia la etapa de reconocimiento de créditos, fomenta la posibilidad de reestructuración en lugar de liquidación, lo que puede mantener a las empresas operativas y salvaguardar el empleo y la inversión.

Además, la reforma propuesta implica una consideración cuidadosa de los plazos procesales. La reducción de los tiempos de respuesta en diversas fases del proceso no solo responde a la necesidad de agilizar la administración de justicia, sino que también refleja un reconocimiento de las realidades operativas de las empresas en dificultades. Este ajuste temporal es una compensación necesaria frente a la adición de la nueva etapa de reconocimiento de créditos, equilibrando la extensión del proceso con la eficiencia y la celeridad necesarias para que las empresas puedan reaccionar de manera oportuna a su situación financiera.

En este sentido, estos son las reformas propuestas:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 20.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.</p>	<p>Artículo 20.- El concurso mercantil consta de tres etapas sucesivas, denominadas: de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; de conciliación, y de quiebra.</p>
<p>Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.</p> <p>El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.</p> <p>El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y, en su caso, resolverá las excepciones procesales en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de que se dicte la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>Solo podrán promover incidentes con carácter procesal en la etapa de reconocimiento de créditos aquellos acreedores diversos de los demandantes, que hayan sido notificados del procedimiento en esta etapa y que hayan sido reconocidos en la lista provisional de acreedores, en su caso, de existir, éstas se resolverán en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de la emisión de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.</p>
<p>Artículo 74.- Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 74.- Durante las etapas de reconocimiento de créditos y en la de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en</p>	<p>Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo de quince días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia</p>

<p>los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.</p> <p>Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.</p>	<p>que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos. Este plazo se podrá prorrogar a solicitud del conciliador y a consideración del juez por una única ocasión y por un mismo plazo.</p> <p>Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador, dejando a salvo la reclamación por daños y perjuicios que las partes sufran como resultado del incumplimiento de esta obligación.</p>
<p>Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.</p> <p>Dictada dicha sentencia, se abrirá la etapa de conciliación, o en su caso la etapa de quiebra, si el procedimiento se tramitó en términos del artículo 21.</p>
<p>Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta</p>	<p>Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de hasta trescientos treinta días naturales, contados a partir del día siguiente del dictado de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos prevista en el artículo 132.</p> <p>De manera extraordinaria y por única ocasión, el juez podrá conceder hasta 60 días adicionales al plazo referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se le presente un</p>

~~noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.~~

~~El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.~~

~~En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.~~

~~Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo.~~

Artículo 197.- Declarada la quiebra, **aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos;** el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.

Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán

proyecto de acuerdo conciliatorio que incluya a acreedores que representen por lo menos un cincuenta por ciento de los créditos reconocidos.

Concluidos los plazos establecidos en el presente artículo, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.

Artículo 197.- Declarada la quiebra, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.

Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán



<p>atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.</p> <p>Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que no fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.</p> <p>Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.</p> <p>Cuando dentro de los bienes y derechos de la Masa se incluyan valores, la enajenación de los mismos se llevará a cabo conforme a lo establecido en este capítulo, sin que sea aplicable la Ley del Mercado de Valores en lo relativo a ofertas de valores.</p>	<p>atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.</p> <p>Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que no fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.</p> <p>Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.</p> <p>Cuando dentro de los bienes y derechos de la Masa se incluyan valores, la enajenación de los mismos se llevará a cabo conforme a lo establecido en este capítulo, sin que sea aplicable la Ley del Mercado de Valores en lo relativo a ofertas de valores.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

E. Etapa de conciliación.

Las reformas propuestas a la Ley de Concursos Mercantiles por las Comisiones dictaminadoras representan un esfuerzo concienzudo por refinar el proceso concursal, asegurando que se realice con mayor eficiencia y efectividad. Particularmente, la desvinculación de la etapa de reconocimiento de créditos de la etapa de conciliación es un cambio significativo orientado a establecer un terreno más sólido para las negociaciones entre el comerciante y los acreedores.



Al establecer claramente una fase previa de reconocimiento, el juez tiene la responsabilidad de identificar y notificar a los deudores, lo cual facilita la entrada en negociaciones sobre bases ciertas y conocidas. Esta medida elimina la incertidumbre y la posibilidad de que las negociaciones se vean frustradas por la aparición de nuevos acreedores una vez iniciada la conciliación. En el marco vigente, esta superposición de etapas conlleva el riesgo de extender innecesariamente el proceso y, peor aún, de precipitar la quiebra de la empresa debido a la demora en el reconocimiento de los créditos.

Jurídicamente, la propuesta refleja un entendimiento de que la seguridad jurídica es primordial. El proceso concursal, para ser justo y eficaz, debe ser predecible y transparente. La reforma del Artículo 2 (que establece las etapas del concurso mercantil) y la introducción de nuevos artículos que delinear con mayor precisión las funciones del conciliador (Artículos 45 y 75) y los plazos correspondientes (Artículo 145), son ejemplos de cómo se busca fortalecer este principio. Al requerir que el conciliador notifique a los trabajadores una vez emitida la sentencia de concurso mercantil, se garantiza que todos los posibles afectados estén informados y puedan participar activamente en el proceso, cumpliendo con el derecho a un debido proceso legal.

El establecimiento de plazos concretos para la conciliación, así como la eliminación de una prórroga intermedia al periodo ordinario, se justifica por la creación de una etapa previa exclusiva para el reconocimiento de créditos, lo cual se espera que facilite una conciliación más concentrada y eficaz. Al incluir a quienes han garantizado los créditos del comerciante en las negociaciones, se busca una solución más inclusiva y equitativa que considere todas las partes interesadas y potencialmente afectadas, evitando cualquier exclusión que pudiera posteriormente invalidar los acuerdos alcanzados.

Estos cambios, en conjunto, buscan mejorar la accesibilidad del proceso para los comerciantes, acelerar la tramitación de los concursos mercantiles, y evitar la desaparición innecesaria de empresas viables por retrasos procesales. Esto tiene importantes implicaciones económicas, ya que una empresa que permanece



operativa puede continuar contribuyendo al mercado y preservando empleos, lo que resulta en un impacto económico positivo más amplio.

En definitiva, las reformas promueven una administración del concurso mercantil que es más justa, más rápida y eficiente. Garantizan que las etapas del proceso sean más funcionales y acordes con los desafíos económicos actuales, reflejando así no solo un compromiso con los principios jurídicos fundamentales sino también con la sostenibilidad económica de las empresas y la protección de todos los intereses en juego.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 20.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.</p>	<p>Artículo 20.- El concurso mercantil consta de tres etapas sucesivas, denominadas: de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; de conciliación, y de quiebra.</p>
<p>Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.</p> <p>Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.</p>	<p>Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio social del Comerciante, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente para garantizar en mayor medida la notificación de todos quienes tengan interés jurídico.</p> <p>Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.</p>
<p>Artículo 65.- Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.</p> <p>Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123</p>	<p>Artículo 65.- Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.</p> <p>Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123</p>

<p>constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.</p>	<p>constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de un año anterior al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 74.- Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 74.- Durante las etapas de reconocimiento de créditos y en la de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.</p> <p>El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.</p> <p>En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.</p> <p>Para la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta Ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del juez.</p>	<p>Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.</p> <p>El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez en un plazo no mayor a tres días de su resolución o aprobación. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.</p> <p>En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.</p> <p>Para la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta Ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del juez.</p> <p>Previa opinión del conciliador, el juez podrá autorizar la contratación de créditos</p>

<p>Tratándose de la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, que hubieren sido autorizados en términos de este artículo, el conciliador definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.</p> <p>Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión razonada del conciliador, no sean estrictamente indispensables para la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.</p>	<p>indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, y definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.</p> <p>Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión razonada del conciliador, no sean estrictamente indispensables para la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 81.- En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del Comerciante se tramitará por la vía incidental.</p>	<p>Artículo 81.- En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa, solicitud sobre la que deberá pronunciarse el juez en tres días. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del Comerciante se tramitará por la vía incidental.</p>
<p>Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia</p>	<p>Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo de quince días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y</p>

<p>firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.</p> <p>Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.</p>	<p>laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos. Este plazo se podrá prorrogar a solicitud del conciliador y a consideración del juez por una única ocasión y por un mismo plazo.</p> <p>Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador, dejando a salvo la reclamación por daños y perjuicios que las partes sufran como resultado del incumplimiento de esta obligación.</p>
<p>Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.</p> <p>Dictada dicha sentencia, se abrirá la etapa de conciliación, o en su caso la etapa de quiebra, si el procedimiento se tramitó en términos del artículo 21.</p>
<p>Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el</p>	<p>Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de hasta trescientos treinta días naturales, contados a partir del día siguiente del dictado de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos prevista en el artículo 132.</p> <p>De manera extraordinaria y por única ocasión, el juez podrá conceder hasta 60 días adicionales al plazo referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se le presente un proyecto de acuerdo conciliatorio que incluya a acreedores que representen por lo menos un</p>

~~párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir:~~

~~El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior:~~

~~En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación:~~

~~Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.~~

~~Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo.~~

Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, que deberá promoverse ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para

cincuenta por ciento de los créditos reconocidos.

Concluidos los plazos establecidos en el presente artículo, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.

Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, **que deberá promoverse dentro de los quince días posteriores a la fecha en la que ocurrió o se tuvo conocimiento de dichas circunstancias; acción que se promoverá** ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el

alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.

El juez notificará la demanda a quien hubiere fungido como conciliador, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.

Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.

Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.

Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del

convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.

El juez notificará la demanda a quien hubiere fungido como conciliador **en un término de cinco días después de admitida**, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.

Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.

Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.

Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del



convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.	convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

F. Etapa de quiebra.

La modificación del Artículo 197, un cambio clave en estas reformas, refleja una reestructuración del proceso concursal donde la etapa de quiebra es claramente definida como la última fase del proceso. En la ley vigente, existe una interpretación de que la quiebra y la declaración de créditos podrían desarrollarse en paralelo, creando una situación de incertidumbre y potencialmente prolongando el proceso de una manera que podría ser perjudicial para todas las partes involucradas.

Con las reformas propuestas, la etapa de reconocimiento de créditos se concluye con la sentencia de reconocimiento de créditos, marcando así un cierre claro de esta fase antes de proceder a la conciliación. Este enfoque secuencial garantiza que, antes de entrar en negociaciones, se tenga un panorama claro y definido de los acreedores involucrados, facilitando negociaciones más fundamentadas y transparentes.

Otro aspecto fundamental de la reforma es la estructuración del plazo de la etapa de quiebra. La aceleración del procedimiento para las Mipymes, especialmente a través de la exención de la etapa de visita cuando las deudas no exceden cierto monto, es una adaptación pragmática a las realidades económicas de las pequeñas y medianas empresas. Esta consideración refleja un entendimiento de que los procesos prolongados pueden ser especialmente onerosos para las empresas más pequeñas, y que un procedimiento más rápido puede ser adecuado cuando las deudas no son exorbitantes, cumpliendo así con el requisito de celeridad procesal.

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 20.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.	Artículo 20.- El concurso mercantil consta de tres etapas denominadas: de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; de conciliación, y de quiebra.
Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto de Administración de Bienes y Activos o el Ministerio Público.	Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado o el Ministerio Público.

<p>Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.</p> <p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán demandar el concurso mercantil iniciando directamente en etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, dictará, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.</p> <p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.</p>	<p>Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.</p> <p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán demandar que el concurso mercantil inicie directamente en la etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, podrá dictar, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.</p> <p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y, posteriormente, en la de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 43.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;</p> <p>II. La fecha en que se dicte;</p> <p>III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento,</p>	<p>Artículo 43.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:</p> <p>I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;</p> <p>II. La fecha en que se dicte;</p> <p>III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento,</p>

<p>graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;</p> <p>IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;</p> <p>V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante;</p> <p>VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;</p> <p>VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;</p> <p>VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;</p> <p>IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;</p>	<p>graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;</p> <p>IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;</p> <p>V. La declaración de apertura de la etapa de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y, posteriormente, en la de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante, en términos del artículo 21;</p> <p>VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;</p> <p>VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;</p> <p>VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;</p> <p>IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>X. La fecha de retroacción;</p> <p>XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;</p> <p>XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;</p> <p>XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;</p> <p>XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y</p> <p>XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.</p>	<p>Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;</p> <p>X. La fecha de retroacción;</p> <p>XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;</p> <p>XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;</p> <p>XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;</p> <p>XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y</p> <p>XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.</p>
<p>Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:</p> <p>I. El propio Comerciante así lo solicite;</p> <p>II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido;</p> <p>III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley, o</p> <p>IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra a más tardar dentro de los cinco días posteriores a cuando se actualice alguno de los siguientes casos:</p> <p>I. El propio Comerciante así lo solicite;</p> <p>II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido;</p> <p>III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley, o</p> <p>IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 197.- Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos; el síndico procederá a la enajenación</p>	<p>Artículo 197.- Declarada la quiebra, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando</p>



de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.

Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.

Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que no fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.

Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.

Cuando dentro de los bienes y derechos de la Masa se incluyan valores, la enajenación de los mismos se llevará a cabo conforme a lo establecido en este capítulo, sin que sea aplicable la Ley del Mercado de Valores en lo relativo a ofertas de valores.

obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.

Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.

Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que no fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.

Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.

Cuando dentro de los bienes y derechos de la Masa se incluyan valores, la enajenación de los mismos se llevará a cabo conforme a lo establecido en este capítulo, sin que sea aplicable la Ley del Mercado de Valores en lo relativo a ofertas de valores.



G. Concentración en el desahogo de procesos y resolución inmediata de la impugnación del nombramiento de los especialistas.

Las reformas propuestas a la Ley de Concursos Mercantiles se orientan hacia la agilización del proceso legal, buscando evitar dilaciones innecesarias y facilitar la resolución eficiente de los casos de insolvencia empresarial. Estas reformas, contempladas en la tabla proporcionada, incluyen cambios significativos en la manera en que se manejan las excepciones procesales y los recursos contra nombramientos de especialistas, así como la eliminación de ciertos recursos ordinarios en situaciones específicas.

Según la propuesta de reforma al Artículo 18, las excepciones procesales, incluyendo la incompetencia del juez y la falta de personalidad, se tramitarán de manera que no suspendan el procedimiento principal. Se establece que estas excepciones se resolverán en una audiencia especial, esta medida se dirige a concentrar la resolución de impugnaciones en una etapa temprana del proceso, garantizando que no se generen demoras en el avance hacia la etapa de conciliación. El objetivo es evitar que las partes utilicen recursos dilatorios, ya resueltos, para prolongar el procedimiento, lo cual está en línea con los principios de celeridad y economía procesal.

Por último, la reforma al Artículo 268 elimina mecanismos ordinarios de defensa en actuaciones que no son apelables. Esta medida se basa en el entendimiento de que las actuaciones no contempladas para la apelación generalmente no afectan el fondo del asunto y, por lo tanto, no deberían generar demoras. Además, en situaciones donde los derechos humanos de las partes puedan estar en riesgo grave, el juicio de amparo sigue siendo una opción disponible. Esta reforma garantiza que el proceso no se prolongue innecesariamente, mientras se mantiene la protección de los derechos fundamentales a través del recurso extraordinario de amparo.

Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la	Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.</p> <p>El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.</p> <p>El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y, en su caso, resolverá las excepciones procesales en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de que se dicte la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>Solo podrán promover incidentes con carácter procesal en la etapa de reconocimiento de créditos aquellos acreedores diversos de los demandantes, que hayan sido notificados del procedimiento en esta etapa y que hayan sido reconocidos en la lista provisional de acreedores, en su caso, de existir, éstas se resolverán en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de la emisión de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.</p>
<p>Artículo 268.- Quando esta Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.</p>	<p>Artículo 268.- No procede recurso alguno contra determinaciones para las que no se contemple el recurso de apelación.</p>

H. Incentivos para las Micro, pequeñas y medianas empresas.

El procedimiento de concurso mercantil en México presenta una serie de desafíos significativos que limitan su accesibilidad para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), incumpliendo así con el propósito fundamental establecido en el artículo 1 de la Ley de Concursos Mercantiles, que señala que es objeto de esta ley, que es conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

En primer lugar, la legislación vigente no contempla directamente a las Mipymes, ya que se refiere al "pequeño comerciante" en el artículo 5 de la mencionada ley, sin tener en cuenta las características específicas de las Mipymes, como el número de trabajadores. El requisito de someterse voluntariamente y por escrito al concurso mercantil, según la definición de pequeño comerciante del artículo mencionado,



limita la aplicación de la ley a situaciones donde las empresas estén dispuestas a entrar en este proceso de manera voluntaria, y no ofrece un esquema de apoyo adicional para las Mipymes que podrían enfrentar dificultades financieras.

Desde la perspectiva económica, los altos costos asociados con el procedimiento de concurso mercantil se convierten en una barrera significativa para las Mipymes. La complejidad de los requisitos y la urgencia de muchas Mipymes en crisis hacen que la elaboración de la solicitud sea difícil y consume tiempo, lo que contraviene la celeridad buscada por la ley.

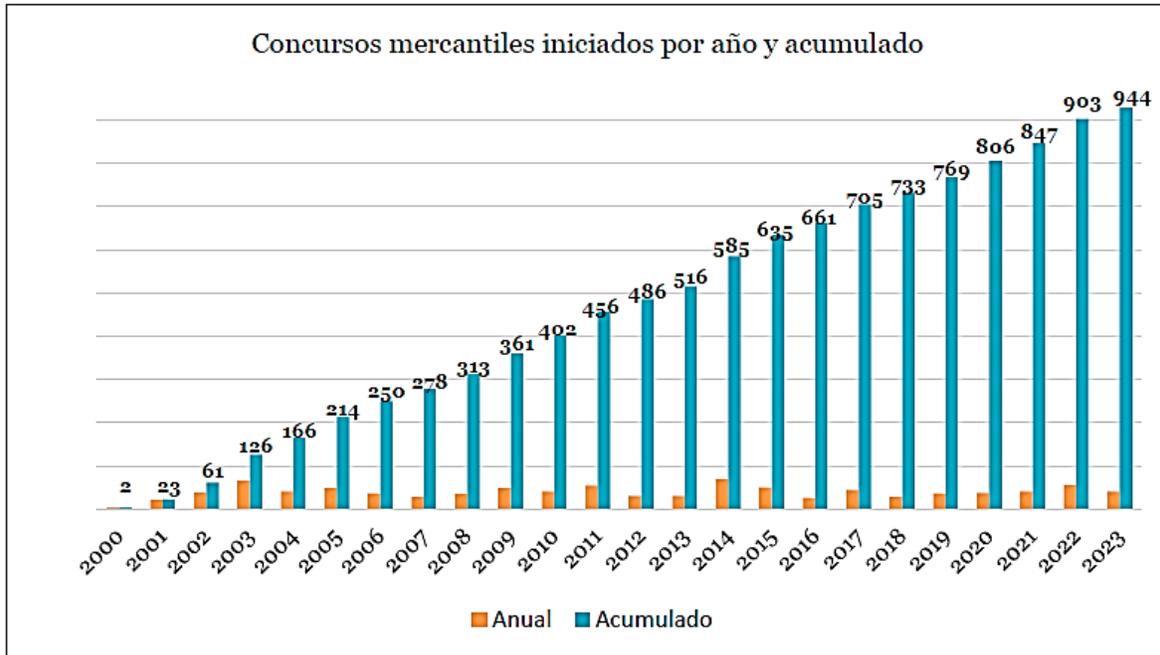
La obligación de garantizar un monto considerable para pagar los honorarios del visitador, encargado de revisar la contabilidad y documentos de la empresa, añade una carga financiera adicional que puede ser prohibitiva para muchas Mipymes, limitando su capacidad para acceder a los beneficios del concurso mercantil, como la conciliación y la reestructuración de deuda.

En efecto, tan sólo en un inicio, el artículo 254 señala que el auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio. Si se considera que al 2023 el salario mínimo vigente es de \$312.41, entonces el actor debe garantizar los honorarios del visitador por un monto mínimo de \$468,615.00. Es decir, es una cantidad inaccesible para la Mipymes que, además, ya se encuentran en un incumplimiento generalizado de sus obligaciones.

Esto explica el bajísimo número de concursos mercantiles que se han desde su creación, en el 2000, que equivale a 944, de acuerdo con estadísticas del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, (Instituto), que señala que desde la creación del Instituto, en el año 2000 al 31 de mayo de 2023⁴, se han admitido y notificado un total de 944 concursos mercantiles, lo cual equivale a 41 empresas

⁴ El 12 de mayo del año 2000 se publicó la Ley de Concursos Mercantiles con la cual fue ordenada la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

anuales, a pesar de que, de acuerdo con datos de Inegi, tan sólo en la temporada de COVID cerraron aproximadamente un millón y medio de empresas en México⁵:



De acuerdo con el artículo 28 de esta ley, el Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del visitador, por lo que está obligado a realizar un depósito en garantía que supera los 300 mil pesos a fin de garantizar el pago de los servicios especializados de los visitadores. Lo anterior podría explicar porque, de los 944 asuntos de concurso mercantil admitidos al 31 de mayo de 2023, el 96% (909) corresponden a personas morales, y el 4% (35) a personas físicas⁶:

⁵ Día de las Mipymes: 1.6 millones de negocios cerraron en México por la pandemia. (2022, 27 de junio). El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2022/06/27/dia-de-las-mipymes-16-millones-de-negocios-cerraron-en-mexico-por-la-pandemia/>

⁶ IFECOM, ESTADÍSTICAS EN MATERIA CONCURSAL - Cifras del 1 de diciembre de 2022 al 31 de mayo de 2023. Recuperado de <https://www.ifecom.cjf.gob.mx/resources/PDF/informesEst/7.pdf>



De hecho, el proceso de concurso mercantil, concebido para ofrecer una vía estructurada de reestructuración financiera a empresas en crisis, se ve obstaculizado por los elevados honorarios de los especialistas involucrados, según lo establecido en las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles.

En primer lugar, la Regla 51 establece tarifas considerables para los honorarios del visitador y sus auxiliares, los cuales se pagan por hora empleada en el cumplimiento de sus funciones.

- La tarifa del visitador se fija en 625 UDI's, equivalente a \$4,870,248.75 pesos por hora.
- Para los auxiliares, las cifras se sitúan en 235 UDI's (\$1,830,248.66 pesos) para nivel 1, 80 UDI's (\$623,599.76 pesos) para nivel 2, y 40 UDI's (\$311,799.88 pesos) para nivel 3.

En consideración de las que Dictaminan estas tasas son substanciales y representan una carga financiera significativamente alta para que las Mipymes consideren este



procedimiento como una alternativa verdaderamente eficiente para salir de sus dificultades financieras⁷.

Por otro lado, la Regla 54 establece criterios para la remuneración del conciliador, la cual está vinculada directamente al éxito del convenio alcanzado entre las partes. Si bien se reconoce la importancia de incentivar resultados positivos, las proporciones son notables.

En el caso de lograr la celebración y aprobación del convenio, el conciliador puede recibir hasta un 100% de los honorarios; una cifra que, basada en las tarifas previamente mencionadas, podría ser muy onerosa e impactar de manera grave el valor de la Masa. Incluso, se hace notar que en situaciones en las que, a pesar de la eficaz presentación del convenio, este no sea aprobado, el conciliador aún podría recibir hasta un 60% de los honorarios, lo que en última instancia representa un costo adicional a la empresa.

Además, la vinculación de los honorarios del síndico con la masa patrimonial de la empresa dentro del concurso introduce otra capa de complejidad y posiblemente elevados costos, ya que la compensación depende directamente de la situación financiera de la empresa en crisis.

El tiempo que conlleva el proceso de concurso mercantil puede ser perjudicial para las Mipymes. La falta de protecciones judiciales mientras se espera la admisión del procedimiento y la emisión de la sentencia que declara a la empresa en concurso mercantil puede agravar los problemas económicos. Durante este período, las deudas continúan generando intereses, aumentando el pasivo y dificultando la planificación de una reestructura realizable para las Mipymes con características particulares⁸.

Incluso cuando las empresas logran un convenio de reestructura con sus acreedores, se enfrentan al obstáculo de obtener un crédito, lo cual puede ser crucial para la

⁷ IFECOM, (2022). Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/2022/CJF/Reglas_de_Caracter_General_LCM.pdf

⁸ Concurso mercantil: opción para pymes en crisis. (2021, 3 de junio). Expansión. <https://expansion.mx/opinion/2021/06/03/concurso-mercantil-opcion-pymes-tesis>



viabilidad de las Mipymes, cuyos ingresos pueden no ser suficientes para mantener la operación y viabilidad de las Mipymes.

En el contexto internacional, se observa que los regímenes de insolvencia han sido poco eficientes para abordar las crisis financieras de las Mipymes. Algunos países han adoptado legislación especializada, como el "Small Business Reorganization Act" en Estados Unidos, reconociendo la necesidad de procedimientos rápidos, sencillos y de bajo costo para las Mipymes⁹.

Aunque existe un interés internacional en encontrar soluciones para las Mipymes en crisis, la falta de medidas específicas en la legislación mexicana y la complejidad del proceso de concurso mercantil continúan siendo obstáculos significativos. Esto contradice el principio fundamental establecido en el artículo 1 de la Ley de Concursos Mercantiles, que busca conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago que ponga en riesgo su viabilidad¹⁰.

Derivado del minucioso análisis realizado se considera pertinente adecuar el procedimiento con el propósito de facilitarle a todas las empresas, sin excepción o condición económica, que puedan arrojarse a los beneficios de este instrumento jurídico.

Por lo anterior, se proponen las siguientes reformas:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;</p> <p>II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al</p>	<p>Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;</p> <p>II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al</p>

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos.

En ningún caso el Instituto de Administración de Bienes y Activos destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en la presente Ley;

III. Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;

III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley;

patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**.

En ningún caso el **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en la presente Ley;

III. Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;

III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley;

<p>IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;</p> <p>IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles;</p> <p>V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>VI. UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de abril de 1995.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;</p> <p>IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles;</p> <p>V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y</p> <p>VI. Mipyme, empresa clasificada como micro, pequeña y mediana empresa de acuerdo con la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.</p> <p>VII. UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>VIII. UMA, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 5o.- Los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la presente Ley. Para efectos de esta Ley se entenderá como pequeño comerciante al Comerciante cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIs al momento de la solicitud o demanda:</p>	<p>Artículo 5o.- La Mipyme tendrá el siguiente tratamiento:</p> <p>a) Cuando solicite someterse voluntariamente a este procedimiento y el monto de las obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan de 800 mil UDIs, quedará exenta de la visita y de la garantía a la que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 24.</p> <p>b) Cuando supere el monto de las obligaciones referidas anteriormente, pero solicite someterse al procedimiento; sólo cubrirá los gastos asociados a la visita, excusándola de realizar el pago de la garantía.</p> <p>c) Cuando se demande que una Mipyme sea declarada en concurso mercantil, quedará</p>

<p>Las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles podrán ser declaradas en concurso mercantil.</p> <p>Las empresas de participación estatal mayoritaria podrán ser declaradas en concurso mercantil.</p>	<p>exenta de la garantía a la que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 24, siendo responsable de cubrir el pago de los honorarios del visitador el Comerciante si se le declara en concurso mercantil; de lo contrario, los gastos correrán a cargo del demandante.</p> <p>Las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles podrán ser declaradas en concurso mercantil.</p> <p>Las empresas de participación estatal mayoritaria podrán ser declaradas en concurso mercantil.</p>
<p>Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos:</p> <p>Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federat, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.</p> <p>La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.</p> <p>En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 24.- Presentada la solicitud o demanda de concurso mercantil, el Juez deberá:</p> <p>I. Dictar todas aquellas providencias precautorias provisionales, en términos del artículo 37 de la Ley. Éstas tendrán efectos retroactivos a la fecha y hora de la presentación de la solicitud o demanda.</p> <p>II. Pronunciarse respecto a la solicitud o demanda en un término de tres días posteriores a su presentación, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a. Admitir la demanda o solicitud si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil; en este caso, dicho auto admisorio deberá contener aquellas medidas precautorias que se conservan, así como también podrá adicionar aquellas que considere pertinentes, considerando aquellas propuestas por el promovente. Estas medidas dejarán de surtir sus efectos si el promovente no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientas veces diarias la Unidad de Medida y Actualización, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.</p>



	<p>b. Prevenir hasta en dos ocasiones al promovente en caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil para que el promovente lo desahogue en un plazo de cinco días por cada prevención. En dicho acuerdo, se señalará con precisión en qué consisten ellas para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente.</p> <p>c. En caso de que no se desahoguen dichos requerimientos, el juez desechará y pondrá a disposición inmediata del interesado todos los documentos presentados; además de levantar las medidas precautorias provisionales. La garantía se liberará a favor del promovente si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.</p> <p>No se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo cuando la demanda la presente el Ministerio Público o cuando se solicite o demande el concurso mercantil de una Mipyme.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 37 Quater.- Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, misma que deberá ser resuelta en cinco días. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Cuando el Comerciante este exento de la visita, en términos del artículo 5o de esta Ley, el Juez podrá autorizar el endeudamiento de la Mipyme siempre y cuando ésta decida sujetarse a la visita.</p>



	<p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

I. Fortalecimiento de medidas coercitivas en contra del incumplimiento de las determinaciones del Juez.

Las reformas propuestas a la Ley de Concursos Mercantiles persiguen un objetivo claro: fortalecer el cumplimiento de las determinaciones judiciales y las medidas precautorias, esenciales para el mantenimiento de la masa y la protección del bien jurídico que la ley busca resguardar. Este objetivo se enfoca en asegurar que no solo las partes en el concurso, sino también los especialistas y autoridades involucradas, cumplan rigurosamente con las instrucciones del juez.

En la ley vigente, la falta de sanciones explícitas para los especialistas – visitadores, conciliadores y síndicos – y autoridades que incumplen las determinaciones del juez, particularmente en lo que respecta a las medidas precautorias, puede dar lugar a que se socave la efectividad de dichas medidas. Para remediar esto, la reforma propone introducir sanciones específicas que puedan ser aplicadas a estos actores clave en caso de incumplimiento.

La propuesta de reforma plantea sanciones económicas severas para los especialistas que incumplan con las determinaciones del juez. Esto amplía el alcance de las responsabilidades de los especialistas, enfatizando la importancia de su papel en el procedimiento concursal y asegurando que sus acciones o inacciones no perjudiquen la conservación de la masa concursal.

En cuanto a las autoridades, la reforma busca garantizar que las medidas precautorias ordenadas por el juez sean implementadas de forma efectiva. El incumplimiento de



estas determinaciones por parte de las autoridades, que son fundamentales para proteger los activos de la empresa en concurso y evitar la dilución de la masa, ahora tendría consecuencias directas y contundentes. Esto se traduce en una mayor eficacia en el cumplimiento de las medidas precautorias, que son vitales para la integridad del proceso concursal.

Al establecer estas sanciones, las reformas refuerzan los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe, establecidos en los Artículos 1o., 2o., y 3o. de la Ley de Concursos Mercantiles. El principio de trascendencia, en particular, se ve reforzado, ya que las sanciones a especialistas y autoridades aseguran que las decisiones del juez tengan el efecto deseado y no sean ignoradas o tomadas a la ligera.

Por último, estas reformas propuestas representan una evolución significativa en la ley actual, proporcionando un marco legal más robusto y coherente que protege la masa concursal y, por extensión, el interés público. Estas modificaciones se traducirán en un proceso concursal más eficiente y justo, donde cada actor involucrado cumple con su rol asignado, respetando las determinaciones judiciales y contribuyendo al objetivo de conservar la empresa y satisfacer a los acreedores.

Por lo anteriormente explicado, se proponen las siguientes adiciones y reformas:

<p>Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.</p>	<p>Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez, al tribunal colegiado de apelación o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Para el cumplimiento de esta ley, el Juez del procedimiento tendrá las más amplias facultades para lograr la conservación de la empresa, por lo que, bajo su más estricta</p>

<p>El procedimiento de concurso mercantil es público, por lo que cualquier persona puede solicitar acceso a la información sobre el mismo, a través de los mecanismos de acceso a la información con que cuente el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>responsabilidad, podrá dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley, incluida la posibilidad de ordenar el apoyo de todas las autoridades correspondientes o relacionadas con el proceso de insolvencia.</p> <p>El procedimiento de concurso mercantil es público, por lo que cualquier persona puede solicitar acceso a la información sobre el mismo, a través de los mecanismos de acceso a la información con que cuente el Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:</p> <p>I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;</p> <p>II. El nombre completo y domicilio del demandante;</p> <p>III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;</p> <p>IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;</p> <p>V. Los fundamentos de derecho, y</p> <p>VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil, o en su caso, en concurso mercantil en etapa de quiebra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos simplificados que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:</p> <p>I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;</p> <p>II. El nombre completo y domicilio del demandante;</p> <p>III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;</p> <p>IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;</p> <p>V. Los fundamentos de derecho;</p> <p>VI. La pretensión de que se declare al Comerciante en concurso mercantil y, en su caso, que el procedimiento inicie en la etapa de quiebra, y</p> <p>VII. Una declaración, bajo protesta de decir verdad, de que la información contenida en su demanda le consta y que no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales que corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.</p>

<p>Artículo 37.- Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud:</p> <p>El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.</p> <p>Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:</p> <p>I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;</p> <p>II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;</p> <p>III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;</p> <p>IV. El aseguramiento de bienes;</p> <p>V. La intervención de la caja;</p> <p>VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;</p> <p>VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado</p>	<p>Artículo 37.-</p> <p>Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:</p> <p>I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones existentes a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;</p> <p>II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante incluyendo el descongelamiento de cuentas bancarias, si ello hubiera ocurrido;</p> <p>III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;</p> <p>IV. El aseguramiento de bienes;</p> <p>V. La intervención de la caja;</p> <p>VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;</p> <p>VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo;</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.</p> <p>Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes atudido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.</p>	<p>VIII. La prohibición de suspender, alterar, cancelar o interrumpir la prestación de servicios de suministro periódicos, tales como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua, entre otros, siempre que se encuentren directamente vinculadas a la operación de la empresa;</p> <p>IX. La prohibición de suspender, interrumpir o cancelar la prestación de servicios de seguridad social de los trabajadores del Comerciante, y</p> <p>X. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.</p> <p>Las providencias precautorias también podrán imponerse sobre terceros que figuren como avales, fiadores, obligados solidarios o en general que haya garantizado el pago de las deudas del Comerciante únicamente respecto al monto garantizado en los términos en los que el Juez señale.</p>
<p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Ter.- En caso de incumplimiento a las providencias precautorias, y previa prevención por una sola ocasión al infractor, el juez deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito de desacato a un autoridad jurisdiccional para que proceda como en derecho corresponda. En</p>

	<p>caso de que el infractor se trate de un ente público federal, el Juez certificará el desacato en un término de tres días, mismo que pondrá a disposición del o de los afectados para que hagan valer su derecho de indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 37 Quater.- Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, misma que deberá ser resuelta en cinco días. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Cuando el Comerciante este exento de la visita, en términos del artículo 5o de esta Ley, el Juez podrá autorizar el endeudamiento de la Mipyme siempre y cuando ésta decida sujetarse a la visita.</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.</p>
<p>Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al</p>	<p>Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. En un término de tres días posteriores a la denuncia, el juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al</p>

<p>Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.</p> <p>Quando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de este ordenamiento.</p>	<p>Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.</p> <p>Quando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez otorgará un plazo de cinco días para el pago voluntario de la indemnización; en caso de rebeldía, procederá la ejecución forzosa. En todo caso, el Juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 269.- El juez para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:</p> <p>I. Multa por un importe de ciento veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario, y</p> <p>III. El arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 269.- El juez para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:</p> <p>I. Multa por un importe de doscientas cuarenta hasta un mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;</p> <p>III. El arresto hasta por treinta y seis horas</p> <p>IV. Notificación a la fiscalía correspondiente por la comisión de delitos de fraude de acreedores, desacato o falsedad de declaraciones.</p> <p>Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 270.- Cuando en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo anterior, el juez solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar tal auxilio con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 270.- Cuando en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo anterior, el juez solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar tal auxilio con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.</p> <p>En caso de incumplimiento por parte de entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, sean organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados, el juez podrá hacer valer las</p>

	<p>medidas de apremio previstas en el artículo anterior en contra de los funcionarios directamente responsables, así como en contra de sus superiores jerárquicos.</p>
<p>Artículo 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;</p> <p>II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo, y</p> <p>III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;</p> <p>II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto;</p> <p>III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente,</p> <p>IV. La remuneración del conciliador estará vinculada a su desempeño. En el caso que asuma la administración de la empresa del comerciante, tendrá derecho a recibir la remuneración que se establece en la fracción siguiente.</p> <p>V. La remuneración del síndico estará sujeta, por una parte, a un pago fijo mensual en función de la responsabilidad asumida por el especialista para el desempeño del encargo. Esta remuneración se actualizará de conformidad con el incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Por otra parte, a la terminación del encargo tendrá una remuneración vinculada a su desempeño, misma que será aprobada por el Juez con base en los elementos que se pongan a su consideración.</p>

<p>En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño.</p>	
<p>Artículo 338.- La Junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 338.- La Junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno.</p> <p>Las facultades sancionatorias de la Junta Directiva prescriben en tres años contados a partir del día siguiente a aquél en que haya terminado su encargo.</p>

J. Concentración y fortalecimiento de las Medidas Provisionales.

Las reformas propuestas a la Ley de Concursos Mercantiles manifiestan una intención deliberada de las Comisiones dictaminadoras de mejorar la operatividad y la efectividad del concurso mercantil. El análisis de la normativa vigente ha revelado carencias significativas, principalmente en lo que respecta a la regulación y aplicación de medidas precautorias, cuyo propósito es salvaguardar la masa patrimonial del comerciante durante el proceso de concurso.

La actual dispersión de las disposiciones relacionadas con las medidas precautorias en diversos artículos (24, 25, 26, 37 y 38) de la ley en vigor ha resultado en un marco legal que adolece de una falta de cohesión y coherencia. Esta fragmentación es contraproducente para la celeridad y eficiencia procesal, ya que puede generar confusión en cuanto a la temporalidad y ejecución de las medidas. Al consolidar estas disposiciones en cinco artículos reorganizados y derogar los anteriores, las reformas buscan establecer un sistema jurídico más sistemático y accesible. La centralización de las medidas precautorias propuesta no solo simplifica la normativa, sino que también facilita su comprensión y aplicación por parte de los operadores jurídicos, contribuyendo a la agilización de los procedimientos concursales.

La inclusión de plazos definidos para la resolución y el dictado de medidas precautorias (Artículos 25 y 26 reformados) atiende una de las deficiencias más



evidentes de la ley vigente: la ausencia de tiempos precisos para la actuación judicial. Esta omisión ha podido llevar a retrasos innecesarios y a una eventual desprotección de la masa. Establecer plazos concretos se traduce en una mayor previsibilidad y en la reducción de la incertidumbre para las partes involucradas, lo que es esencial para la toma de decisiones informadas y estratégicas durante el concurso mercantil.

La persistencia del derecho de todas las partes, especialistas y terceros a proponer medidas precautorias que estimen necesarias para la protección de la masa (Artículo 37 reformado) refleja un enfoque participativo y democrático. Al mantener esta facultad, la ley reconoce el valor de la colaboración y la participación de todos los sujetos procesales en la conservación del patrimonio del comerciante, permitiendo una vigilancia colectiva y responsiva sobre la masa.

Las facultades conferidas al juez para adicionar, modificar o levantar medidas, siempre y cuando sus decisiones estén debidamente fundadas y motivadas (Artículo 38 reformado), aseguran que la autoridad judicial mantenga su capacidad de respuesta frente a las circunstancias fluctuantes del concurso mercantil. Esto refuerza la flexibilidad y la discrecionalidad judicial necesarias para adaptar las medidas a las realidades dinámicas del proceso sin sacrificar la certeza legal y la protección de los derechos de las partes.

La introducción de la "medida precautoria provisional" (Artículo 24 reformado) es una de las innovaciones más destacadas. Inspirada en la figura de la suspensión provisional del juicio de amparo, esta medida permitiría la imposición inmediata de protecciones provisionales dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud o demanda. La adopción de esta figura responde a la necesidad de protección urgente de la masa, garantizando una respuesta jurídica rápida que evite maniobras que podrían poner en peligro los bienes del comerciante. La vigencia de estas medidas hasta la admisión de la solicitud o demanda proporciona una salvaguarda temporal que es esencial en situaciones en las que cualquier demora podría resultar en un perjuicio irreparable.

Las medidas precautorias son parte esencial de cualquier procedimiento, pues todo debido proceso debe garantizar que el bien jurídicamente tutelado se encuentre



resguardado, ante cualquier acto doloso o negligente que ponga en riesgo los derechos de cobro de los acreedores, para lo cual se protege a la masa; así como mantener en operación la empresa del Comerciante, pues no debe olvidarse que la esencia de este procedimiento es que la empresa cubra sus deudas y continúe con sus operaciones, pues no debemos olvidar que ellas forman parte de la economía nacional y contribuyen a la oferta laboral. La importancia de estas medidas se ha reconocido mediante el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, O SEÑALA QUE SON IMPROCEDENTES.

En términos del Título Tercero, intitulado "Cumplimiento y ejecución", Capítulo V, denominado "Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión", de la Ley de Amparo, mediante dicha institución se persigue que si como resultado del incidente aludido se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, o que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa, el órgano judicial debe requerirla para que subsane esas deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las [fracciones III y IV del artículo 262](#) de la legislación indicada, es decir, lo que se busca es la responsabilidad penal de la autoridad denunciada por su desacato. Lo anterior consiste en un procedimiento diverso al contenido en el artículo [158 de la Ley de Amparo](#), el cual faculta al juzgador para, en caso de incumplimiento, y cuando la naturaleza del acto lo permita, hacer cumplir la resolución suspensiva o tomar las medidas para su cumplimiento. Ahora bien, ante la solicitud de la quejosa de que se implementen las medidas a que se refiere el artículo 158 mencionado, si el Juez de Distrito al dictar el acuerdo respectivo es omiso en pronunciarse al respecto o señala que son improcedentes, en su contra procede el recurso de queja previsto en el artículo [97, fracción I, inciso e](#)), de la ley citada, lo que se justifica en tanto que a través de dicho recurso el Tribunal Colegiado de Circuito que lo resuelva podrá analizar con detenimiento si en el caso concreto la determinación del Juez de Distrito efectivamente no es reparable en sentencia definitiva, para lo cual habrá de valorar las peculiaridades de las situaciones que sean de su conocimiento, lo cual responde a un estudio de fondo y no a un análisis preliminar de procedencia.

Contradicción de tesis 415/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa y Tercero en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez



Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.”

En efecto, tal como señala el especialista Daniel Haro, un problema central es la falta de protección inmediata y efectiva que estas medidas deberían ofrecer a las empresas en riesgo de insolvencia. En la práctica, la protección es tardía y no asegura de manera adecuada la masa concursal, llevando a menudo a la devaluación y posible quiebra de las empresas antes de una resolución legal¹¹.

Además, la incertidumbre jurídica y la falta de especialización de los jueces en materia concursal contribuyen a la ineficacia de estas medidas. El sistema legal enfrenta desafíos como la renuencia de las instituciones de crédito para financiar a empresas en concurso, el rechazo continuo de concursos mercantiles por parte de los jueces y la aplicación de criterios excesivamente formalistas. Esto ha llevado a una baja utilización de la figura del concurso mercantil en México, en comparación con jurisdicciones como Estados Unidos, donde el "*Chapter 11*" del *Bankruptcy Code* ofrece una protección más inmediata y efectiva¹².

Otro aspecto relevante es la ambigüedad en la legislación concursal. La Ley de Concursos Mercantiles utiliza una terminología variada e inconsistente al referirse a las medidas cautelares, lo que refleja una falta de análisis profundo y detallado. La complejidad en el otorgamiento, levantamiento y modificación de estas medidas, junto con la falta de estudio de los jueces sobre los presupuestos necesarios para su concesión, resulta en una aplicación deficiente y, a menudo, en abusos que destruyen las virtudes del concurso.

Finalmente, se propone la adición de una fracción IX al artículo 37, para que, de entre las medidas precautorias, el Juez pueda determinar la prohibición de suspender, interrumpir o cancelar la prestación de servicios de seguridad social de los trabajadores del Comerciante. Esta protección en favor de los trabajadores les garantiza la cobertura de los servicios de salud independientemente del tiempo que

¹¹ Haro, D. Medidas cautelares en materia concursal. El documento se puede consultar en el siguiente enlace: <https://parentesislegal.com/medidas-cautelares-en-materia-concursal/>

¹² Ídem.



dure el proceso. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran que lo esencial de esta reforma es la protección de las empresas y, el otorgamiento de facilidades que les permitan retomar sus operaciones también beneficia a los trabajadores, a quienes de la misma manera se les debe procurar la mayor cobertura debido a que son la parte más vulnerable de la relación laboral, tal como se ha reconocido en el siguiente criterio jurisprudencial:

“APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL ESTADO DE HUELGA. LA PARTE PATRONAL DEBE INSCRIBIR A SUS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y MANTENER EL ALTA PARA QUE ÉSTE LES OTORQUE PRESTACIONES MÉDICAS, SIN QUE AQUÉLLA ESTÉ OBLIGADA A PAGAR LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.

Hechos: En un juicio laboral iniciado con motivo de un despido, una persona demandó su reinstalación y el pago de cuotas obrero-patronales. Al dar contestación la empleadora manifestó, entre otras cuestiones, que sus instalaciones se encontraban en estado de huelga por lo que, de ser el caso, no podría dar cumplimiento a lo anterior. Seguido el juicio en sus etapas, la Junta de origen dictó laudo en el que, en esencia, condenó a la patronal a reinstalar a la persona trabajadora y a pagar las aportaciones de seguridad social desde la fecha del despido y durante el tiempo que dure la huelga. Inconforme con esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo; asimismo, la parte actora presentó demanda de amparo adhesivo y, seguidos en sus trámites ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, se resolvió negar el amparo principal y declarar sin materia el adhesivo. Contra la resolución anterior la parte demandada interpuso recurso de revisión y la actora hizo valer recurso de revisión adhesivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que durante el tiempo que dure la huelga, la patronal no está obligada a cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas hasta que las partes celebren convenio que sea aprobado por autoridad competente o ésta resuelva el conflicto y determine lo relativo a dichas aportaciones. No obstante, durante ese periodo la empleadora debe inscribir a sus personas trabajadoras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social –en caso de despido injustificado declarado antes de la primera etapa del procedimiento de huelga– y mantener el alta para que éstas estén en aptitud de solicitar y recibir las prestaciones médicas que ese organismo brinda y, a su vez, pueda garantizar su otorgamiento.

Justificación: En los artículos 447 de la Ley Federal del Trabajo y 109, último párrafo, de la Ley del Seguro Social, se establece que la huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones laborales y que las personas trabajadoras que se encuentren en ese estado tendrán derecho a recibir prestaciones médicas. Por lo tanto, los preceptos jurídicos referidos deben interpretarse de forma neutral y armónica, ya que los sujetos afectados por el estado de huelga están en una



situación análoga en cuanto a sus efectos, tomando en cuenta que es posible que aquélla exista por causas que no son imputables a la parte patronal o que resulte ilegal –lo que tendría como consecuencia la terminación de la relación de trabajo de las personas huelguistas–, razón por la cual se estima que no es justificado que la parte empleadora resienta una carga adicional a las consecuencias generadas por la paralización de su fuente de trabajo, como lo es pagar aportaciones de seguridad social pese a que las relaciones laborales se encuentren suspendidas, en tanto no se resuelve en definitiva dicho conflicto, para lo cual se previó que sería el propio Instituto Mexicano de Seguro Social quien asumiría la carga de prestar esos servicios hasta que las partes celebren convenio que sea aprobado por autoridad competente o ésta resuelva el conflicto, así como lo relativo a esas aportaciones.

Tesis de jurisprudencia 65/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de noviembre de dos mil veintitrés.”

La situación se agrava en casos de emergencia, como la crisis económica actual, donde no existe un tratamiento diferenciado para empresas en crisis, postergando la protección hasta el cumplimiento de formalismos que, aunque buscan proteger la verdad histórica y evitar abusos, pueden ser menos relevantes que la conservación de las empresas.

Finalmente, la cultura litigiosa prevalente en México afecta negativamente todo el proceso concursal, contradiciendo los principios de economía procesal, trascendencia, celeridad y seguridad jurídica. Por tanto, se hace evidente la necesidad de reformar la regulación de las medidas cautelares en materia concursal, con un enfoque en unificar la terminología, clarificar procedimientos y otorgar a los jueces la obligación de estudiar adecuadamente los presupuestos para su otorgamiento, en aras de mejorar la protección y maximización de la masa concursal.

En términos jurídicos, estas reformas fortalecen principios fundamentales como la seguridad jurídica, al proporcionar un marco claro y definido para la actuación procesal; la eficacia procesal, al reducir los tiempos de respuesta y acción; y la buena fe, al asegurar un procedimiento transparente y equitativo. Desde una perspectiva económica, la celeridad y predictibilidad que introducen estas reformas podrían significar una reducción de los costes asociados con la prolongación de los procesos concursales y con la incertidumbre legal, beneficiando así la estabilidad y continuidad de las operaciones empresariales en un estado de concurso.

Con base en lo anterior, se proponen las siguientes reformas:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos:</p> <p>Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquélla. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.</p> <p>La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.</p> <p>En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 24.- Presentada la solicitud o demanda de concurso mercantil, el Juez deberá:</p> <p>I. Dictar todas aquellas providencias precautorias provisionales, en términos del artículo 37 de la Ley. Éstas tendrán efectos retroactivos a la fecha y hora de la presentación de la solicitud o demanda.</p> <p>II. Pronunciarse respecto a la solicitud o demanda en un término de tres días posteriores a su presentación, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a. Admitir la demanda o solicitud si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil; en este caso, dicho auto admisorio deberá contener aquellas medidas precautorias que se conservan, así como también podrá adicionar aquellas que considere pertinentes, considerando aquellas propuestas por el promovente. Estas medidas dejarán de surtir sus efectos si el promovente no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientas veces diarias la Unidad de Medida y Actualización, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.</p> <p>b. Prevenir hasta en dos ocasiones al promovente en caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil para que el promovente lo desahogue en un plazo de cinco días por cada prevención. En dicho acuerdo, se señalará con precisión en qué consisten ellas para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente.</p>

	<p>c. En caso de que no se desahoguen dichos requerimientos, el juez desechará y pondrá a disposición inmediata del interesado todos los documentos presentados; además de levantar las medidas precautorias provisionales. La garantía se liberará a favor del promovente si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.</p> <p>No se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo cuando la demanda la presente el Ministerio Público o cuando se solicite o demande el concurso mercantil de una Mipyme.</p>
<p>Artículo 25.- El acreedor que demande la declaración de concurso mercantil de un Comerciante, podrá solicitar al juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se registrarán por lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio.</p>	<p>Artículo 25.- Se deroga</p>
<p>Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, o al Instituto de Administración de Bienes y Activos, en el caso del párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o., corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza:</p> <p>El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave</p>	<p>Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez correrá traslado al Comerciante, para que en un término de nueve días dé contestación a la demanda, misma que deberá contener:</p> <p>I. La relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley;</p> <p>II. El nombre, denominación o razón social del Comerciante y de quien actúe en su representación, así como los documentos que acrediten su personalidad;</p> <p>III. El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción correspondiente, número telefónico y dirección de correo electrónico para los mismos efectos procesales;</p>

~~dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley:~~

~~Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante:~~

~~Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes:~~

IV. La contestación categórica de cada uno de los hechos en los que el demandante funde su pretensión, aceptándolos, negándolos o manifestando bajo protesta de decir verdad los que desconozca, apercibida que en caso de no hacerlo o de evadir su respuesta se tendrán por ciertos los hechos expresados en la demanda, salvo prueba en contrario;

V. Ofrecer prueba documental y la opinión de expertos, mencionando con toda precisión el hecho o hechos que trata de demostrar. En este caso, se deberá acompañar la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto, por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

VI. El Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refieren los incisos anteriores, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley;

VII. Las excepciones y defensas que se tengan; vencido este plazo, sólo se admitirán las supervenientes;

VIII. Firma del Comerciante, o de su representante, quienes podrán firmar usando su firma electrónica avanzada;

IX. Acompañar copia simple del escrito de contestación debidamente foliada e identificada como copia para dar vista al demandante;

X. Las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa, y

XI. Declaración, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida le consta y no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales que corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.

	<p>Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que, dentro de un término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.</p> <p>El juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.</p> <p>Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar.</p> <p>La falta de contestación hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. En este caso, el juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.</p>
<p>Artículo 27.- Con la contestación de la demanda se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.</p> <p>Con la contestación de la demanda, el Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley; y el juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el</p>	<p>Artículo 27.- Derogado</p>

<p>desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días:</p>	
<p>Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:</p> <p>I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y</p> <p>II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.</p> <p>Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.</p>	<p>Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:</p> <p>I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y</p> <p>II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias adicionales que estime necesarias para la protección de la Masa.</p> <p>Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.</p>
<p>Artículo 37.- Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud:</p> <p>El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio:</p> <p>Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:</p>	<p>Artículo 37.- Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:</p> <p>I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones existentes a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;</p>

<p>I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;</p> <p>II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;</p> <p>III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;</p> <p>IV. El aseguramiento de bienes;</p> <p>V. La intervención de la caja;</p> <p>VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;</p> <p>VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.</p> <p>Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez</p>	<p>II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante incluyendo el descongelamiento de cuentas bancarias, si ello hubiera ocurrido;</p> <p>III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;</p> <p>IV. El aseguramiento de bienes;</p> <p>V. La intervención de la caja;</p> <p>VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;</p> <p>VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo;</p> <p>VIII. La prohibición de suspender, alterar, cancelar o interrumpir la prestación de servicios de suministro periódicos, tales como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua, entre otros, siempre que se encuentren directamente vinculadas a la operación de la empresa;</p> <p>IX. La prohibición de suspender, interrumpir o cancelar la prestación de servicios de seguridad social de los trabajadores del Comerciante, y</p> <p>X. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.</p> <p>Las providencias precautorias también podrán imponerse sobre terceros que figuren como avales, fiadores, obligados solidarios o en general que haya garantizado el pago de las deudas del Comerciante únicamente respecto al monto garantizado en los términos en los que el Juez señale.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante:</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley:</p>	
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Bis.- Las providencias precautorias se dictarán con base en las siguientes reglas:</p> <p>I. El Juez deberá dictarlas de oficio y de manera provisional en un plazo improrrogable de veinticuatro horas posteriores a la presentación de la solicitud o demanda de concurso mercantil; mismas que deberán levantarse si ésta se desecha.</p> <p>II. En el auto de admisión de la demanda o solicitud, el juez ratificará las medidas precautorias provisionales dictadas y determinará aquellas que se adicionen o se modifiquen con base en el escrito de solicitud o demanda.</p> <p>III. El juez podrá mantener, adicionar, modificar o levantar las medidas provisionales dentro de los tres días posteriores a la contestación de la demanda con base en los elementos aportados por las partes.</p> <p>IV. A solicitud del visitador en términos del artículo 30, fracción II, de esta Ley.</p> <p>V. De oficio, en cualquier momento que el Juez lo considere necesario con el objetivo de proteger las Masa; siempre que dicha</p>

	<p>determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.</p> <p>Las providencias precautorias subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Ter.- En caso de incumplimiento a las providencias precautorias, y previa prevención por una sola ocasión al infractor, el juez deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito de desacato a un autoridad jurisdiccional para que proceda como en derecho corresponda. En caso de que el infractor se trate de un ente público federal, el Juez certificará el desacato en un término de tres días, mismo que pondrá a disposición del o de los afectados para que hagan valer su derecho de indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Quater.- Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, misma que deberá ser resuelta en cinco días. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Cuando el Comerciante este exento de la visita, en términos del artículo 5o de esta Ley, el Juez podrá autorizar el endeudamiento de la Mipyme siempre y cuando ésta decida sujetarse a la visita.</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil,</p>



	tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------

K. Armonización de la Ley de Concursos Mercantiles con la Ley de Instituciones de Crédito en materia de financiamiento de empresas en concurso mercantil para garantizar su operación.

Las reformas propuestas a la Ley de Concursos Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito presentan una estrategia legislativa cuidadosamente diseñada para facilitar la continuidad operativa de las empresas durante el concurso mercantil, preservando el delicado equilibrio entre la gestión de riesgos de las instituciones de crédito y la necesidad de liquidez de los comerciantes en dificultades financieras.

La facultad del comerciante de contratar créditos, que inicialmente se encuentra en el artículo 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, se traslada y se expande en un nuevo artículo, el 37 Bis. Este cambio no es meramente administrativo, sino que implica una reconceptualización de la capacidad de endeudamiento del comerciante en el contexto del concurso mercantil. La nueva disposición establecida en el 37 Bis proporciona una base legal más sólida y explícita para que los comerciantes accedan a financiamiento indispensable para la operación diaria de sus empresas, garantizando así la continuidad de sus actividades comerciales durante el proceso de concurso.

La viabilidad de una empresa en concurso mercantil depende en gran medida de su capacidad para mantener la operación productiva y preservar los puestos de trabajo. Para lograr esto, a menudo es necesario obtener financiamiento que permita a la empresa continuar sus operaciones durante el proceso concursal. Aquí es donde un cuarto párrafo en el artículo 65 puede proporcionar la claridad necesaria al establecer los términos y condiciones bajo los cuales se pueden otorgar dichos créditos.

Este párrafo debe establecer que los créditos otorgados con el propósito de mantener la operatividad de la empresa deben ser evaluados con especial consideración a la situación de insolvencia. Esto significaría que, mientras se estime una viabilidad de



recuperación de la empresa y se justifique la capacidad de repago del crédito, estos podrían ser concedidos incluso en circunstancias donde la solvencia crediticia tradicional no pueda ser demostrada.

Además, la adición debería estipular que estos créditos se otorgarán de acuerdo con una evaluación detallada que incluya tanto información cuantitativa como cualitativa, proporcionando así una base sólida para las decisiones de financiamiento. Esta evaluación debería reflejar no solo la capacidad actual de la empresa para pagar sus deudas, sino también su potencial a largo plazo, teniendo en cuenta la reestructuración y las proyecciones de negocio post-concurso.

Es crucial que este párrafo también especifique que estos créditos se otorguen con un entendimiento de las protecciones y prioridades establecidas en la ley, como las indicadas en el artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles. Esto significa que los créditos otorgados en estas circunstancias tendrían un estatus prioritario en el pago contra la masa, asegurando que los fondos se utilicen de manera efectiva para el propósito previsto de preservar la empresa.

En este mismo sentido, también se refleja la necesaria armonización con el artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito. La modificación propuesta exime específicamente a las instituciones de crédito de responsabilidad penal cuando otorgan financiamiento a empresas en concurso que han recibido autorización judicial para endeudarse, según lo estipulado en el recién creado artículo 37 Bis de la Ley de Concursos Mercantiles. Esto clarifica que el acto de proveer crédito bajo estas circunstancias supervisadas y reguladas no constituye una conducta antijurídica que pudiera resultar en perjuicio para la institución financiera.

Además, la inclusión de la figura del Visitador y la aprobación del Juez como requisitos previos al endeudamiento garantiza que las decisiones de financiamiento estén fundamentadas en una evaluación rigurosa y objetiva de la situación económica de la empresa y que estén alineadas con los mejores intereses de todas las partes interesadas, incluyendo los acreedores y la propia institución de crédito. Esto se hace particularmente relevante en el caso de las Mipymes, donde el proceso de aprobación del endeudamiento está condicionado al pago de la visita del Visitador, lo que subraya



la importancia de la intervención experta en el proceso de toma de decisiones y refuerza la protección contra la asunción de riesgos financieros excesivos.

La reforma, por lo tanto, busca equilibrar la necesidad de las empresas de contar con acceso a financiamiento en momentos críticos con la protección de los intereses de las instituciones de crédito, mitigando los riesgos a través de un proceso supervisado de endeudamiento. Al mismo tiempo, se busca prevenir que el concurso mercantil desemboque invariablemente en la liquidación de la empresa, promoviendo en su lugar la reestructuración de las deudas y la continuación de las operaciones empresariales. Esto se alinea con el objetivo primordial de la Ley de Concursos Mercantiles, que es preservar la viabilidad de las empresas en concurso y facilitar la recuperación económica, en lugar de proceder directamente a su disolución.

La reforma propuesta refleja así una comprensión sofisticada del concurso mercantil como una herramienta para la estabilización y revitalización económica, y no simplemente como un preludio a la extinción de la empresa. Al proporcionar un mecanismo para que los comerciantes obtengan créditos de manera responsable y bajo supervisión judicial, la legislación refuerza el ecosistema de apoyo al empresariado, contribuyendo a la salud general de la economía y al mantenimiento del empleo y de las cadenas de suministro. En última instancia, la reforma se traduce en un beneficio para el comerciante en concurso, los acreedores, las instituciones financieras y la economía en su conjunto.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las siguientes reformas:

<p>Artículo 37.- Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.</p>	<p>Artículo 37.- Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------

~~El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio:~~

Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;

III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV. El aseguramiento de bienes;

V. La intervención de la caja;

VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

Sin correlativo

Sin correlativo

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones **existentes** a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante **incluyendo el descongelamiento de cuentas bancarias, si ello hubiera ocurrido;**

III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV. El aseguramiento de bienes;

V. La intervención de la caja;

VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo;

VIII. **La prohibición de suspender, alterar, cancelar o interrumpir la prestación de servicios de suministro periódicos, tales como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua, entre otros, siempre que se encuentren directamente vinculadas a la operación de la empresa;**

IX. **La prohibición de suspender, interrumpir o cancelar la prestación de servicios de seguridad social de los trabajadores del Comerciante, y**

X. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

<p>VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.</p> <p>Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante:</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su pretación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley:</p>	<p>Las providencias precautorias también podrán imponerse sobre terceros que figuren como avales, fiadores, obligados solidarios o en general que haya garantizado el pago de las deudas del Comerciante únicamente respecto al monto garantizado en los términos en los que el Juez señale.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 37 Quater.- Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, misma que deberá ser resuelta en cinco días. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Quando el Comerciante este exento de la visita, en términos del artículo 5o de esta Ley, el Juez podrá autorizar el endeudamiento de la Mipyme siempre y cuando ésta decida sujetarse a la visita.</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el</p>



	<p>juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.</p>
<p style="text-align: center;">Ley de Instituciones de Crédito</p>	
<p>Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.</p> <p>De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior. Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos</p>	<p>Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.</p> <p>De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior. Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos</p>

adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.

Como excepción a lo anterior, a fin de mantener la operación de la planta productiva, las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas y, en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrán otorgar créditos considerando integralmente sólo la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías, en ambos casos, previa autorización del Consejo Directivo de la institución.

Sin correlativo

En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia institución de crédito hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y lineamientos se deberán incluir los procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contrapartes. Para la adecuada observancia de lo previsto en el presente artículo, las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses

adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.

Como excepción a lo anterior, a fin de mantener la operación de la planta productiva, las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas y, en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrán otorgar créditos considerando integralmente sólo la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías, en ambos casos, previa autorización del Consejo Directivo de la institución.

En el caso de los créditos con privilegio especial a que se refiere el artículo 224 fracción II de la Ley de Concursos Mercantiles, las instituciones de crédito podrán otorgar créditos a sujetos que estén en situación de insolvencia al momento de la evaluación del riesgo, siempre que se estime la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito.

En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia institución de crédito hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y lineamientos se deberán incluir los procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contrapartes. Para la adecuada observancia de lo previsto en el presente artículo, las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses



<p>del público. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>del público. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.</p>	<p>Artículo 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.</p>
<p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.</p>	<p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.</p>
<p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.</p>	<p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.</p>
<p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.</p>	<p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.</p>
<p>Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:</p>	<p>Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:</p>
<p>I. ...;</p>	<p>I. ...;</p>
<p>II. ...;</p>	<p>II. ...;</p>
<p>III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.</p>	<p>III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.</p>

<p>Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:</p> <p>a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;</p> <p>b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;</p> <p>c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución;</p> <p>d) ...;</p> <p>e) ..., y</p> <p>f) ...</p> <p>...</p> <p>IV., y</p> <p>V.</p>	<p>Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:</p> <p>a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;</p> <p>b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;</p> <p>c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución, a no ser que se encuentre dentro de un proceso de concurso mercantil y el juez haya autorizado en dicho procedimiento su endeudamiento, siempre que se sigan de manera estricta los dictar los lineamientos emitidos por el juez, en términos del artículo 37 Quater de la Ley de Concursos Mercantiles;</p> <p>d) ...;</p> <p>e) ..., y</p> <p>f) ...</p> <p>...</p> <p>IV., y</p> <p>V.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



L. Integración de los fiadores, avales, obligados solidarios o quienes hayan garantizado la deuda del Comerciante en el procedimiento.

La esencia de las reformas propuestas a la Ley de Concursos Mercantiles reside en consolidar un sistema jurídico que refleje la interconexión existente entre deudores principales y sus garantes dentro del marco de un procedimiento concursal. La inclusión de los garantes en el proceso de concursos mercantiles atiende a la necesidad de preservar la masa patrimonial, esencial para la satisfacción equitativa de los créditos de los acreedores.

Jurídicamente, la reforma propuesta reconoce la complejidad que emerge cuando los garantes del deudor principal pueden ser objeto de demandas independientes. Este escenario fragmenta la masa concursal y compromete la finalidad del concurso mercantil: maximizar el valor recuperable para los acreedores en un marco de igualdad. La legislación vigente no aborda de manera efectiva la situación de los garantes, dejando una brecha que puede conducir a procesos paralelos contraproducentes para el objetivo del concurso.

La propuesta de reforma, que implicaría la modificación de un artículo específico no visible en la imagen proporcionada, busca extender las afectaciones del concurso al deudor principal hacia sus garantes bajo el principio jurídico de accesoriedad, esencialmente reflejando el adagio "la suerte de lo accesorio sigue a lo principal"¹³. Esto se alinea con principios consolidados de derecho como la conservación de los derechos de los acreedores y la par *condicio creditorum*, que establece que todos los acreedores de una misma clase deben ser tratados de manera igualitaria.

Al integrar a los garantes en el procedimiento concursal, se resguarda la masa ante acciones individuales que pudieran mermar los recursos disponibles para el concurso. Esto, a su vez, preserva la eficacia del proceso, al mantener centralizado el tratamiento de todas las obligaciones vinculadas al deudor principal, incluyendo aquellas de carácter accesorio. Se evita así la dispersión de esfuerzos y recursos, concentrando la

¹³ Amparo en revisión 450/2022. 23 de febrero de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Emilio Gutiérrez Ramírez.



atención en la resolución global del estado de insolvencia y garantizando que las medidas de protección o recuperación patrimonial tengan un alcance integral.

Además, la reforma busca una congruencia lógica en el tratamiento de las figuras de garantía. Es una evolución natural de la ley que reconoce la realidad económica y jurídica de las prácticas comerciales modernas, donde la distinción entre las responsabilidades del comerciante y sus garantes puede ser difusa y su separación procesal, artificial.

Es muy común que los accionistas de una empresa, o empresas del mismo grupo empresarial se constituyan como avales, obligados solidarios, fiadores o alguna garantía personal análoga, de los créditos de la comerciante. Asimismo, actualmente los términos del convenio concursal nunca le benefician a estos terceros garantes.

Se justifica la reforma ya que la imposibilidad de que los terceros garantes se vean beneficiados por los términos del convenio es una causa determinante del fracaso de una reestructura. Esto se debe a que en la mayoría de los casos los terceros son personas íntimamente relacionadas con la comerciante (accionistas, filiales, matrices o subsidiarias) y sus labores, operaciones y/o infusión de capital resulta vital para la subsistencia de la comerciante y el cumplimiento del convenio concursal.

En síntesis, la reforma propuesta a la Ley de Concursos Mercantiles persigue una visión jurídica que propicia la unidad y eficiencia procesal, la equidad entre acreedores y la protección de la masa concursal, alineando la legislación con principios fundamentales del derecho concursal y con la realidad práctica de las relaciones comerciales y financieras.

De esta manera, se proponen las siguientes reformas y adiciones:

<p>Artículo 37.- Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere</p>	<p>Artículo 37.- Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------

~~este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud:~~

~~El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio:~~

Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;

III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV. El aseguramiento de bienes;

V. La intervención de la caja;

VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

Sin correlativo

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones **existentes** a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante **incluyendo el descongelamiento de cuentas bancarias, si ello hubiera ocurrido;**

III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

IV. El aseguramiento de bienes;

V. La intervención de la caja;

VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo;

VIII. **La prohibición de suspender, alterar, cancelar o interrumpir la prestación de servicios de suministro periódicos, tales como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua, entre otros, siempre que se encuentren directamente vinculadas a la operación de la empresa;**



<p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.</p> <p>Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su pretación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.</p>	<p>IX. La prohibición de suspender, interrumpir o cancelar la prestación de servicios de seguridad social de los trabajadores del Comerciante, y</p> <p>X. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.</p> <p>Las providencias precautorias también podrán imponerse sobre terceros que figuren como avales, fiadores, obligados solidarios o en general que haya garantizado el pago de las deudas del Comerciante únicamente respecto al monto garantizado en los términos en los que el Juez señale.</p>
<p>Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a los créditos reconocidos.</p> <p>Toda espera, quita, remisión y cualquier otro beneficio que dicho convenio y la sentencia que lo aprueba establezca en favor del Comerciante sólo se entenderá respecto de éste, y no respecto de los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del Comerciante, salvo</p>	<p>Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a los créditos reconocidos.</p>



~~consentimiento expreso del acreedor del crédito reconocido de que se trate:~~

Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

M. Establecimiento de plazo de prescripción para sanciones a visitadores, conciliadores y síndicos.

La introducción de un término de prescripción de cinco años para las facultades sancionatorias de la Junta Directiva del Instituto, que se refleja en la propuesta de reforma al Artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, es una manifestación tangible del compromiso con los principios de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Esta modificación normativa cumple con la premisa de que no es razonable ni justo que las personas estén sujetas a una posible acción sancionadora de manera indefinida.

La seguridad jurídica, como pilar del Estado de derecho, exige que las personas tengan certeza sobre las consecuencias de sus actos y sobre el tiempo durante el cual pueden ser responsables por infracciones. La prescripción establece una ventana temporal durante la cual las autoridades pueden ejercer su facultad sancionadora, promoviendo así una acción oportuna y relevante, y evitando la prolongación excesiva de la incertidumbre legal sobre los individuos.

En el marco de los derechos humanos, el concepto de prescripción se alinea con la noción de que las penas no deben ser perpetuas, como se indica en el artículo 22 de la CPEUM, y con la idea de que las leyes penales no deben tener un alcance retroactivo, salvo en casos en que resulte en beneficio de la persona sancionada, según lo estipulado en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas disposiciones subrayan la importancia de que las sanciones se apliquen de manera que sean proporcionales y acordes con el tiempo transcurrido desde la infracción, respetando así la dignidad y la libertad de las personas.



Adicionalmente, se propone una reforma al artículo 61 para que, en el caso del síndico y del conciliador, cuando esté a cargo de la administración, serán solidariamente responsables por el incumplimiento a las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley exclusivamente a partir de la toma de posesión de la administración de la concursada. Esta reforma responde a la necesidad de asignar responsabilidades de manera equitativa y solidaria que le garantice, por un lado, al Estado que el especialista que asume la administración de la concursada es responsable del pago de las contribuciones y, por otro lado, también impone esa responsabilidad de manera equitativa sobre los especialistas a partir del momento en el que asumieron la administración de la concursada.

Por tanto, la propuesta de establecer un periodo de prescripción específico para las acciones sancionatorias refuerza la certeza legal para los sujetos a la ley, a la vez que garantiza que el Instituto actúe dentro de un marco que valora la prontitud y la relevancia de sus acciones disciplinarias. Este límite en el tiempo no solo sirve para proteger a los individuos de sanciones tardías, sino que también promueve la eficiencia administrativa al incentivar la resolución expedita de los asuntos pendientes.

<p>Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.</p> <p>En el caso del síndico y del conciliador, cuando esté a cargo de la administración, serán igualmente responsables por el incumplimiento a las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.</p> <p>En el caso del síndico y del conciliador, cuando esté a cargo de la administración, serán solidariamente responsables por el incumplimiento a las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley exclusivamente a partir de la toma de posesión de la administración de la concursada.</p>
<p>Artículo 338.- La Junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando</p>	<p>Artículo 338.- La Junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando</p>



<p>audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno.</p> <p>Las facultades sancionatorias de la Junta Directiva prescriben en tres años contados a partir del día siguiente a aquél en que haya terminado su encargo.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

N. Precisión terminológica.

Dentro del ámbito legislativo, uno de los principios esenciales para la correcta interpretación y aplicación de las normas es la precisión y claridad en la redacción de estas. Esta premisa se torna aún más relevante cuando se trata de la nominación de entidades o instituciones en las disposiciones legales, ya que cualquier ambigüedad o desactualización puede generar incertidumbre jurídica y obstaculizar la adecuada implementación de la ley.

El decreto del 22 de enero de 2020, que establece el cambio de denominación del "Instituto de Administración de Bienes y Activos" por el "Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado", es un claro indicativo de la necesidad imperante de actualizar diversas normativas que aún hacen referencia a la anterior nomenclatura.

Los artículos 4º, 21, 26 y 54 de la LCM son ejemplos concretos de disposiciones que requieren ser reformadas en atención a este cambio.

Por otro lado, la reciente promulgación del "Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares" el 7 de junio de 2023, que abroga el "Código Federal de Procedimientos Civiles", exige una revisión y actualización de las referencias legislativas que hacen mención a este último. En este contexto, es esencial reformar el artículo 8 de la Ley de Concursos Mercantiles. Dicho artículo, al establecer al "Código Federal de Procedimientos Civiles" como norma de aplicación supletoria, queda desfasado con la nueva realidad jurídica. No actualizar esta referencia puede llevar a ambigüedades y dificultades en la interpretación y aplicación de la ley. Por lo tanto, es imperativo modificar el artículo 8 para alinearlo con el nuevo "Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", garantizando así claridad, coherencia y seguridad jurídica en el



marco normativo mercantil. En las siguientes secciones se detallan con mayor precisión las reformas planteadas.

La actualización de términos legales y la integración de unidades de medida actualizadas son fundamentales para la coherencia y la eficiencia de cualquier marco legal, en este caso, el de la Ley de Concursos Mercantiles. Esta ley es clave para regular la reestructuración y liquidación de las empresas en situaciones de insolvencia, buscando siempre el equilibrio entre los intereses de los acreedores y la posibilidad de recuperación de las empresas.

Desde una perspectiva jurídica, la precisión en la terminología es esencial para la interpretación y aplicación de la ley. Al actualizar los términos a las disposiciones legales vigentes, se asegura que la ley se mantenga relevante y efectiva en el entorno legal actual. Económicamente, estas reformas y adiciones pueden influir en la predictibilidad y la estabilidad del ambiente de negocios. Al utilizar las Unidades de Medida y Actualización, las multas y sanciones se adaptan a la inflación y otros indicadores económicos, lo que resulta en sanciones más justas y proporcionales. Además, la agilización del procedimiento de concursos mercantiles permitiría una resolución más rápida de los casos de insolvencia, reduciendo los costos asociados con los procesos prolongados y permitiendo una redistribución más eficiente de los recursos económicos, lo cual es vital para la estabilidad y el crecimiento económico.

De esta manera, se proponen las siguientes reformas:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;</p> <p>II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la</p>	<p>Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;</p> <p>II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la</p>

realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos.

En ningún caso el Instituto de Administración de Bienes y Activos destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en la presente Ley;

III. Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;

III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley;

realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**.

En ningún caso el **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en la presente Ley;

III. Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;

III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley;

<p>IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;</p> <p>IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles;</p> <p>V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>VI. UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de abril de 1995.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;</p> <p>IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles;</p> <p>V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y</p> <p>VI. Mipyme, empresa clasificada como micro, pequeña y mediana empresa de acuerdo con la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.</p> <p>VII. UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>VIII. UMA, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 8o.- Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:</p> <p>I. El Código de Comercio;</p> <p>II. La legislación mercantil;</p> <p>III. Los usos mercantiles especiales y generales;</p> <p>IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y</p> <p>V. El Código Civil en materia federal.</p>	<p>Artículo 8o.- Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:</p> <p>I. El Código de Comercio;</p> <p>II. La legislación mercantil;</p> <p>III. Los usos mercantiles especiales y generales;</p> <p>IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y</p> <p>V. El Código Civil en materia federal.</p>
<p>Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto de Administración de Bienes y Activos o el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado o el Ministerio Público.</p>

<p>Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.</p> <p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán demandar el concurso mercantil iniciando directamente en etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, dictará, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.</p> <p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.</p>	<p>Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.</p> <p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán demandar que el concurso mercantil inicie directamente en la etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, podrá dictar, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.</p> <p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y, posteriormente, en la de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 54.- El visitador, el conciliador y el síndico tendrán las obligaciones y facultades que expresamente les confiere esta Ley.</p> <p>En el caso al que se refiere el párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o., las funciones de visitador, conciliador y síndico serán asumidas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos.</p>	<p>Artículo 54.- El visitador, el conciliador y el síndico tendrán las obligaciones y facultades que expresamente les confiere esta Ley.</p> <p>En el caso al que se refiere el párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o., las funciones de visitador, conciliador y síndico serán asumidas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.</p>

O. Establecimiento de formatos simplificados.

La presente reforma a la Ley de Concursos Mercantiles se presenta con el objeto de instaurar formatos simplificados para la solicitud de declaración de concurso mercantil y los formatos de demanda de concurso mercantil, respondiendo así a un



mandato ineludible de simplificación y mejora regulatoria, conforme lo estipula la Ley General de Mejora Regulatoria en su Artículo 1.

La política pública de mejora regulatoria es imperativa para la creación de normas claras, trámites y servicios simplificados, así como instituciones eficaces. Esta política busca obtener el mayor beneficio de los recursos y un funcionamiento óptimo de las actividades comerciales y de servicios para el bienestar de la sociedad. En este tenor, la presente iniciativa legislativa se encuadra en dicho propósito, procurando los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos, fomentando la innovación, la confianza en la economía, y la eficiencia en pro del crecimiento y bienestar general¹⁴.

Es indiscutible que la reducción de cargas regulatorias y costos administrativos incentiva la productividad y el crecimiento económico, aspectos de particular relevancia para las entidades federativas y municipios de nuestra República. Esta simplificación es crucial para los empresarios y ciudadanos que se ven afectados por regulaciones complejas y onerosas en el desempeño de sus actividades.

Las experiencias de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) han mostrado que la aplicación de controles antes de la promulgación de nuevas regulaciones, tales como la Medida de Impacto Regulatorio (MIR), resultan eficaces al medir costos y beneficios de las iniciativas regulatorias, permitiendo así la implementación de políticas públicas que no obstaculizan el emprendimiento ni la actividad empresarial¹⁵.

En el ámbito nacional, el marco regulatorio actual se ha identificado en ocasiones como excesivamente complejo y oneroso, lo cual constituye una barrera significativa a la inversión y al emprendimiento, impactando desproporcionadamente a las Mipymes que no disponen de los mismos recursos que grandes corporaciones para

¹⁴ CONAMER, “Acciones de Simplificación de Trámites y Mejora Regulatoria”. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/477986/Acciones_de_Simplificaci_n_de_Tr_mites_y_Mejora_Regulatoria_portal.pdf

¹⁵ OCDE, “Prácticas Y Políticas Exitosas Para Promover La Mejora Regulatoria Y El Emprendimiento A Nivel Subnacional”. Recuperado de <https://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/45083196.pdf>



gestionar una tramitología extensiva. Sin embargo, es menester recalcar que las funciones regulatorias del Estado no deben ser minimizadas, ya que también cumplen una función de interés público¹⁶.

La simplificación administrativa, que es una de las técnicas de mejora regulatoria, es clave para mejorar la calidad de las regulaciones, eliminando barreras injustificadas al emprendimiento mientras se preservan las funciones de interés público. Las técnicas de simplificación administrativa incluyen la remoción de leyes y regulaciones, reformas legislativas para facilitar el cumplimiento, armonización de requerimientos, intercambio de información entre dependencias, enfoques basados en riesgo y la implementación de ventanillas únicas empresariales. Todas estas medidas buscan un entorno regulatorio propicio para el desarrollo empresarial sin sacrificar el interés público¹⁷.

Por tanto, la propuesta de reforma tiene como finalidad alinear la Ley de Concursos Mercantiles con los principios de mejora regulatoria, facilitando a los agentes económicos su aplicación, reduciendo la complejidad y los costos asociados al proceso concursal y, de esta forma, contribuyendo al desarrollo económico y social del país.

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo,

Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.

La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos **simplificados** que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el

¹⁶ Ídem.

¹⁷ SFP, “SFP y entidades federativas impulsarán simplificación administrativa, mediante RUPA”. Recuperado de <https://www.gob.mx/sfp/articulos/sfp-y-entidades-federativas-impulsaran-simplificacion-administrativa-mediante-rupa>

<p>denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:</p> <p>I. ... al IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:</p> <p>I. ... al IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:</p> <p>I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;</p> <p>II. El nombre completo y domicilio del demandante;</p> <p>III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;</p> <p>IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;</p> <p>V. Los fundamentos de derecho, y</p> <p>VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil, o en su caso, en concurso mercantil en etapa de quiebra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos simplificados que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:</p> <p>I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;</p> <p>II. El nombre completo y domicilio del demandante;</p> <p>III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;</p> <p>IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión;</p> <p>V. Los fundamentos de derecho;</p> <p>VI. La pretensión de que se declare al Comerciante en concurso mercantil y, en su caso, que el procedimiento inicie en la etapa de quiebra, y</p> <p>VII. Una declaración, bajo protesta de decir verdad, de que la información contenida en su</p>



	demanda le consta y que no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales que corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.
Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión, conforme a los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, los cuales detallarán la información mínima de carácter financiera, contable, fiscal, administrativa, corporativa y jurídica del Comerciante que deberán contener. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.	Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión, conforme a los formatos simplificados que al efecto dé a conocer el Instituto, los cuales detallarán la información mínima de carácter financiera, contable, fiscal, administrativa, corporativa y jurídica del Comerciante que deberán contener. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.

P. Remuneración de especialistas en concursos mercantiles.

Las reformas y adiciones a la Ley de Concursos Mercantiles que regulan la remuneración del conciliador y del síndico buscan otorgar elementos adicionales al juez para la aprobación de los honorarios de estos especialistas. Esta medida es esencial para garantizar una compensación justa y adecuada que refleje el nivel de responsabilidad y la complejidad del trabajo realizado en los procesos de concursos mercantiles.

La fijación de criterios claros y transparentes para la determinación de los honorarios asegura que quienes asuman estos roles cruciales sean compensados de manera equitativa por su trabajo. Esto no solo reconoce la importancia de su función en la administración y resolución de los concursos mercantiles, sino que también contribuye a atraer y retener a profesionales altamente calificados en estos puestos.

Las reformas también tienen como objetivo definir con precisión quiénes deben asumir el pago de dichos honorarios. Esto es relevante para evitar disputas y proporcionar certeza jurídica tanto para los acreedores como para los deudores y cualquier otra parte interesada en el concurso mercantil.



El reconocimiento y la compensación adecuada del trabajo de los especialistas que intervienen en los procedimientos concursales son cruciales, en especial cuando se considera que recientes reformas han incrementado las responsabilidades y las sanciones en caso de incumplimiento por parte de estos profesionales. Las mayores exigencias deben reflejarse en una remuneración proporcional que motive el desempeño y el cumplimiento riguroso de sus deberes.

Además, la actualización de la remuneración con respecto al Índice Nacional de Precios al Consumidor garantiza que los honorarios no pierdan su valor real con el tiempo debido a la inflación. Esta práctica es común en muchas jurisdicciones y ayuda a mantener la integridad y la sostenibilidad del sistema de compensación a largo plazo.

Artículo 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, ~~que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo, y~~

III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.

Sin correlativo

Artículo 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:

I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto;

III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente,

<p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño.</p>	<p>IV. La remuneración del conciliador estará vinculada a su desempeño. En el caso que asuma la administración de la empresa del comerciante, tendrá derecho a recibir la remuneración que se establece en la fracción siguiente.</p> <p>V. La remuneración del síndico estará sujeta, por una parte, a un pago fijo mensual en función de la responsabilidad asumida por el especialista para el desempeño del encargo. Esta remuneración se actualizará de conformidad con el incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Por otra parte, a la terminación del encargo tendrá una remuneración vinculada a su desempeño, misma que será aprobada por el Juez con base en los elementos que se pongan a su consideración.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Q. Artículos transitorios.

Los transitorios propuestos garantizan una transición ordenada y coherente hacia la nueva regulación, concediendo un margen razonable para que tanto las autoridades competentes como los sujetos regulados se adapten a las novedades legales. El objetivo es que las disposiciones reformadas o añadidas se integren de forma efectiva y sostenible en la práctica jurídica, evitando confusiones o vacíos que puedan derivar en inconsistencias en su aplicación o interpretación.

Además, los artículos transitorios buscan respetar los actos jurídicos celebrados y los procedimientos iniciados bajo el amparo de la legislación anterior, manteniendo el principio de irretroactividad y asegurando que los cambios no afecten negativamente la confianza legítima de los operadores jurídicos.

En el ámbito económico y concursal, estos artículos son fundamentales para no perturbar los procesos en curso, asegurando la estabilidad y predictibilidad que requiere el ambiente de negocios, y posibilitando la consolidación de las expectativas legales y económicas de las partes involucradas.

Finalmente, se propone un transitorio que se centra en la incorporación de tecnologías financieras digitales en el contexto de los procedimientos de concurso mercantil.



Básicamente, busca incentivar a los organismos reguladores financieros y comerciales a reconocer y regular el uso de las herramientas electrónicas para ofrecer una alternativa moderna y eficaz en la gestión de procesos concursales. Esto incluye tanto la obtención de créditos como la emisión y reconocimiento de garantías y documentos de manera electrónica. La intención es facilitar la integración de métodos financieros digitales, con el fin de hacer los procedimientos más accesibles, rápidos y seguros, proporcionando un marco claro que otorgue certeza legal a todas las partes involucradas.

Por último, la especificación de la publicación y entrada en vigor del decreto permite una clara determinación del inicio de la eficacia de la norma, elemento crucial para su debida observancia y aplicación por parte de los destinatarios de la norma, incluidos los jueces, administradores concursales y el resto de los operadores jurídicos.

R. PROPUESTA DE DECRETO.

La reforma integral a la Ley de Concursos Mercantiles propuesta por la Comisión de Economía del Senado busca superar las deficiencias del marco legal vigente para alcanzar un proceso más ordenado, predecible y justo, en especial para las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes). La síntesis de la reforma destaca los siguientes puntos principales:

- **Reestructuración del Procedimiento en Tres Etapas:** Con la ley actual, el reconocimiento de deuda y la conciliación ocurren simultáneamente, lo que ha mostrado ser ineficaz y conducir a menudo a la quiebra antes de llegar a una conciliación. La propuesta sugiere una secuencia lógica en tres etapas: reconocimiento, graduación y prelación de créditos; conciliación; y quiebra. Esto proporciona seguridad jurídica y permite iniciar la conciliación solo después del reconocimiento de los créditos y acreedores.
- **Establecimiento y Armonización de Plazos:** La ausencia de plazos definidos en la ley vigente prolonga el procedimiento y genera incertidumbre. Se proponen plazos específicos para las acciones judiciales, con el objetivo de



dotar al procedimiento de mayor certeza. Algunos plazos se reducen considerando la complejidad de la actuación correspondiente.

- **Medidas Precautorias y Sanciones:** Actualmente, las medidas precautorias pueden solicitarse sin un momento definido para su solicitud ni para la decisión del juez, poniendo en riesgo la masa del comerciante. La reforma busca ampliar el alcance de estas medidas para incluir a quienes garantizaron las deudas y establecer sanciones claras por incumplimientos y falsedad en declaraciones.
- **Acceso de Mipymes al Procedimiento Concursal:** Los costos asociados al procedimiento actual son prohibitivos para las Mipymes. Se propone una definición alineada con la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, tratamientos especiales para facilitar su acceso y medidas que permitan su supervivencia sin cargar con costos excesivos.

La reforma pretende, en esencia, hacer el proceso concursal más eficiente y accesible, reducir la incertidumbre jurídica y económica, y proteger mejor los derechos de todas las partes involucradas, especialmente las Mipymes, que son cruciales para la economía pero que a menudo enfrentan barreras en procedimientos legales complejos y costosos. Estas medidas están diseñadas para respetar y promover principios jurídicos de celeridad, economía procesal, seguridad jurídica y el derecho de audiencia, alineándose con los derechos humanos y principios generales del derecho reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de la reformas y adiciones con el objetivo de que se vea de manera integral el diseño normativo, en el que se deja el artículo completo con las adiciones y reformas en negrita, con el objetivo de que sea más clara la comprensión de las reformas propuestas hechas las precisiones anteriores:



LEY DE CONCURSOS MERCANTILES	
Ley Vigente	Propuesta de Decreto
<p>Artículo 2o.- El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.</p>	<p>Artículo 2o.- El concurso mercantil consta de tres etapas denominadas: de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; de conciliación, y de quiebra.</p>
<p>Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;</p> <p>II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;</p> <p>El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos.</p> <p>En ningún caso el Instituto de Administración de Bienes y Activos destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en la presente Ley;</p> <p>III. Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su</p>	<p>Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acreedores Reconocidos, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;</p> <p>II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;</p> <p>El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.</p> <p>En ningún caso el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en la presente Ley;</p> <p>III. Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su</p>

<p>empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;</p> <p>III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley;</p> <p>IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;</p> <p>IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles;</p> <p>V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>VI. UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de abril de 1995.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;</p> <p>III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley;</p> <p>IV. Instituto, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;</p> <p>IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles;</p> <p>V. Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos,</p> <p>VI. Mipyme, empresa clasificada como micro, pequeña y mediana empresa de acuerdo con la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.</p> <p>VII. UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>VIII. UMA, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Artículo 5o.- Los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la presente Ley. Para efectos de esta Ley se entenderá como pequeño comerciante al Comerciante cuyas obligaciones</p>	<p>Artículo 5o.- La Mipyme tendrá el siguiente tratamiento:</p> <p>a) Cuando solicite someterse voluntariamente a este procedimiento y el monto de las obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan de 800</p>

<p>vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIs al momento de la solicitud o demanda.</p> <p>Las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles podrán ser declaradas en concurso mercantil.</p> <p>Las empresas de participación estatal mayoritaria podrán ser declaradas en concurso mercantil.</p>	<p>mil UDIs, quedará exenta de la visita y de la garantía a la que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 24.</p> <p>b) Cuando supere el monto de las obligaciones referidas anteriormente, pero solicite someterse al procedimiento, sólo cubrirá los gastos asociados a la visita, excusándola de realizar el pago de la garantía.</p> <p>c) Cuando se demande que una Mipyme sea declarada en concurso mercantil, quedará exenta de la garantía a la que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 24, siendo responsable de cubrir el pago de los honorarios del visitador el Comerciante si se le declara en concurso mercantil; de lo contrario, los gastos correrán a cargo del demandante.</p> <p>Las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles podrán ser declaradas en concurso mercantil.</p> <p>Las empresas de participación estatal mayoritaria podrán ser declaradas en concurso mercantil.</p>
<p>Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez, al tribunal colegiado de apelación o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Para el cumplimiento de esta ley, el Juez del procedimiento tendrá las más amplias facultades para lograr la conservación de la empresa, por lo que, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley, incluida la posibilidad de ordenar el apoyo de todas las autoridades correspondientes o relacionadas con el proceso de insolvencia.</p>

<p>El procedimiento de concurso mercantil es público, por lo que cualquier persona puede solicitar acceso a la información sobre el mismo, a través de los mecanismos de acceso a la información con que cuente el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>El procedimiento de concurso mercantil es público, por lo que cualquier persona puede solicitar acceso a la información sobre el mismo, a través de los mecanismos de acceso a la información con que cuente el Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Artículo 8o.- Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. El Código Civil en materia federal. 	<p>Artículo 8o.- Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y V. El Código Civil en materia federal.
<p>Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.</p> <p>El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y podrá resolver las excepciones procesales en una o varias sentencias interlocutorias.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 18.- Las excepciones de naturaleza procesal, incluyendo las de incompetencia del juez y de falta de personalidad, se tramitarán en vía incidental y no suspenderán el procedimiento. Tampoco se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez.</p> <p>El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y, en su caso, resolverá las excepciones procesales en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de que se dicte la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>Solo podrán promover incidentes con carácter procesal en la etapa de reconocimiento de créditos aquellos acreedores diversos de los demandantes, que hayan sido notificados del procedimiento en esta etapa y que hayan sido reconocidos en la lista provisional de acreedores, en su caso, de existir, éstas se resolverán en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de la emisión de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.</p>
<p>Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus</p>	<p>Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus</p>



<p>obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.</p> <p>La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:</p> <p>I. ... al IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.</p> <p>La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos simplificados que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:</p> <p>I. ... al IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto de Administración de Bienes y Activos o el Ministerio Público.</p> <p>Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.</p>	<p>Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado o el Ministerio Público.</p> <p>Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.</p>

<p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán demandar el concurso mercantil iniciando directamente en etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, dictará, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.</p> <p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.</p>	<p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán demandar que el concurso mercantil inicie directamente en la etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, podrá dictar, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.</p> <p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y, posteriormente, en la de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva; II. El nombre completo y domicilio del demandante; III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas; IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión; V. Los fundamentos de derecho, y VI. La solicitud de que se declare al Comerciante en concurso mercantil, o en su caso, en concurso mercantil en etapa de quiebra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley. <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos simplificados que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva; II. El nombre completo y domicilio del demandante; III. El nombre, denominación o razón social y el Domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas; IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente con claridad y precisión; V. Los fundamentos de derecho; VI. La pretensión de que se declare al Comerciante en concurso mercantil y, en su caso, que el procedimiento inicie en la etapa de quiebra, y VII. Una declaración, bajo protesta de decir verdad, de que la información contenida en su demanda le consta y que no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales que corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.

~~Artículo 24.- En caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil, el juez dictará acuerdo en el que señalará con precisión en qué consisten ellas previniendo para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente en un plazo máximo de diez días y de no hacerlo, el juez desechará y devolverá al interesado todos los documentos.~~

~~Si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias ordenadas en la prevención que haga el juez, admitirá aquella. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.~~

~~La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.~~

~~En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo.~~

Artículo 24.- Presentada la solicitud o demanda de concurso mercantil, el Juez deberá:

I. Dictar todas aquellas providencias precautorias provisionales, en términos del artículo 37 de la Ley. Éstas tendrán efectos retroactivos a la fecha y hora de la presentación de la solicitud o demanda.

II. Pronunciarse respecto a la solicitud o demanda en un término de tres días posteriores a su presentación, de acuerdo con lo siguiente:

a. Admitir la demanda o solicitud si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil; en este caso, dicho auto admisorio deberá contener aquellas medidas precautorias que se conservan, así como también podrá adicionar aquellas que considere pertinentes, considerando aquellas propuestas por el promovente. Estas medidas dejarán de surtir sus efectos si el promovente no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientas veces diarias la Unidad de Medida y Actualización, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

b. Prevenir hasta en dos ocasiones al promovente en caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil para que el promovente lo desahogue en un plazo de cinco días por cada prevención. En dicho acuerdo, se señalará con precisión en qué consisten ellas para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente.

c. En caso de que no se desahoguen dichos requerimientos, el juez desechará y pondrá a disposición inmediata del interesado todos los documentos presentados; además de levantar las medidas precautorias provisionales. La garantía se liberará a favor del promovente si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

	<p>No se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo cuando la demanda la presente el Ministerio Público o cuando se solicite o demande el concurso mercantil de una Mipyme.</p>
<p>Artículo 25.- El acreedor que demande la declaración de concurso mercantil de un Comerciante, podrá solicitar al juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de las que se hubieren adoptado. La constitución, modificación o levantamiento de dichas providencias se regirán por lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio.</p>	<p>Artículo 25.- <i>Se deroga</i></p>
<p>Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, o al Instituto de Administración de Bienes y Activos, en el caso del párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o., corriéndole traslado con la demanda y sus anexos, concediéndole un término de nueve días para contestar, debiendo acompañar a su escrito de contestación la relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley. El Comerciante deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que esta Ley le autoriza.</p> <p>El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la presente Ley.</p> <p>Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.</p> <p>Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para</p>	<p>Artículo 26.- Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez correrá traslado al Comerciante, para que en un término de nueve días dé contestación a la demanda, misma que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley; II. El nombre, denominación o razón social del Comerciante y de quien actúe en su representación, así como los documentos que acrediten su personalidad; III. El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción correspondiente, número telefónico y dirección de correo electrónico para los mismos efectos procesales; IV. La contestación categórica de cada uno de los hechos en los que el demandante funde su pretensión, aceptándolos, negándolos o manifestando bajo protesta de decir verdad los que desconozca, apercibida que en caso de no hacerlo o de evadir su respuesta se tendrán por ciertos los hechos expresados en la demanda, salvo prueba en contrario; V. Ofrecer prueba documental y la opinión de expertos, mencionando con toda precisión el hecho o hechos que trata de demostrar. En este caso, se deberá acompañar la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos

~~contestar. La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. El juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.~~

técnicos del experto, por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.

VI. El Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refieren los incisos anteriores, aquellas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley;

VII. Las excepciones y defensas que se tengan; vencido este plazo, sólo se admitirán las supervenientes;

VIII. Firma del Comerciante, o de su representante, quienes podrán firmar usando su firma electrónica avanzada;

IX. Acompañar copia simple del escrito de contestación debidamente foliada e identificada como copia para dar vista al demandante;

X. Las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa, y

XI. Declaración, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida le consta y no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales que corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que, dentro de un término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

El juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando

	<p>precluido el derecho del Comerciante para contestar.</p> <p>La falta de contestación hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. En este caso, el juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.</p>
<p>Artículo 27.- Con la contestación de la demanda se admitirán la prueba documental y la opinión de expertos cuando se presente por escrito. Quien presente la opinión de expertos deberá acompañar dicho escrito de la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto que corresponda. Por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.</p> <p>Con la contestación de la demanda, el Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, aquellas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley; y el juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.</p>	<p>Artículo 27.- Derogado</p>
<p>Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:</p> <p>I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y</p> <p>II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.</p>	<p>Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:</p> <p>I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y</p> <p>II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias adicionales que estime necesarias para la protección de la Masa.</p>

<p>Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.</p>	<p>Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen</p>
<p>Artículo 32.- El visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al Comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. Una vez nombrado el visitador sustituto el Instituto lo hará saber al juez para que modifique la orden de visita.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 32.- El visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla, el juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al Comerciante, por conducto del juez, podrán solicitar al Instituto la designación de un visitador sustituto. El Instituto deberá informar al juez, en un término de tres días, la nueva designación del visitador para que modifique la orden de visita.</p> <p>El visitador que incumpla con la visita de verificación en el plazo referido sin causa justificada quedará inhabilitado para participar en posteriores concursos mercantiles por un periodo de seis meses.</p>
<p>Artículo 33.- Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el Comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.</p> <p>En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente.</p>	<p>Artículo 33.- Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el Comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.</p> <p>En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente en un término de tres días.</p>
<p>Artículo 36.- Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.</p> <p>El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el Comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con</p>	<p>Artículo 36.- Al término de la visita, en un plazo de veinticuatro horas, el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.</p> <p>El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el Comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con</p>

<p>veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del Comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El Comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.</p> <p>El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.</p>	<p>veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del Comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El Comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.</p> <p>El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.</p>
<p>Artículo 37.- Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.</p> <p>El juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.</p> <p>Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil; II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante; III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa; 	<p>Artículo 37.- Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones existentes a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil; II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante incluyendo el descongelamiento de cuentas bancarias, si ello hubiera ocurrido; III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

<p>IV. El aseguramiento de bienes;</p> <p>V. La intervención de la caja;</p> <p>VI. La prohibición de realizar trasferencias de recursos o valores a favor de terceros;</p> <p>VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.</p> <p>Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo</p>	<p>IV. El aseguramiento de bienes;</p> <p>V. La intervención de la caja;</p> <p>VI. La prohibición de realizar trasferencias de recursos o valores a favor de terceros;</p> <p>VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo;</p> <p>VIII. La prohibición de suspender, alterar, cancelar o interrumpir la prestación de servicios de suministro periódicos, tales como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua, entre otros, siempre que se encuentren directamente vinculadas a la operación de la empresa;</p> <p>IX. La prohibición de suspender, interrumpir o cancelar la prestación de servicios de seguridad social de los trabajadores del Comerciante, y</p> <p>X. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.</p> <p>Las providencias precautorias también podrán imponerse sobre terceros que figuren como avales, fiadores, obligados solidarios o en general que haya garantizado el pago de las deudas del Comerciante únicamente respecto al monto garantizado en los términos en los que el Juez señale.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.</p>	
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Bis.- Las providencias precautorias se dictarán con base en las siguientes reglas:</p> <p>I. El Juez deberá dictarlas de oficio y de manera provisional en un plazo improrrogable de veinticuatro horas posteriores a la presentación de la solicitud o demanda de concurso mercantil; mismas que deberán levantarse si ésta se desecha.</p> <p>II. En el auto de admisión de la demanda o solicitud, el juez ratificará las medidas precautorias provisionales dictadas y determinará aquellas que se adicionen o se modifiquen con base en el escrito de solicitud o demanda.</p> <p>III. El juez podrá mantener, adicionar, modificar o levantar las medidas provisionales dentro de los tres días posteriores a la contestación de la demanda con base en los elementos aportados por las partes.</p> <p>IV. A solicitud del visitador en términos del artículo 30, fracción II, de esta Ley.</p> <p>V. De oficio, en cualquier momento que el Juez lo considere necesario con el objetivo de proteger las Masa; siempre que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.</p> <p>Las providencias precautorias subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 37 Ter.- En caso de incumplimiento a las providencias precautorias, y previa prevención por una sola ocasión al infractor, el juez deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito de desacato a un autoridad jurisdiccional para que proceda como en derecho corresponda. En caso de que el infractor se trate de un ente público federal, el Juez certificará el desacato en un término de tres días, mismo que pondrá a disposición del o de los afectados para que hagan valer su derecho de indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p>

<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 37 Quater.- Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, misma que deberá ser resuelta en cinco días. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.</p> <p>Cuando el Comerciante este exento de la visita, en términos del artículo 5o de esta Ley, el Juez podrá autorizar el endeudamiento de la Mipyme siempre y cuando ésta decida sujetarse a la visita.</p> <p>Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.</p>
<p>Artículo 40.- El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto.</p> <p>El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales.</p>	<p>Artículo 40.- El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de la emisión del acta de visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el Instituto.</p> <p>El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga para rendir el dictamen que en ningún caso podrá exceder de quince días naturales. Y deberá presentar su dictamen en el juzgado en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores al cierre de la visita.</p>

Artículo 43.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

II. La fecha en que se dicte;

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante;

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable para mantener la

Artículo 43.- La sentencia de declaración de concurso mercantil, contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;

II. La fecha en que se dicte;

III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;

IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

V. La declaración de apertura de la etapa de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y, posteriormente, en la de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante, en términos del artículo 21;

VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;

VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;

VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, incluido cualquier crédito indispensable

<p>operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;</p> <p>IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;</p> <p>X. La fecha de retroacción;</p> <p>XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;</p> <p>XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;</p> <p>XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;</p> <p>XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y</p> <p>XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.</p>	<p>para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las setenta y dos horas siguientes de efectuados;</p> <p>IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;</p> <p>X. La fecha de retroacción;</p> <p>XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de esta Ley;</p> <p>XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;</p> <p>XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;</p> <p>XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y</p> <p>XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.</p>
<p>Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.</p>	<p>Artículo 45.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio social del Comerciante, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente para garantizar en mayor medida la notificación de todos quienes tengan interés jurídico.</p>

<p>Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.</p>	<p>Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo anterior, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en este artículo.</p>
<p>Artículo 54.- El visitador, el conciliador y el síndico tendrán las obligaciones y facultades que expresamente les confiere esta Ley.</p> <p>En el caso al que se refiere el párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o., las funciones de visitador, conciliador y síndico serán asumidas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos.</p>	<p>Artículo 54.- El visitador, el conciliador y el síndico tendrán las obligaciones y facultades que expresamente les confiere esta Ley.</p> <p>En el caso al que se refiere el párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o., las funciones de visitador, conciliador y síndico serán asumidas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.</p>
<p>Artículo 58.- Cuando la presente Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones del visitador, del conciliador o del síndico, se entenderá que deberán llevarlas a cabo en un plazo de treinta días naturales salvo que, a petición del visitador, conciliador o síndico, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de treinta días naturales más.</p>	<p>Artículo 58.- Cuando la presente Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones del visitador, del conciliador o del síndico, se entenderá que deberán llevarlas a cabo en un plazo de veinte días salvo que, a petición del visitador, conciliador o síndico, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de veinte días más.</p>
<p>Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión, conforme a los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, los cuales detallarán la información mínima de carácter financiera, contable, fiscal, administrativa, corporativa y jurídica del Comerciante que deberán contener. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.</p>	<p>Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión, conforme a los formatos simplificados que al efecto dé a conocer el Instituto, los cuales detallarán la información mínima de carácter financiera, contable, fiscal, administrativa, corporativa y jurídica del Comerciante que deberán contener. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.</p>
<p>Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. El juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso,</p>	<p>Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. En un término de tres días posteriores a la denuncia, el juez dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso,</p>



<p>podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.</p> <p>Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de este ordenamiento.</p>	<p>podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.</p> <p>Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, el juez otorgará un plazo de cinco días para el pago voluntario de la indemnización; en caso de rebeldía, procederá la ejecución forzosa. En todo caso, el Juez deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.</p> <p>En el caso del síndico y del conciliador, cuando esté a cargo de la administración, serán igualmente responsables por el incumplimiento a las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.</p> <p>En el caso del síndico y del conciliador, cuando esté a cargo de la administración, serán solidariamente responsables por el incumplimiento a las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley exclusivamente a partir de la toma de posesión de la administración de la concursada.</p>
<p>Artículo 65.- Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.</p> <p>Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 65.- Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.</p> <p>Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de un año anterior al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 68.- Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo</p>	<p>Artículo 68.- Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo</p>

<p>123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el cumplimiento de la pretensión en el término de noventa días.</p> <p>Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la Masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.</p>	<p>123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el cumplimiento de los salarios e indemnizaciones de los trabajadores a que se refiere la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 Constitucional, en el término de sesenta días.</p> <p>Cuando la sustitución no sea posible, el conciliador, realizada la ejecución del bien, registrará como crédito contra la Masa a favor del acreedor con garantía real de que se trate, el monto que resulte menor entre el del crédito que le haya sido reconocido y el del valor de enajenación del bien que haya sido ejecutado para el cumplimiento de las pretensiones a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el valor de realización de la garantía sea menor al monto del crédito reconocido, la diferencia que resulte se considerará como un crédito común.</p>
<p>Artículo 70.- Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.</p> <p>Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental.</p>	<p>Artículo 70.- Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares. El juez del concurso mercantil será competente para conocer de la acción de separación.</p> <p>Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo en el que se debió haber manifestado su oposición. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental.</p>
<p>Artículo 74.- Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 74.- Durante las etapas de reconocimiento de créditos y en la de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las</p>	<p>Artículo 75.- Cuando el Comerciante continúe con la administración de su empresa, efectuará las</p>



operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.

En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Para la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta Ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del juez.

~~Tratándose de la~~ contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, que hubieren sido autorizados en términos de este artículo, el conciliador definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.

Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión razonada del conciliador,

operaciones ordinarias incluyendo los gastos indispensables para ellas y el conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante.

El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez **en un plazo no mayor a tres días de su resolución o aprobación**. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.

En caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate.

Para la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta Ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del juez.

Previo opinión del conciliador, el juez podrá autorizar la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, **y** definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.

Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión razonada del conciliador, no sean estrictamente indispensables para la



<p>no sean estrictamente indispensables para la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.</p>	<p>operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 81.- En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del Comerciante se tramitará por la vía incidental.</p>	<p>Artículo 81.- En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa, solicitud sobre la que deberá pronunciarse el juez en tres días. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del Comerciante se tramitará por la vía incidental.</p>
<p>Artículo 92.- Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa.</p> <p>El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de veinte días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.</p> <p>Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.</p>	<p>Artículo 92.- Los contratos, preparatorios o definitivos, pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el Comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa.</p> <p>El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de diez días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.</p> <p>Cuando el conciliador esté a cargo de la administración o autorice al Comerciante la ejecución de los contratos pendientes, podrá evitar la separación de los bienes, o en su caso exigir su entrega, pagando su precio.</p>
<p>Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista</p>	<p>Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo de quince días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de</p>

<p>provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.</p> <p>Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.</p>	<p>créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos. Este plazo se podrá prorrogar a solicitud del conciliador y a consideración del juez por una única ocasión y por un mismo plazo.</p> <p>Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador, dejando a salvo la reclamación por daños y perjuicios que las partes sufran como resultado del incumplimiento de esta obligación.</p>
<p>Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.</p> <p>Dictada dicha sentencia, se abrirá la etapa de conciliación, o en su caso la etapa de quiebra, si el procedimiento se tramitó en términos del artículo 21.</p>
<p>Artículo 141.- Recibidos los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso.</p>	<p>Artículo 141.- Recibidos los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso en un plazo de tres días.</p>
<p>Artículo 142.- Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. La audiencia sólo podrá postergarse por una sola vez y en todos los casos deberá desahogarse a más tardar dentro de los</p>	<p>Artículo 142.- Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. La audiencia sólo podrá postergarse por una sola vez y en todos los casos deberá desahogarse a más tardar dentro de los diez</p>

<p>treinta días naturales siguientes a la fecha originalmente establecida.</p> <p>Desahogada la audiencia el tribunal de alzada citará para sentencia y resolverá la apelación dentro de los cinco días siguientes.</p>	<p>días naturales siguientes a la fecha originalmente establecida.</p> <p>Desahogada la audiencia el tribunal de alzada citará para sentencia y resolverá la apelación dentro de los cinco días siguientes.</p>
<p>Artículo 144.- En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, notificar la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que al efecto determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.</p>	<p>Artículo 144.- En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, notificar en un término menor a diez días, la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que al efecto determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación en un término de cinco días, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.</p>
<p>Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación de la sentencia de concurso mercantil.</p> <p>El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.</p> <p>El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiese realizado la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de hasta trescientos treinta días naturales, contados a partir del día siguiente del dictado de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos prevista en el artículo 132.</p> <p>De manera extraordinaria y por única ocasión, el juez podrá conceder hasta 60 días adicionales al plazo referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se le presente un proyecto de acuerdo conciliatorio que incluya a acreedores que representen por lo menos un cincuenta por ciento de los créditos reconocidos.</p>

<p>Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.</p> <p>Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo.</p>	<p>Concluidos los plazos establecidos en el presente artículo, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.</p>
<p>Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a los créditos reconocidos.</p> <p>Toda espera, quita, remisión y cualquier otro beneficio que dicho convenio y la sentencia que lo aprueba establezca en favor del Comerciante sólo se entenderá respecto de éste, y no respecto de los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del Comerciante, salvo consentimiento expreso del acreedor del crédito reconocido de que se trate.</p> <p>Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.</p>	<p>Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a los créditos reconocidos.</p> <p>Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.</p>
<p>Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, que deberá promoverse ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para</p>	<p>Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, que deberá promoverse dentro de los quince días posteriores a la fecha en la que ocurrió o se tuvo conocimiento de dichas circunstancias; acción que se promoverá ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá</p>

alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.

El juez notificará la demanda a quien hubiere fungido como conciliador, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.

Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.

Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.

Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.

promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.

El juez notificará la demanda a quien hubiere fungido como conciliador **en un término de cinco días después de admitida**, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.

Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.

Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.

Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.

<p>Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra cuando:</p> <p>I. El propio Comerciante así lo solicite;</p> <p>II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido;</p> <p>III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley, o</p> <p>IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra a más tardar dentro de los cinco días posteriores a cuando se actualice alguno de los siguientes casos:</p> <p>I. El propio Comerciante así lo solicite;</p> <p>II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido;</p> <p>III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley, o</p> <p>IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 173.- En su caso, el conciliador prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del Comerciante que haya administrado.</p> <p>El conciliador deberá proporcionar al síndico un listado actualizado de todas las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, a que hace referencia el artículo 84 de la Ley.</p>	<p>Artículo 173.- En su caso, el conciliador prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y, a más tardar dentro de tres días posteriores a la toma de posesión, le entregará toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del Comerciante que haya administrado.</p> <p>El conciliador deberá proporcionar al síndico un listado actualizado de todas las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, a que hace referencia el artículo 84 de la Ley.</p>
<p>Artículo 186.- En caso de que las personas depositarias de los bienes que integran la Masa se nieguen a entregar su posesión o pongan obstáculos al síndico, a petición de este último, el juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para tal efecto.</p>	<p>Artículo 186.- En caso de que las personas depositarias de los bienes que integran la Masa se nieguen a entregar su posesión o pongan obstáculos al síndico, a petición de este último, el juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para tal efecto en un plazo máximo de tres días.</p>
<p>Artículo 187.- Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del Comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al Comerciante.</p> <p>Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario</p>	<p>Artículo 187.- Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, la concubina o el concubinario del Comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al Comerciante.</p> <p>Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario</p>

<p>del Comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.</p>	<p>del Comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia incidental demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.</p>
<p>Artículo 195.- Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al Comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer.</p> <p>Para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes.</p>	<p>Artículo 195.- Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél de manera inmediata o en un plazo máximo tres días. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al Comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer.</p> <p>Para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes.</p>
<p>Artículo 197.- Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.</p> <p>Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.</p> <p>Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que</p>	<p>Artículo 197.- Declarada la quiebra, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.</p> <p>Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.</p> <p>Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que</p>

<p>no fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.</p> <p>Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.</p> <p>Cuando dentro de los bienes y derechos de la Masa se incluyan valores, la enajenación de los mismos se llevará a cabo conforme a lo establecido en este capítulo, sin que sea aplicable la Ley del Mercado de Valores en lo relativo a ofertas de valores.</p>	<p>no fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.</p> <p>Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.</p> <p>Cuando dentro de los bienes y derechos de la Masa se incluyan valores, la enajenación de los mismos se llevará a cabo conforme a lo establecido en este capítulo, sin que sea aplicable la Ley del Mercado de Valores en lo relativo a ofertas de valores.</p>
<p>Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía sobre bienes que estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes.</p> <p>En estos casos, previamente a la enajenación del conjunto de bienes de que se trate, el síndico realizará una valuación de los bienes que garantizan el crédito:</p> <p>I. Si el acreedor no ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley, se aplicará lo siguiente:</p> <p>a) Si la valuación del síndico resulta mayor al monto del crédito de que se trate, incluyendo los intereses devengados hasta el día de la enajenación, el síndico realizará el pago íntegro del crédito, con las deducciones que correspondan conforme a esta Ley, o</p> <p>b) Si de la valuación resulta un monto menor al del crédito, incluyendo los intereses correspondientes, el síndico pagará al acreedor el monto de la valuación. Si la valuación es menor al monto del crédito</p>	<p>Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía sobre bienes que estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes.</p> <p>En estos casos, previamente a la enajenación del conjunto de bienes de que se trate, el síndico realizará una valuación de los bienes que garantizan el crédito:</p> <p>I. Si el acreedor no ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley, se aplicará lo siguiente:</p> <p>a) Si la valuación del síndico resulta mayor al monto del crédito de que se trate, incluyendo los intereses devengados hasta el día de la enajenación, el síndico realizará el pago íntegro del crédito, con las deducciones que correspondan conforme a esta Ley, o</p> <p>b) Si de la valuación resulta un monto menor al del crédito, incluyendo los intereses correspondientes, el síndico pagará al acreedor el monto de la valuación. Si la valuación es menor al monto del crédito</p>

reconocido a la fecha de declaración de concurso, se registrará su diferencia como crédito común.

II. Si el acreedor ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley se procederá conforme a lo siguiente:

a) Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor mayor a la valuación del síndico, éste pagará al acreedor el monto de la valuación y registrará para pago como crédito común la diferencia entre la valuación y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, o

b) Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor menor a la valuación del síndico, éste le pagará el monto que el acreedor haya atribuido a su garantía, y registrará para pago como crédito común la diferencia entre el valor atribuido y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso.

Para las comparaciones y los pagos a que se refiere este artículo, el valor atribuido por el acreedor a su garantía se convertirá a moneda nacional, utilizando al efecto el valor de las UDIs del día anterior al del pago al acreedor.

En todos los casos, el pago al acreedor deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al de la enajenación del paquete de bienes de que se trate.

El Acreedor Reconocido de que se trate podrá impugnar la valuación del síndico. La impugnación se tramitará en la vía incidental, sin que se suspenda la enajenación de los bienes y sin que su resultado afecte la validez de la enajenación. Mientras se resuelve la impugnación, el síndico deberá separar, del producto de la venta, la suma que corresponda a la diferencia entre el valor atribuido por el síndico y el valor reclamado por el Acreedor Reconocido inconforme, e invertirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley.

Si el juez resuelve que la impugnación es fundada y se atribuye al bien o a los bienes un valor superior al asignado por el síndico, se entregará esa diferencia,

reconocido a la fecha de declaración de concurso, se registrará su diferencia como crédito común.

II. Si el acreedor ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley se procederá conforme a lo siguiente:

a) Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor mayor a la valuación del síndico, éste pagará al acreedor el monto de la valuación y registrará para pago como crédito común la diferencia entre la valuación y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, o

b) Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor menor a la valuación del síndico, éste le pagará el monto que el acreedor haya atribuido a su garantía, y registrará para pago como crédito común la diferencia entre el valor atribuido y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso.

Para las comparaciones y los pagos a que se refiere este artículo, el valor atribuido por el acreedor a su garantía se convertirá a moneda nacional, utilizando al efecto el valor de las UDIs del día anterior al del pago al acreedor.

En todos los casos, el pago al acreedor deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al de la enajenación del paquete de bienes de que se trate.

El Acreedor Reconocido de que se trate podrá impugnar la valuación del síndico **en un término de cinco días**. La impugnación se tramitará en la vía incidental, sin que se suspenda la enajenación de los bienes y sin que su resultado afecte la validez de la enajenación. Mientras se resuelve la impugnación, el síndico deberá separar, del producto de la venta, la suma que corresponda a la diferencia entre el valor atribuido por el síndico y el valor reclamado por el Acreedor Reconocido inconforme, e invertirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley.

Si el juez resuelve que la impugnación es fundada y se atribuye al bien o a los bienes un valor superior al

<p>con sus productos, al Acreedor Reconocido. Si la sentencia desestima la impugnación, la suma que se haya reservado se reintegrará a la Masa.</p>	<p>asignado por el síndico, se entregará esa diferencia, con sus productos, al Acreedor Reconocido. Si la sentencia desestima la impugnación, la suma que se haya reservado se reintegrará a la Masa.</p>
<p>Artículo 225.- Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:</p> <p>I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;</p> <p>II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y</p> <p>III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.</p>	<p>Artículo 225.- Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:</p> <p>I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de un año anterior a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;</p> <p>II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y</p> <p>III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.</p>
<p>Artículo 268.- Cuando esta Ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.</p>	<p>Artículo 268.- No procede recurso alguno contra determinaciones para las que no se contemple el recurso de apelación.</p>
<p>Artículo 269.- El juez para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:</p> <p>I. Multa por un importe de cientos veinte a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario, y</p> <p>III. El arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 269.- El juez para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear, a su discreción, cualquiera de las medidas de apremio siguientes:</p> <p>I. Multa por un importe de doscientas cuarenta hasta un mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;</p> <p>III. El arresto hasta por treinta y seis horas</p> <p>IV. Notificación a la fiscalía correspondiente por la comisión de delitos de fraude de acreedores, desacato o falsedad de declaraciones.</p>
<p>Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.</p>	<p>Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.</p>

<p>Artículo 270.- Cuando en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo anterior, el juez solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar tal auxilio con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 270.- Cuando en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo anterior, el juez solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar tal auxilio con la amplitud y por todo el tiempo que sea necesario.</p> <p>En caso de incumplimiento por parte de entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, sean organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados, el juez podrá hacer valer las medidas de apremio previstas en el artículo anterior en contra de los funcionarios directamente responsables, así como en contra de sus superiores jerárquicos.</p>
<p>Artículo 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;</p> <p>II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto, que tomará en consideración en cuanto a la temporalidad en que deben cubrirse, lo previsto en el último párrafo de este artículo, y</p> <p>III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 333.- El visitador, conciliador y el síndico, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Serán considerados como gastos de operación ordinaria del Comerciante, por lo que, al equipararse al supuesto establecido en el artículo 75, no se deberá interrumpir su pago por quien tenga la administración, sin importar la etapa en que se encuentre el procedimiento concursal;</p> <p>II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto;</p> <p>III. Serán acordes con las condiciones del mercado laboral y tendientes a lograr la inscripción de personas idóneas y debidamente calificadas para el desempeño de sus funciones en el registro a que se refiere el Capítulo siguiente,</p> <p>IV. La remuneración del conciliador estará vinculada a su desempeño. En el caso que asuma la administración de la empresa del comerciante, tendrá derecho a recibir la remuneración que se establece en la fracción siguiente.</p>



<p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>En todo caso, la remuneración del conciliador y del síndico estará vinculada a su desempeño.</p>	<p>V. La remuneración del síndico estará sujeta, por una parte, a un pago fijo mensual en función de la responsabilidad asumida por el especialista para el desempeño del encargo. Esta remuneración se actualizará de conformidad con el incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Por otra parte, a la terminación del encargo tendrá una remuneración vinculada a su desempeño, misma que será aprobada por el Juez con base en los elementos que se pongan a su consideración.</p>
<p>Artículo 338.- La Junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 338.- La Junta Directiva del Instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la Junta Directiva no procederá recurso alguno.</p> <p>Las facultades sancionatorias de la Junta Directiva prescriben en tres años contados a partir del día siguiente a aquél en que haya terminado su encargo.</p>
LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
<p>Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.</p> <p>De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior. Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o</p>	<p>Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.</p> <p>De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior. Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o</p>

diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.

Como excepción a lo anterior, a fin de mantener la operación de la planta productiva, las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas y, en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrán otorgar créditos considerando integralmente sólo la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías, en ambos casos, previa autorización del Consejo Directivo de la institución.

Sin correlativo

En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia

diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.

Como excepción a lo anterior, a fin de mantener la operación de la planta productiva, las instituciones de banca de desarrollo podrán otorgar financiamiento para el cumplimiento de obligaciones asumidas y, en aquellos casos que se requiera atención inmediata podrán otorgar créditos considerando integralmente sólo la viabilidad del crédito con lo adecuado y suficiente de las garantías, en ambos casos, previa autorización del Consejo Directivo de la institución.

En el caso de los créditos con privilegio especial a que se refiere el artículo 224 fracción II de la Ley de Concursos Mercantiles, las instituciones de crédito podrán otorgar créditos a sujetos que estén en situación de insolvencia al momento de la evaluación del riesgo, siempre que se estime la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito.



<p>institución de crédito hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y lineamientos se deberán incluir los procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contrapartes. Para la adecuada observancia de lo previsto en el presente artículo, las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia institución de crédito hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y lineamientos se deberán incluir los procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contrapartes. Para la adecuada observancia de lo previsto en el presente artículo, las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.</p> <p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.</p> <p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.</p> <p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.</p>	<p>Artículo 112.- Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.</p> <p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.</p> <p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.</p> <p>Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.</p>

<p>Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.</p> <p>Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:</p> <p>a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;</p> <p>b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;</p> <p>c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución;</p> <p>d) ...;</p>	<p>Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la Institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución.</p> <p>Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:</p> <p>a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;</p> <p>b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;</p> <p>c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución, a no ser que se encuentre dentro de un proceso de concurso mercantil y el juez haya autorizado en dicho procedimiento su endeudamiento, siempre que se sigan de manera estricta los dictar los lineamientos emitidos por el juez, en términos del artículo 37 Quater de la Ley de Concursos Mercantiles;</p> <p>d) ...;</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



e) ..., y	e) ..., y
f) ...	f) ...
...	...
IV. ..., y	IV. ..., y
V.	V.

Por todo lo antes expuesto someto a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2; EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II, LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 4º; EL ARTÍCULO 5; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7º; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20; EL PRIMER, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 21; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 22; EL ARTÍCULO 24; EL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 26; EL ARTÍCULO 27; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36; EL ARTÍCULO 37; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 43; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54; EL ARTÍCULO 58; EL ARTÍCULO 59; EL ARTÍCULO 60; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70; EL ARTÍCULO 74; EL SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 75; EL ARTÍCULO 81; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 92; EL ARTÍCULO 130; EL ARTÍCULO 141; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142; EL ARTÍCULO 144; EL ARTÍCULO 145; EL ARTÍCULO 166; EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 166 BIS; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 167; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173; EL ARTÍCULO 186; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 197; EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 214; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 225; EL ARTÍCULO 268; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 269; LA FRACCIÓN II Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 333;



TODOS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES; EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI Y VIII AL ARTÍCULO 4º; LOS INCISOS A), B) Y C) AL ARTÍCULO 5º; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7º; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18; UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 22; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 32; UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 37; UN ARTÍCULO 37 BIS; UN ARTÍCULO 37 TER; UN ARTÍCULO 37 QUATER; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132; UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 269; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 270; UNA FRACCIÓN IV Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 333; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 338; TODOS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES; UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE; TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

PRIMERO.- Se REFORMAN el artículo 2; el segundo y tercer párrafo de la fracción II, las fracciones V y VI del artículo 4º; el artículo 5; el primer párrafo del artículo 7º; la fracción IV del artículo 8; el segundo párrafo del artículo 18; el segundo párrafo del artículo 20; el primer, tercer y cuarto párrafos del artículo 21; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 22; el artículo 24; el artículo 25; el artículo 26; el artículo 27; el primer párrafo y la fracción II del artículo 30; el segundo párrafo del artículo 33; el primer párrafo del artículo 36; el artículo 37; el segundo párrafo del artículo 40; la fracción V del artículo 43; el primer párrafo del artículo 45; el segundo párrafo del artículo 54; el artículo 58; el artículo 59; el artículo 60; el segundo párrafo del artículo 61; el segundo párrafo del artículo 65; el primer párrafo del artículo 68; el segundo párrafo del artículo 70; el artículo 74; el segundo y cuarto párrafos del artículo 75; el artículo 81; el segundo párrafo del artículo 92; el artículo 130; el artículo 141; el primer párrafo del artículo 142; el artículo 144; el artículo 145; el artículo 166; el primer y segundo párrafos del artículo 166 Bis; el primer párrafo del artículo 167; el primer párrafo del artículo 173; el artículo 186; el segundo párrafo del artículo 187; el primer párrafo del artículo 195; el primer párrafo del artículo 197; el penúltimo párrafo del artículo 214; el segundo párrafo del artículo 225; el artículo 268; la fracción I del artículo 269; la fracción II y el último párrafo del artículo 333; todos de la Ley de Concursos Mercantiles. Se ADICIONAN una fracción VI y VIII al artículo 4º; los incisos a), b) y c) al artículo 5º; un segundo párrafo al artículo 7º; un tercer párrafo al artículo 18;



una fracción VII al artículo 22; un segundo párrafo al artículo 32; una fracción IX al artículo 37; un artículo 37 Bis; un artículo 37 Ter; un artículo 37 Quater; un segundo párrafo al artículo 132; una fracción IV al artículo 269; un segundo párrafo al artículo 270; una fracción IV y una fracción V al artículo 333; y un segundo párrafo al artículo 338; todos de la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 2o.- El concurso mercantil consta de **tres** etapas denominadas: **de reconocimiento, graduación y prelación de créditos; de conciliación, y de quiebra.**

Artículo 4o.- ...:

I. ...;

II. ...;

*El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.***

*En ningún caso el **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** destinará recursos públicos al procedimiento concursal, salvo en los casos necesarios para conservación de los Bienes en términos de las disposiciones aplicables, y siempre y cuando cuente con los recursos para tal fin, además de la autorización previa del juez concursal que garantice que estos serán reconocidos como créditos contra la masa y se obtendrá su recuperación con la prelación que les corresponde, cumpliendo con el procedimiento que se establezca en la presente Ley;*

III. *al IV Bis. ...;*

V. *Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos,*

VI. Mipyme, empresa clasificada como micro, pequeña y mediana empresa de acuerdo con la fracción III del artículo 3 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

VII. UDIs, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

VIII. UMA, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 5o.- La Mipyme tendrá el siguiente tratamiento:

a) Cuando solicite someterse voluntariamente a este procedimiento y el monto de las obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan de 800 mil UDIs, quedará exenta de la visita y de la garantía a la que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 24.

b) Cuando supere el monto de las obligaciones referidas anteriormente, pero solicite someterse al procedimiento, sólo cubrirá los gastos asociados a la visita, excusándola de realizar el pago de la garantía.

c) Cuando se demande que una Mipyme sea declarada en concurso mercantil, quedará exenta de la garantía a la que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 24, siendo responsable de cubrir el pago de los honorarios del visitador el Comerciante si se le declara en concurso mercantil; de lo contrario, los gastos correrán a cargo del demandante.

...

...

Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez, **al tribunal colegiado de apelación o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.**

Para el cumplimiento de esta ley, el Juez del procedimiento tendrá las más amplias facultades para lograr la conservación de la empresa, por lo que, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley, incluida la posibilidad de ordenar el apoyo de todas las autoridades correspondientes o relacionadas con el proceso de insolvencia.

...

Artículo 8o.- ...:

I. al III. ...;

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

V. ...



Artículo 18.- ...

El juez deberá desechar de plano las excepciones notoriamente improcedentes y, en su caso, **resolverá** las excepciones procesales **en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de que se dicte la sentencia de concurso mercantil.**

Solo podrán promover incidentes con carácter procesal en la etapa de reconocimiento de créditos aquellos acreedores diversos de los demandantes, que hayan sido notificados del procedimiento en esta etapa y que hayan sido reconocidos en la lista provisional de acreedores, en su caso, de existir, éstas se resolverán en una audiencia que tendrá lugar tres días antes de la emisión de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Artículo 20.- ...

La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos **simplificados** que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:

I. ... al IX. ...

...

...

Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** o el Ministerio Público.

...

Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán demandar que el concurso mercantil inicie directamente en la etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, **podrá dictar**, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.

En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de **reconocimiento**,



graduación y prelación de créditos y, posteriormente, en la de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.

Artículo 22.- La demanda de concurso mercantil deberá ser presentada en los formatos **simplificados** que al efecto dé a conocer el Instituto, pero en cualquier caso deberá ser firmada por quien la promueva y contener:

I. al IV. ...;

V. Los fundamentos de derecho;

VI. La pretensión de que se declare al Comerciante en concurso mercantil y, en su caso, que el procedimiento inicie en la etapa de quiebra, y

VII. Una declaración, bajo protesta de decir verdad, de que la información contenida en su demanda le consta y que no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales que corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.

Artículo 24.- Presentada la solicitud o demanda de concurso mercantil, el Juez deberá:

I. Dictar todas aquellas providencias precautorias provisionales, en términos del artículo 37 de la Ley. Éstas tendrán efectos retroactivos a la fecha y hora de la presentación de la solicitud o demanda.

II. Pronunciarse respecto a la solicitud o demanda en un término de tres días posteriores a su presentación, de acuerdo con lo siguiente:

a. Admitir la demanda o solicitud si el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en la solicitud o demanda de concurso mercantil; en este caso, dicho auto admisorio deberá contener aquellas medidas precautorias que se conservan, así como también podrá adicionar aquellas que considere pertinentes, considerando aquellas propuestas por el promovente. Estas medidas dejarán de surtir sus efectos si el promovente no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientas veces diarias la Unidad de Medida y Actualización, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio.

b. Prevenir hasta en dos ocasiones al promovente en caso de oscuridad, irregularidad o deficiencia en el escrito o anexos de solicitud o demanda de concurso mercantil para que el promovente lo desahogue en un plazo de cinco días por cada prevención. En dicho acuerdo, se señalará con precisión en qué consisten ellas para que se aclaren y subsanen en el mismo expediente.



c. En caso de que no se desahoguen dichos requerimientos, el juez desechará y pondrá a disposición inmediata del interesado todos los documentos presentados; además de levantar las medidas precautorias provisionales. La garantía se liberará a favor del promovente si el juez desecha la solicitud o demanda o dicta sentencia que declare el concurso mercantil.

No se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo cuando la demanda la presente el Ministerio Público o cuando se solicite o demande el concurso mercantil de una Mipyme.

Artículo 25.- Se deroga

Artículo 26.- *Admitida la demanda de concurso mercantil, el juez correrá traslado al Comerciante, para que en un término de nueve días **dé contestación a la demanda, misma que deberá contener:***

- I. La relación de acreedores que al efecto alude la fracción III, del artículo 20 de la Ley;*
- II. El nombre, denominación o razón social del Comerciante y de quien actúe en su representación, así como los documentos que acrediten su personalidad;*
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción correspondiente, número telefónico y dirección de correo electrónico para los mismos efectos procesales;*
- IV. La contestación categórica de cada uno de los hechos en los que el demandante funde su pretensión, aceptándolos, negándolos o manifestando bajo protesta de decir verdad los que desconozca, apercibida que en caso de no hacerlo o de evadir su respuesta se tendrán por ciertos los hechos expresados en la demanda, salvo prueba en contrario;*
- V. Ofrecer prueba documental y la opinión de expertos, mencionando con toda precisión el hecho o hechos que trata de demostrar. En este caso, se deberá acompañar la información y documentos que acrediten la experiencia y conocimientos técnicos del experto, por ningún motivo se citará a los expertos para ser interrogados.*
- VI. El Comerciante podrá ofrecer en adición a las pruebas a que se refieren los incisos anteriores, aquéllas que directamente puedan desvirtuar el supuesto del artículo 10 de esta Ley;*
- VII. Las excepciones y defensas que se tengan; vencido este plazo, sólo se admitirán las supervenientes;*
- VIII. Firma del Comerciante, o de su representante, quienes podrán firmar usando su firma electrónica avanzada;*



IX. Acompañar copia simple del escrito de contestación debidamente foliada e identificada como copia para dar vista al demandante;

X. Las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa, y

XI. Declaración, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida le consta y no existe mala fe, así como de que conoce las sanciones penales que corresponden por falsedad de declaraciones ante una autoridad.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que, dentro de un término de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

El juez podrá ordenar el desahogo de pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.

Al día siguiente de que venza el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que el Comerciante haya presentado su contestación, el juez deberá certificar este hecho declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar.

La falta de contestación hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. En este caso, el juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 27.- Derogado

Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el **segundo** párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

I. ...

II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias **adicionales** que estime necesarias para la protección de la Masa.

...

Artículo 32.- ...



El visitador que incumpla con la visita de verificación en el plazo referido sin causa justificada quedará inhabilitado para participar en posteriores concursos mercantiles por un periodo de seis meses.

Artículo 33.- ...

En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente **en un término de tres días.**

Artículo 36.- Al término de la visita, **en un plazo de veinticuatro horas**, el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

...

...

Artículo 37.- Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones **existentes** a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante **incluyendo el descongelamiento de cuentas bancarias, si ello hubiera ocurrido;**

III. al VI. ...;

VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo;

VIII. **La prohibición de suspender, alterar, cancelar o interrumpir la prestación de servicios de suministro periódicos, tales como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, agua, entre otros, siempre que se encuentren directamente vinculadas a la operación de la empresa;**

IX. La prohibición de suspender, interrumpir o cancelar la prestación de servicios de seguridad social de los trabajadores del Comerciante, y

X. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.



Las providencias precautorias también podrán imponerse sobre terceros que figuren como avales, fiadores, obligados solidarios o en general que haya garantizado el pago de las deudas del Comerciante únicamente respecto al monto garantizado en los términos en los que el Juez señale.

Artículo 37 Bis.- Las providencias precautorias se dictarán con base en las siguientes reglas:

I. El Juez deberá dictarlas de oficio y de manera provisional en un plazo improrrogable de veinticuatro horas posteriores a la presentación de la solicitud o demanda de concurso mercantil; mismas que deberán levantarse si ésta se desecha.

II. En el auto de admisión de la demanda o solicitud, el juez ratificará las medidas precautorias provisionales dictadas y determinará aquellas que se adicionen o se modifiquen con base en el escrito de solicitud o demanda.

III. El juez podrá mantener, adicionar, modificar o levantar las medidas provisionales dentro de los tres días posteriores a la contestación de la demanda con base en los elementos aportados por las partes.

IV. A solicitud del visitador en términos del artículo 30, fracción II, de esta Ley.

V. De oficio, en cualquier momento que el Juez lo considere necesario con el objetivo de proteger las Masa; siempre que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.

Las providencias precautorias subsistirán hasta que el juez ordene su levantamiento.

Artículo 37 Ter.- En caso de incumplimiento a las providencias precautorias, y previa prevención por una sola ocasión al infractor, el juez deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito de desacato a un autoridad jurisdiccional para que proceda como en derecho corresponda. En caso de que el infractor se trate de un ente público federal, el Juez certificará el desacato en un término de tres días, mismo que pondrá a disposición del o de los afectados para que hagan valer su derecho de indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículo 37 Quater.- Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el Comerciante podrá solicitar al juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, misma que deberá ser resuelta en cinco días. Para la tramitación de los referidos créditos, el juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el Comerciante.



Cuando el Comerciante este exento de la visita, en términos del artículo 5o de esta Ley, el Juez podrá autorizar el endeudamiento de la Mipyme siempre y cuando ésta decida sujetarse a la visita.

Presentada la petición del Comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley.

Artículo 40.- ...

*El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al juez una prórroga **para rendir el dictamen que en ningún caso podrá exceder de quince días naturales. Y deberá presentar su dictamen en el juzgado en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores al cierre de la visita.***

Artículo 43...:

I. al IV... ;

V. La declaración de apertura de la etapa de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y, posteriormente, en la de conciliación, salvo que se haya solicitado la quiebra del Comerciante, en términos del artículo 21;

VI. al XV...

Artículo 45.- *Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación **en el domicilio social del Comerciante**, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente **para garantizar en mayor medida la notificación de todos quienes tengan interés jurídico.***

...

Artículo 54.- ...

*En el caso al que se refiere el párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o., las funciones de visitador, conciliador y síndico serán asumidas por el **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.***



Artículo 58.- Cuando la presente Ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones del visitador, del conciliador o del síndico, se entenderá que deberán llevarlas a cabo en un plazo de **veinte** días salvo que, a petición del visitador, conciliador o síndico, el juez autorice un plazo mayor, el cual no podrá exceder de **veinte** días más.

Artículo 59.- El síndico y, en su caso, el conciliador, deberán rendir bimestralmente ante el juez un informe de las labores que realicen en la empresa del Comerciante y deberán presentar un informe final sobre su gestión, conforme a los formatos **simplificados** que al efecto dé a conocer el Instituto, los cuales detallarán la información mínima de carácter financiera, contable, fiscal, administrativa, corporativa y jurídica del Comerciante que deberán contener. Todos los informes serán puestos a la vista del Comerciante, de los acreedores, del Ministerio Público demandante y de los interventores por conducto del juez.

Artículo 60.- El Comerciante, el Ministerio Público demandante, los interventores y los propios acreedores, de manera individual, podrán denunciar ante el juez los actos u omisiones del visitador, del conciliador y del síndico que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley. **En un término de tres días posteriores a la denuncia, el juez** dictará las medidas de apremio que estime convenientes y, en su caso, podrá solicitar al Instituto la sustitución del visitador, conciliador o síndico a fin de evitar daños a la Masa.

Cuando por sentencia firme se condene a algún visitador, conciliador o síndico al pago de daños y perjuicios, **el juez otorgará un plazo de cinco días para el pago voluntario de la indemnización; en caso de rebeldía, procederá la ejecución forzosa. En todo caso, el Juez** deberá enviar copia de la misma al Instituto para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 337 de este ordenamiento.

Artículo 61.- ...

En el caso del síndico y del conciliador, cuando esté a cargo de la administración, **serán solidariamente** responsables por el incumplimiento a las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley **exclusivamente a partir de la toma de posesión de la administración de la concursada.**

Artículo 65.- ...

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios **de un año anterior** al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.



Artículo 68.- Cuando en cumplimiento de una resolución laboral que tenga por objeto la protección de los derechos a favor de los trabajadores a que se refieren la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley, la autoridad laboral competente ordene la ejecución de un bien integrante de la Masa que a su vez sea objeto de garantía real, el conciliador podrá solicitar a aquélla la sustitución de dicho bien por una fianza, a satisfacción de la autoridad laboral, que garantice el cumplimiento **de los salarios e indemnizaciones de los trabajadores a que se refiere la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 Constitucional**, en el término de **sesenta** días.

...

Artículo 70.- ...

Promovida la demanda de separación, con los requisitos que establece el artículo 267 si no se oponen a ella el Comerciante, el conciliador, o los interventores, el juez ordenará la separación de plano a favor del demandante **dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo en el que se debió haber manifestado su oposición**. En caso de haber oposición, la separatoria continuará su trámite en la vía incidental.

Artículo 74.- Durante las etapas de reconocimiento de créditos y en la de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

Artículo 75.- ...

El conciliador decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante. El conciliador deberá dar cuenta de ello al juez **en un plazo no mayor a tres días de su resolución o aprobación**. Cualquier objeción se substanciará incidentalmente.

...

...

Previa opinión del conciliador, el juez podrá autorizar la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, **y** definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.



...

Artículo 81.- En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa, **solicitud sobre la que deberá pronunciarse el juez en tres días**. Al admitir la solicitud, el juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del Comerciante se tramitará por la vía incidental.

Artículo 92.- ...

El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato. Si el conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento. Si el conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de **diez días**, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al conciliador.

...

Artículo 130.- El conciliador contará con un plazo de **quince días** contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos. **Este plazo se podrá prorrogar a solicitud del conciliador y a consideración del juez por una única ocasión y por un mismo plazo.**

Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador, **dejando a salvo la reclamación por daños y perjuicios que las partes sufran como resultado del incumplimiento de esta obligación.**

Artículo 132.- ...

Dictada dicha sentencia, se abrirá la etapa de conciliación, o en su caso la etapa de quiebra, si el procedimiento se tramitó en términos del artículo 21.



Artículo 141.- Recibidos los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso **en un plazo de tres días**.

Artículo 142.- Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. La audiencia sólo podrá postergarse por una sola vez y en todos los casos deberá desahogarse a más tardar dentro de los **diez** días naturales siguientes a la fecha originalmente establecida.

...

Artículo 144.- En caso de que un acreedor transmita la titularidad de sus créditos por cualquier medio deberá, al igual que el adquirente, **notificar en un término menor a diez días**, la transmisión y sus características al conciliador, en los formatos que al efecto determine el Instituto. El conciliador deberá hacer pública la notificación **en un término de cinco días**, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Artículo 145.- La etapa de conciliación tendrá una duración de hasta trescientos treinta días naturales, contados a partir del día siguiente del dictado de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos prevista en el artículo 132.

De manera extraordinaria y por única ocasión, el juez podrá conceder hasta 60 días adicionales al plazo referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se le presente un proyecto de acuerdo conciliatorio que incluya a acreedores que representen por lo menos un cincuenta por ciento de los créditos reconocidos.

Concluidos los plazos establecidos en el presente artículo, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.

Artículo 166.-

Se elimina segundo párrafo

...

Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, **que deberá promoverse dentro de los quince días posteriores a la fecha en la que ocurrió o se tuvo conocimiento de dichas circunstancias; acción que se promoverá** ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y



aquellos Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.

El juez notificará la demanda a quien hubiere fungido como conciliador **en un término de cinco días después de admitida**, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.

...

...

...

Artículo 167.- El Comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra **a más tardar dentro de los cinco días posteriores a cuando se actualice alguno de los siguientes casos:**

I. al IV. ...

Artículo 173.- En su caso, el conciliador prestará al síndico todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y, **a más tardar dentro de tres días posteriores a la toma de posesión**, le entregará toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones y, en su caso los bienes del Comerciante que haya administrado.

...

Artículo 186.- En caso de que las personas depositarias de los bienes que integran la Masa se nieguen a entregar su posesión o pongan obstáculos al síndico, a petición de este último, el juez decretará las medidas de apremio que sean necesarias para tal efecto **en un plazo máximo de tres días.**

Artículo 187.- ...

Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del Comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse **dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia incidental** demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.



Artículo 195.- Siempre que sea requerido por el síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél **de manera inmediata o en un plazo máximo tres días**. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el síndico necesite, podrá requerir al Comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado; o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer.

...

Artículo 197.- Declarada la quiebra, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.

...

...

...

...

Artículo 214.- ...

...:

I. al II. ...:

a) ...

b) ...

...

...

El Acreedor Reconocido de que se trate podrá impugnar la valuación del síndico **en un término de cinco días**. La impugnación se tramitará en la vía incidental, sin que se suspenda la enajenación de los bienes y sin que su resultado afecte la validez de la enajenación. Mientras se resuelve la impugnación, el síndico deberá separar, del producto de la venta, la suma que corresponda a la diferencia entre el valor atribuido por el síndico y el valor reclamado por el Acreedor Reconocido inconforme, e invertirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley.



...

Artículo 225.- ...:

*I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios **de un año anterior** a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;*

II. ...

III. ...

Artículo 268.- No procede recurso alguno contra determinaciones para las que no se contemple el recurso de apelación.

Artículo 269.- ...:

*I. Multa por un importe **de doscientas cuarenta hasta un mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria** al cometer la infracción, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;*

II. ...;

III. ...

IV. Notificación a la fiscalía correspondiente por la comisión de delitos de fraude de acreedores, desacato o falsedad de declaraciones.

...

Artículo 270.- ...

En caso de incumplimiento por parte de entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, sean organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados, el juez podrá hacer valer las medidas de apremio previstas en el artículo anterior en contra de los funcionarios directamente responsables, así como en contra de sus superiores jerárquicos.

Artículo 333.- ...:

I. ...;

II. Se pagarán en los términos que determine el Instituto;

III. ...



IV. La remuneración del conciliador estará vinculada a su desempeño. En el caso que asuma la administración de la empresa del comerciante, tendrá derecho a recibir la remuneración que se establece en la fracción siguiente.

V. La remuneración del síndico estará sujeta, por una parte, a un pago fijo mensual en función de la responsabilidad asumida por el especialista para el desempeño del encargo. Esta remuneración se actualizará de conformidad con el incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Por otra parte, a la terminación del encargo tendrá una remuneración vinculada a su desempeño, misma que será aprobada por el Juez con base en los elementos que se pongan a su consideración.

Artículo 338.- ...

Las facultades sancionatorias de la Junta Directiva prescriben en tres años contados a partir del día siguiente a aquél en que haya terminado su encargo.

SEGUNDO.- Se reforma el inciso c) de la fracción III del artículo 112; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 65, recorriéndose el subsecuente; todos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 65.- ...

...

...

En el caso de los créditos con privilegio especial a que se refiere el artículo 224 fracción II de la Ley de Concursos Mercantiles, las instituciones de crédito podrán otorgar créditos a sujetos que estén en situación de insolvencia al momento de la evaluación del riesgo, siempre que se estime la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito.

...

Artículo 112.- ...

...



...

...

...:

I. ...;

II. ...;

III. ...

...:

a) ...;

b) ...;

*c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la Institución, **a no ser que se encuentre dentro de un proceso de concurso mercantil y el juez haya autorizado en dicho procedimiento su endeudamiento, siempre que se sigan de manera estricta los dictar los lineamientos emitidos por el juez, en términos del artículo 37 Quater de la Ley de Concursos Mercantiles;***

d) ...;

e) ..., y

f) ...

...

IV. ..., y

V.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Las reformas y adiciones de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley de Instituciones de Crédito, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las instituciones de crédito, así como cualquier otro agente económico involucrado en el proceso de concurso mercantil, tendrán un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a sus procesos internos, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones aquí contempladas.

TERCERO. Los procedimientos de concurso mercantil que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que las partes opten de común acuerdo y con autorización del juez, por la aplicación de las nuevas disposiciones.

CUARTO. El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá emitir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las modificaciones necesarias a los formatos de demanda y solicitudes en materia de concurso mercantil, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles.

QUINTO. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de su competencia, expedirá las disposiciones de carácter prudencial necesarias para la implementación de lo previsto en el cuarto párrafo adicionado al artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Los créditos que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, y que estén relacionados con los procesos de concurso mercantil, deberán sujetarse a las nuevas disposiciones contenidas en el presente Decreto, independientemente del momento en que se haya iniciado el procedimiento concursal.

SÉPTIMO. Se exhorta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y a la Secretaría de Economía a que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de las reformas y adiciones al presente Decreto, consideren la viabilidad de incluir las finanzas electrónicas como una opción válida y eficiente en los procedimientos concursales. Asimismo, se les insta a elaborar y publicar lineamientos claros y precisos que otorguen seguridad jurídica a las operaciones realizadas por afianzadoras y a los documentos electrónicos emitidos, con el fin de que estos tengan plena validez y eficacia en los procesos de concurso mercantil y sean considerados como elementos de garantía y prueba admisibles. Se promoverá el uso de tecnologías digitales para agilizar, eficientar y dar transparencia a las transacciones y procedimientos encomendados a estas entidades.



OCTAVO. *El presente Decreto se publicará en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.*

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a treinta de julio del dos mil veinticuatro

Roberto Juan Moya Clemente

Senador de la República